



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones al **Código Penal de Coahuila.**

- En relación a necesidad de rediseñar la Parte General del Código Penal del Estado de manera acorde con aquellos lineamientos, realineación que también permita implementar medios alternos de justicia restaurativa y métodos de penas proporcionales, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 22 Constitucionales, como piezas importantes del nuevo sistema de justicia penal establecido en la misma Constitución

Presentada por el **Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza**

Informe de correspondencia y turno a Comisión: **16 de Abril de 2013.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Lectura del Dictamen: **23 de Abril de 2013.**

Decreto No. 259

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 40 / 17 de Mayo de 2013.**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA COAHUILA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD EN UN ESTADO DE DERECHO

1. La justicia penal es la gran preocupación del Estado Mexicano. Y al no darse en los últimos años una respuesta racional, completa y equilibrada con la carta fundamental para el combate contra la delincuencia, ha favorecido una serie de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



políticas inconstantes, muchas de ellas tan coyunturales, como disfuncionales y antidemocráticas. Los índices de criminalidad dejaron de ser cifras negras. La inseguridad ciudadana cada vez más se vino a convertir en un hecho cotidiano y notorio que sufre cualquiera. Por ello, la seguridad pública frente al delito representa el gran reto de la nación de cara al siglo XXI. En tanto es un hecho que la sociedad clama basta ya a la delincuencia y la impunidad. Pero también es un hecho que los mexicanos reflexionamos sobre el sentido real del sistema penal que debemos tener, y que desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos nos hemos trazado lograr un sistema penal que sea legítimo.

2. La existencia de un orden jurídico legítimo depende mucho de la concepción que se tenga del Derecho en un Estado, donde la democracia signifique algo más que la voluntad de la mayoría para elegir a sus gobernantes: para el que la democracia represente una forma permanente de gobernar, que reconoce el imperativo de organizar los actos de gobierno en beneficio de la sociedad y en favor del ser humano, con respeto a sus derechos y bienes jurídicos. Es decir, entre muchos otros, de su vida y su salud, de su libertad y dignidad, y de las prestaciones necesarias para vivir y desarrollarse en comunidad.

3. En ese contexto, la ley puede ajustarse a las fuentes formales democráticas para su creación y ser una ley formalmente válida. Sin embargo, esa misma ley puede ser contraria a los derechos, garantías o principios que un estado reconozca en su Constitución y dar pie a un Derecho sustancialmente arbitrario. Por ello, el desiderátum de un Estado de Derecho ha de ser abogar no solo por un orden legal, sino, además, por uno legítimo, que beneficie a las personas y a la comunidad. Esa doble sujeción, legalidad y legitimidad, derechos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fundamentales y sociedad, no se impone sólo por la vía del derecho natural, sino por el camino que recorren las Constituciones que acogen en su seno los principios de un estado humanista y democrático de derecho, como sucede con la del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello es así, porque el Estado democrático y de Derecho, parte del ser humano como su razón de ser. Y si la democracia se cimenta en el derecho que tenemos de elegir y la facultad de optar surge de la dignidad humana y del derecho de toda persona a ser libre y, por tanto, responsable: el Estado debe entonces buscar en ese marco lo que sea benéfico para que las personas vivan libres, como seres dignos y responsables en sociedad. La democracia que así se conciba será en palabras del artículo 3º Constitucional: “Un sistema jurídico, político y de vida que se funda en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Y más aún, en tanto el artículo 39 establece que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

El Estado que se apoye en esas bases, será un Estado limitado en su poder desde la Constitución, para que lo oriente en favor del grupo humano que gobierna con respeto a sus derechos fundamentales instituidos en nuestra Constitución Federal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. De ahí que el Derecho deba crearse, entenderse y aplicarse de acuerdo con dichas premisas: como orden jurídico que se organiza con respeto a los derechos fundamentales y que tienda al beneficio de la sociedad.

Todo ello también queda claro con el mandato del artículo 1º Constitucional, en cuya reforma participé cuando fungí como Presidente de la Comisión de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Derechos Humanos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto ese precepto constitucional ahora dispone, en lo conducente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Así pues, si todas las autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte: luego, ello impone la necesidad de rediseñar la Parte General del Código Penal del Estado de manera acorde con aquellos lineamientos, realineación que también permita implementar medios alternos de justicia restaurativa y métodos de penas



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



proporcionales, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 22 Constitucionales, como piezas importantes del nuevo sistema de justicia penal establecido en la misma Constitución –y ahora plasmado en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya vigencia se inicia en junio de este año–.

Sin perjuicio, por supuesto, de que en su oportunidad el Congreso de la Unión y el de nuestro Estado, se ocupen de analizar la propuesta presidencial, a la cual nos sumamos, de una reforma constitucional que permita elaborar en el futuro un código penal único para toda la república mexicana.

– II –

ESTADO DE DERECHO Y LEGITIMIDAD DEL SISTEMA PENAL

1. En el entorno apuntado, la comprensión de los derechos, garantías y principios constitucionales en materia penal, permite descubrir que desde la carta fundamental del país existe el legítimo interés para que se combata a fondo y de manera eficaz a la delincuencia y las causas de impunidad. Y que ello sólo puede lograrse si se busca la verdad y se procura la justicia y la paz con respeto a los derechos y garantías individuales. Dicho en otras palabras, el reconocimiento desde la Constitución, del interés que tiene la sociedad de que se sancione a los responsables de los delitos y se proteja a las víctimas, corre a la par con el derecho de las personas a un sistema penal que se organice con respeto a sus derechos fundamentales y en beneficio de la sociedad.
2. Todo ello apareja el deber que tiene el Estado de brindar a la sociedad soluciones de medios y fines válidos. Y no sólo de medios ni sólo de fines. Sino de vías y conclusiones que surjan de normas sustancialmente legítimas, al



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



apoyarse en derechos y principios que acoge la Constitución. Y la necesidad de que se evite confundir las unas con las otras. Pues así como la ley penal debe reservarse para prevenir los ataques más importantes a los bienes jurídicos, que deriven de conductas prohibidas legalmente, claramente delimitadas –y sólo con las medidas adecuadas y estrictamente necesarias para aquel fin–. También debe recordarse que el debido proceso penal con prisión preventiva, no es un fin. Es solo un medio y un recurso extremo.

El debido proceso penal con prisión preventiva es un proceder del Estado, al que sólo debe acudir cuando sea indispensable para lograr los fines de la pena y mantener la paz. Y es que el fin no es iniciar procesos penales. Éstos son sólo medios con los que se busca, con base en la verdad y el respeto a los principios y garantías procesales a los que se sujetan desde la Constitución, que se cumplan los fines del sistema penal. Sendas a las que solo debe acudirse cuando ya no haya otras vías legítimas para implementar aquellos fines y sea socialmente necesario ceder a la pretensión de una pena de prisión. Sanción cuyo límite máximo sea hasta la medida de la culpabilidad en el hecho y la gravedad de éste. E incluso en menor entidad a dicha medida, si con ella basta para conseguir la paz y lograr fines constitucionales.

3. De ese modo, el sistema penal tiene una misión de más extenso vuelo que la de sostener la fuerza del Derecho. O que la del mero castigo –que nada compensa, sino que solo consigue un mal redoblado–. O –en una concepción más noble, pero aun parva– la de hacer justicia por la culpabilidad. El fin del sistema penal es proteger de afectaciones graves a bienes jurídicos mediante conminaciones penales claras y precisas, cuyas medidas guarden



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



proporcionalidad, y en éste último sentido también promuevan –en lo posible– la reparación del daño a las víctimas, el reacomodo justo y responsable en sociedad y procuren la paz.

Esos son los alcances plausibles de los principios de protección de bienes jurídicos, de certeza y reserva de la ley penal, de dignidad humana y culpabilidad, de proporcionalidad de las penas y de los medios alternos de justicia restaurativa, y del fin de reinserción social, derivados de los artículos 1º, 14, 17, 18 y 22 Constitucionales. De aquí que igual importe atender a otras vías y soluciones alternas a las usuales en las leyes penales, aún imperantes en gran parte de México, sean sustantivas, procesales o ejecutivas, con miras a resolver parcelas importantes del sistema de justicia penal frente a delitos no graves.

Las que por un lado, permitan lograr los fines del sistema penal de manera justa, pronta, expedita y de modo suficiente para lograr paz jurídica-social. Y por el otro, sin que aquellas vías contraríen los derechos y garantías de las personas. Hay que pensar, pues, en contener una punibilidad irracional, mediante condiciones que tan miren a las conductas humanas en tipos penales que delimiten con claridad su ámbito prohibido en protección de bienes jurídicos, como vean la culpabilidad de la persona con respeto a su dignidad y a la necesidad social de pena. Pero, además, que –precisamente por el principio de necesidad– volteen hacia un Derecho Penal Alternativo que procure nuevas formas de justicia restaurativa, cuyas raíces se hallan en el Derecho Coahuilense desde hace más de veinte años, y cuya savia mana ahora de los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículos 17, 18 y 22 Constitucionales, a partir de la erección del nuevo sistema de justicia penal.

4. Los principios constitucionales enlazados a derechos fundamentales, limitan expresiones del poder penal –con frecuencia intolerables en su irracionalidad– que siempre apuntan a su expansión. Y es que la libertad, la igualdad, la dignidad del ser humano y la justicia, lo mismo que la ley penal cierta y cerrada, la protección de bienes jurídicos, la reserva de delitos y de sus penas, la proporcionalidad del propio sistema penal, la reparación del daño y la reinserción social, son extremos concebidos en nuestra Constitución en función de derechos fundamentales. Por tanto, se forjan en favor de las personas frente al poder estatal, quien debe respetarlos en beneficio de la comunidad.

En tal sentido, Loera Mesa apunta (...) existe un amplio acuerdo en que las garantías de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, entre otras, representan principios restrictivos que operan como límites externos a la lógica de la prevención,¹ los cuales, señala Ross, expresan «la noción moral de que el individuo no debe convertirse en víctima propiciatoria de la sociedad»². Se trata, entonces, de principios que debe respetar toda intervención penal para ser legítima desde un punto de vista externo, los cuales, además, encuentran

¹ Entre los autores que fundamentan el principio de proporcionalidad de las penas como un límite externo a la prevención, ver a Teresa Aguado Correa, *El principio de proporcionalidad en derecho penal*, Ed. Edersa, Madrid, 1999, p. 294, y María Luisa Cuerda Arnau, “Aproximación al principio de Proporcionalidad en derecho penal”, en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Universitat-Instituto de Criminología, Valencia, 1997, pp. 447-491, p. 488.

² Alf Ross, “*La finalidad del castigo*”, en *Derecho, Filosofía y Lenguaje, Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, trad. G. Carrió, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1976, p. 180.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



acomodo en cláusulas constitucionales que se refieren a la dignidad humana, la igualdad y la proporcionalidad en materia penal.³

En tal modelo de justificación, las garantías no constituyen «fines en sí mismos», sino más bien medios al servicio del ser humano y de la sociedad a fin de reducir la violencia punitiva estatal en aras de maximizar la libertad responsable y los derechos y bienes jurídicos de todas las personas. Así, el conflicto entre prevención y garantías, entre poder penal y Derecho Penal, resueltos en un plano de racionalidad individual, son condiciones para elaborar cualquier discurso justificador de un Derecho Penal atento a las garantías, pues sólo de este modo es posible anclar estas últimas a la base firme del auto-interés de toda persona de no caer en las redes de un sistema penal maximalista.

5. De la manera expuesta, no bastará sostener que los límites al poder penal son las garantías que exigen que el hecho punible y las penas se expresen en la ley. Pues ante esa solución cabe reflexionar sobre las interrogantes siguientes: ¿Tiene el Estado legitimación –si es que se ajusta a los cauces formales– para punir cualquier manifestación de lo que podría ser conducta? ¿Y acaso la tiene para señalar con pena, cualquier ámbito de prohibición y de castigar con la intensidad y de la forma que él desee? ¿Qué, porqué, cómo y para qué se debe punir? ¿Cuáles son los límites sustanciales – además de los formales – a la potestad de punir que pueden derivarse de la Constitución, por cuyo cauce ha de discurrir aquélla para que sea legítima?

³ Gloria Patricia Loera Mesa, *Principio de Proporcionalidad y ley penal, Bases para un modelo Constitucional de control de leyes penales*, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Madrid, 2006, p. 214.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las respuestas correctas se inician desde la política criminal que debe adoptar el Estado para la legitimidad de las normas penales que expida: que han de ajustarse a los principios de un estado de derecho, toda vez que la propia carta fundamental atiende a esas condiciones. Por tanto, una política criminal que se vincule a los límites formales y sustanciales del poder penal estatal, surgidos de los principios de un estado humanista y democrático de derecho –plasmados en la Constitución– a los que aquél está sujeto: de tal modo que se oriente por el respeto a derechos fundamentales y a la vez cumpla con las irrenunciables aspiraciones de justicia, beneficio y paz social.

Y asimismo, porque la sociedad es la que se afecta con el delito y debe beneficiarse con esas medidas de control penal. Mismas que están supeditadas a cotos constitucionales y jurídicos que limitan los excesos del poder penal estatal. Esos topes se proyectan en cuatro esferas. La primera: en la razón y límites para crear legítimamente los delitos y sus penas. La segunda: en los fundamentos y límites de la concepción jurídica del delito. La tercera: en los fundamentos y límites de la medición legal y judicial de la pena. Es decir, la que en la práctica judicial se conoce como determinación de la punibilidad legal y su individualización judicial. Y la cuarta: en la ejecución de las penas, donde también ha de atenderse a los fines y límites de punir.

6. Es en gran parte de los ámbitos citados, donde se proyecta esta iniciativa de reformas al Código Penal de Coahuila, cuya denominación propongo sea ajustada a la de Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en respeto a la reforma al artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en ese sentido, del 13 de abril de 2011, y sin desconocer que la iniciativa de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



reformas a la legislación penal que planteo a este Congreso, es un paso importante y necesario, que se complementa con otra iniciativa de igual calado -que también propongo-, de ajustes indispensables al nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, para generar el nuevo sistema de justicia penal cuya vigencia inicia en junio de este año, acorde con las reformas en esos ámbitos a la carta fundamental del país.

Empiezo pues con los segmentos apuntados, motivando mis propuestas de la manera siguiente:

– III –

LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

1. El párrafo primero del artículo 22 Constitucional, a raíz de su reforma de 2008, dispone: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Y a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 102/2008, que en el sistema de imposición de penas, el legislador debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y de reinserción social, para que las penas no sean excesivas y respeten la dignidad del ser humano (artículos 1º, 18, 20 y 22 Constitucionales).⁴

En ese sentido, el legislador está constitucionalmente obligado no solo a que la punibilidad que fije al delito sea adecuada para prevenir la afectación al bien

⁴ Así se desprende de las disposiciones Constitucionales señaladas y de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente: LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. Novena Época. Instancia: Tesis P. /J. 102/2008, Jurisprudencia Constitucional Penal, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 599.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



jurídico, según la gravedad de uno y otra, sino también para que el juez individualice la pena dentro de un marco punible, según el grado de culpabilidad del imputado –respetando sus garantías y derechos– y la trascendencia concreta del injusto cometido por aquél, así como la viabilidad de lograr, mediante la aplicación –y/o ejecución– de la pena, la reinserción social del sentenciado conforme al artículo 18 Constitucional.

2. Ahora bien, en el Código Penal vigente, se sigue el referido método cuando se trata de un solo delito, es decir, de fijar un marco legal de punibilidad a cada delito según su gravedad abstracta, y de individualizar la pena concreta, según el grado de culpabilidad en el hecho delictuoso de que se trate en cada caso.

Mas no sucede lo mismo cuando se trata de concurso de delitos:

a) Por una parte, la pauta que establece el artículo 62-I del Código Penal para imponer penas por concurso ideal de delitos, revela el riesgo de desproporciones aberrantes en la pena que debe imponer el juez: pues según ese numeral, “...cuando con la misma acción u omisión se infrinjan varias normas penales”, aquél impondrá “... la pena de prisión prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en una mitad más”. Sin que tal incremento se module con la voz “hasta”.

Y es el caso que con el prescrito “aumento automático de pena”, en ciertos eventos ¡aquella pena podrá ser superior al máximo legal de pena señalado en la misma ley para el delito concursante menos grave! Y más aún, ¡la pena legal máxima por concurso ideal de delitos, igual podrá rebasar la suma de los máximos legales de las penas atribuibles por los delitos concursantes! Si alguien daña el vidrio de la ventana ajena, cuando con premeditación homicida



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dispara su arma a través de aquélla, matando a otro, el máximo de cincuenta años de prisión por homicidio calificado, se aumentará en veinticinco años por el daño al cristal ajeno con el que concursó idealmente: rebasando así tal aumento automático, el máximo legal de la pena de prisión para ese último delito, que es de... ¡seis años!

b) La situación no mejora con la fórmula establecida para el concurso real de delitos. En tanto en el artículo 62-IV del Código Penal se manda aplicar: "...una única pena, que tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma que resulte de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes a los hechos realizados". Misma pauta que enfrenta serios problemas cuando el juez tiene que individualizar la pena dentro de ese marco legal de punibilidad, según el grado de culpabilidad y el de lesión, que pueden ser distintos en cada delito.

Y ello es así, porque el mismo legislador dejó "en blanco" cómo fijar la pena concreta en concurso real de delitos, pues no estableció baremos legales para ello. Y toda vez que para solventar tal laguna es cuestionable acudir a los canones del vigente artículo 71 del Código Penal, ya que en este precepto el legislador atendió a un grado de culpabilidad y otro de lesión jurídica para individualizar la pena de prisión en "un solo delito doloso", pero no así para individualizarla respecto a varios delitos en concurso real.

Sin que la oquedad del artículo 62-IV del Código Penal pueda resolverse, como se ha pretendido, con lo dispuesto en la fracción X de ese numeral, en cuanto señala: "Las reglas de concurso no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas correspondientes a los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



delitos concurrentes, conforme a la determinación que el juez haga de las mismas”. Simplemente, porque para saber si la pena que resulte de dicha fórmula le sería “más favorable” a la persona sentenciada, es preciso saber primero cuál pena le correspondería al imputado de acuerdo con un canon que no existe en la ley para los delitos cometidos en concurso real.

El problema de que se habla también se ha pretendido zanjar atendiendo a un grado “global” o “conjunto” de culpabilidad y de gravedad del injusto respecto a todos los delitos cometidos en concurso real. Sin embargo, la tesis de un solo grado “global” o “conjunto” para todos los delitos en concurso real, desatiende que en cada delito puede ser distinto el margen que tuvo el responsable para ajustarse a la norma (grado de culpabilidad): según “las circunstancias de modo, tiempo, lugar y antecedentes del hecho”; como también en cada delito pueden diferir “los móviles y riesgos corridos en la ejecución del hecho” (según el artículo 71 del Código Penal). Igual cabe decir de la mayor o menor gravedad del hecho, porque de un delito a otro puede discrepar “la trascendencia de los daños, el peligro que afrontó el ofendido, su relación con el activo y la medida que ello influyó en cada delito”.

Los diferentes grados de culpabilidad y de gravedad de cada hecho que pueden presentarse entre las diversas conductas de los delitos concursantes, y las desiguales consecuencias jurídicas que conlleva la evaluación de cada uno de esos grados respecto a la pena que sería consecuente para cada uno de esos delitos, quedarían así nivelados si se admitiera el método de un solo grado “conjunto” o “global” (de subsumir en uno solo todas las circunstancias de los delitos cometidos en concurso).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3. Por otra parte, en las reglas de punibilidad para el concurso real o ideal de delitos, o para el concurso en delito continuado, no se hace distinción alguna respecto al régimen de punibilidad para delitos de distinta gravedad abstracta, más allá de que la pena podrá exceder de sesenta años de prisión cuando se trate de los delitos muy graves contemplados en el vigente artículo 67 del Código Penal, pero desatendiendo que la gravedad abstracta de los delitos no previstos en ese numeral, suele ser mucho menor en muchos delitos, sin que quepa tratarlos igual que a los de mayor gravedad cuando exista concurso real de los mismos y la pena no rebase los sesenta años de prisión, pero que con las fórmulas indiferenciadas para el concurso, actualmente vigentes, la pena resultante se acerca a este límite aun cuando no obedezca a ninguno de los delitos especialmente graves señalados en el citado artículo 67, en contravención del sistema proporcional de penas según los delitos de que se trate, dispuesto como garantía en el artículo 22 Constitucional.

4. Hay que recordar pues la visión de Ihering, que enfocó la escala de penas como equivalente a escala de valores, incorporadas en la ley penal. Ihering apuntó: "...la escala de la pena es la medida de los bienes sociales... ¿Cuánto valen la vida humana, el honor, la libertad, la propiedad, el matrimonio, la moral, la seguridad del Estado, etc.? Abre el código penal, y lo encontrarás."⁵ Por tanto, como apunta con toda propiedad Lopera Mesa "...en el marco de esa escala, la relación de proporcionalidad entre pena y delito...se afirma...tomando

⁵ Rudolf von Ihering, *El fin en el Derecho* (1877), trad. D. Abad de Santillán, Preliminar J.L. Monereo, Comares, Granada, 2000, p. 339, y por el mismo autor, *La lucha por el Derecho* (1872), trad. A. Posada, Pról. L. Alas, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 40 (nota 2).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar”.⁶

Lo cual lleva a tener presente que el principio de proporcionalidad también involucra al principio de igualdad en materia penal, pues –como observa Lopera Mesa–: “...aquél incorpora sus dos principales contenidos: por una parte, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que sean considerados de igual gravedad; por otra, la prohibición de fijar las mismas penas por conductas que puedan considerarse de distinta gravedad, así como la de sancionar un delito menos grave con una pena mayor a la prevista para un hecho más grave. Desde este punto de vista, el principio de proporcionalidad reclama una igualdad «proporcionada» entre las penas”.⁷

Todo ello llevar a replantear las fórmulas legales para el concurso de delitos para tratar en ellas de manera diferenciada las distintas gravedades abstractas de los delitos involucrados y, asimismo, para que respecto a cada delito que se puna se tome en cuenta el respectivo grado de culpabilidad y gravedad del hecho delictuoso –en acato al imperativo del artículo 14 Constitucional, de aplicar la pena exactamente al delito de que se trata–, tal y cómo se propone en esta Iniciativa. Sin desatender, por supuesto, las necesarias limitaciones a la imposición y ejecución de la pena de prisión que derivan del fin instituido en el artículo 18 Constitucional, en cuanto a la reinserción social del sentenciado.

– IV –

⁶ Gloria Patricia Lopera Mesa, Principio de Proporcionalidad...; op. cit., p. 176 y s.

⁷ En el mismo sentido, entre otros, ver a Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, op. cit., p. 402, y a Juan Carlos Carbonell, Derecho penal: concepto y principios constitucionales, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 211.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



EL PRINCIPIO DE NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL PODER PENAL

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis reiteradas, ha señalado que el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 22 Constitucional, también envuelve al “principio de necesidad”.

1. El “principio de necesidad” sostiene que la pena sólo será legítima si no hay otro medio menos severo razonablemente eficaz para lograr los fines de protección y, en su caso, del mismo sistema penal. Tal idea también se ha identificado como “principio de intervención penal mínima”, con sus dos componentes: el de “fragmentariedad” –en cuanto el poder penal sólo ha de intervenir para sancionar los ataques más graves contra bienes jurídicos dignos de protección penal–, y el de “subsidiariedad” –en tanto sólo ha de acudir al poder penal como último recurso, una vez ensayados y agotados todos los demás medios de protección y, en su caso, sólo en el modo y en la medida (penales) indispensables para cumplir fines constitucionales–.

De esa manera, en el test de necesidad se buscan medios alternos, tan a la prohibición como a las penas, que racionalmente también sean idóneos para proteger el bien jurídico que funda la intervención penal del legislador, pero a la vez sean lo menos lesivos posibles para los derechos afectados.

2. En tal orden de ideas, en los componentes de “fragmentariedad” y de “subsidiariedad-externa”, se plantean alternativas de tipificación que restrinjan el ámbito de lo penalmente prohibido sólo a las conductas que más gravemente lesionen un bien jurídico, con el fin de reducir la afectación de libertad que comporta la tipificación penal, al mínimo necesario para el fin de tutela. Ello



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



apareja estudiar la derogación de ciertos delitos, que por la escasa significación que representa la afectación que ocasionan, su sanción debe reservarse al Derecho Administrativo, o bien ser excluidos de la persecución penal, en virtud de una de las derivaciones del principio de oportunidad, recogido en el nuevo sistema de justicia penal, y según se estipula ahora en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya vigencia se inicia en junio de este año.

3. Más por lo que toca a la norma de sanción, el test de necesidad incorpora los criterios que provee el llamado *principio de subsidiariedad-interna* –también conocido como “*de intervención mínima*”–, dirigido a asegurar que la clase y cuantía de sanción previstas sean las menos intrusivas posibles para alcanzar los fines de protección. Lo cual lleva de la mano para destacar que la idea de intervención mínima, debe verse más allá de un método por el que se evitan, derogan y seleccionan las figuras típicas, y por el cual, además, se gradúa la punición en la ley.

En tanto que el principio de intervención mínima también permite sustraer a las personas de las reacciones más drásticas del poder penal: la pena de prisión y la prisión preventiva. Y para que en respeto a los postulados del artículo 17-párrafo-tercero Constitucional y al fin de reinserción social responsable que fija el artículo 18 de la Constitución: cuando se trate de delitos no graves se consideren vías alternas al proceso penal para resolver o modificar los conflictos derivados de aquellos delitos, que procuren la paz y cumplan los fines de la pena. Con esa orientación surge el Derecho de Justicia Restaurativa, cuya misión es proponer vías distintas al proceso penal y dentro de él a la prisión



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



preventiva, y luego a la misma pena de prisión, para atenuar los conflictos de tal manera, que conduzcan de manera expedita y eficaz a otras sanciones más útiles y menos severas que respeten derechos y cumplan con fines constitucionales.

Ello conlleva a una idea muy diferente a la de pretender un mero castigo o una ejecución correctiva, que parecería implicarse en una pena de prisión mal entendida en su fin. En tanto una justicia penal restaurativa significa que siempre que lo permita la no-gravedad del delito y la posibilidad de obtener la paz jurídica-social, será preciso instrumentar vías jurídicas alternas para cumplir con los fines constitucionales de las penas.

4. En tal sentido, las medidas penales debieran mostrar una tendencia general: Impónganse las que afecten la libertad personal solo cuando sea estrictamente necesario. Y establézcanse medios alternos que en vías prontas y expeditas lleven a una justicia restaurativa, a la resocialización y a la paz social. Por ello, todas las vías y medidas alternas –sean ante o para-procesales o sustitutivos penales– deben supeditarse a la reparación del daño o perdón de los ofendidos o víctimas, o bien a soluciones equivalentes, en la medida que unas y otras cumplan aquellos fines.

5. Con base en dichos principios que manan de los artículos 1º, 17, 18 y 22 Constitucionales, es pues indispensable empezar a procurar la máxima reserva de la prisión preventiva.⁸ Y rescatar con un nuevo enfoque vías alternas que ya

⁸ Frente a los delitos que no merezcan prisión preventiva forzosa, cabe que se preserve la libertad del imputado –sin previa orden de aprehensión–, si el mismo comparece ante el juez, en virtud de citatorio para informarle de la acusación, y se obliga a someterse al proceso. Recurso que, además, puede favorecer la eficacia del sistema y disminuir la tasa de sustracciones, en tanto muchas de estas –al menos en delitos no graves– se originan mientras la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



han estado vigentes en el Derecho Coahuilense, como la reparación del daño, el perdón y la suspensión condicional, para implementarlas durante la investigación o el proceso, de tal modo que puedan suspender a éste o a la determinación de ejercicio de acción penal, o bien extingan la misma acción, o bien suspendan la ejecución de la pena de prisión o la reduzcan, mediante soluciones diferenciadas –según la gravedad de los delitos y sus penas, y de si hay o no reincidencia delictiva o reiteración procesal–, que cambien el paradigma: de una justicia retributiva a una restaurativa, tanto en favor de ofendidos o víctimas, como de la sociedad y de imputados.⁹

persona imputada busca mediante amparo la suspensión de la orden de aprehensión y así poder presentarse en libertad ante el juez que la libró y someterse al proceso.

9 Bien señala Roxin, [...] el punto de partida reside en el juicio según el cual la legislación penal está sujeta al principio de subsidiariedad. Ya que la sanción penal es entre todas las intromisiones estatales la más severa, el principio de proporcionalidad del empleo de los medios de coacción estatal del Estado de Derecho exige que una pena pueda tener efecto sólo allí, y en la medida en que sea necesario, para el restablecimiento de la paz social y para la prevención de otros delitos. Tan pronto como puedan ser alcanzados estos objetivos a través de una reparación, se puede dar marcha atrás con la sanción penal. De ello se deriva, en primer lugar, la necesidad de examinar hasta qué punto puede ser utilizada la concepción del resarcimiento para descriminalizar. Por consiguiente hay que probar si existen casos en los cuales un autor que repara su hecho punible puede ser mantenido desde un principio por fuera de los límites de la justicia penal. Yo creo que tales posibilidades existen y todavía no han sido suficientemente agotadas. (Claus Roxin, Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal, La posición de la víctima en el sistema penal, Colección Autores de Derecho Penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna, p. 61.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para el efecto apuntado propongo la reforma de sendos capítulos del Código de Procedimientos Penales relativos a las formas anticipadas de terminar el procedimiento mediante justicia restaurativa, cuyo tenor se señala en sendos capítulos de la Iniciativa correspondiente a dicho código, que se acompaña a la presente.

En suma, mediante las propuestas de justicia restaurativa que hago en esta Iniciativa, se reitera que respecto a las penas y las medidas cautelares más severas solo ha de acudir a ellas como último recurso. Por lo que tratándose de delitos no graves, concédanse alternativas a la prisión preventiva y a la pena de prisión, que procuren la eficacia de una justicia restaurativa en favor de las víctimas y la resocialización de los imputados, en un marco que respete la dignidad de unas y otros. Por ello, y en virtud de que la resocialización debe ser “responsable”, todas las vías y medidas alternas, al igual que los sustitutivos penales, deben supeditarse a la garantía eficaz de la reparación del daño a las víctimas, en la medida de lo posible para la persona imputada, o de tal modo, que la solución sea suficiente para lograr la paz jurídica-social.

6. El Derecho de Justicia Restaurativa tiene fines constitucionales: justicia, proporcionalidad-subsidiariedad, reinserción social, reparación de daño, de manera pronta y expedita, y paz social (artículos 17, 18, 22, 39 y 40 Constitucionales). En efecto, conforme al artículo 17 Constitucional cabe la posibilidad de medidas alternas desde la fase de investigación del hecho delictuoso y durante el proceso. Y en tal tenor es legítimo buscar que los conflictos originados por afectaciones no graves, se resuelvan de manera



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



rápida, expedita e imparcial en beneficio de víctimas y ofendidos a través de una justicia restaurativa.

De esta manera, las pautas de justicia restaurativa no se limitan a tolerar retribución para luego reintegrar a la sociedad, sino en la medida de lo posible se plantean antes de la pena de prisión: mediante la satisfacción de la víctima y la incorporación responsable de la persona en sociedad, al asumir voluntariamente la reparación como forma de justicia o recibir el perdón como signo de paz. Es una visión garantista: maximiza la libertad y minimiza la violencia. El axioma es simple. Las penas y la prisión preventiva sólo son legítimas cuando son estrictamente necesarias. De lo contrario el sistema debe ofrecer alternativas a aquellas medidas extremas. ¿Y cuáles debieran ser esas alternativas? Entre las respuestas está la tercera vía: los medios alternos deben supeditarse a la reparación posible del daño o al perdón –libre e informado– por parte de la víctima o a medidas equivalentes, como formas de justicia restaurativa o de procurar la paz.

– V –

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGITIMIDAD EN LA CONCEPCIÓN DEL DELITO

En esta iniciativa también propongo reformas a toda la Parte General del Código Penal, que clarifican los principios penales y las pautas para la exacta aplicación de la ley penal, así como la concepción legal del delito, sus presupuestos y elementos, al igual que las causas excluyentes de delito, y la individualización de la pena de prisión con base en el grado de culpabilidad en el injusto y la gravedad del mismo; al igual que propongo una regulación más



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



comprehensiva de la reparación del daño a víctimas y ofendidos, así como de otras penas y medidas de seguridad nuevas, que brindan instrumentos al Ministerio Público y al Poder Judicial, para implementar el nuevo sistema de justicia penal de manera acorde con derechos fundamentales. En suma, como podrá observarse, la propuesta de reforma a la Parte General se enfila a reforzar y esclarecer la normación actual de los ámbitos de aplicación de la ley penal, de la concepción legal del delito y de la imposición de las penas y medidas de seguridad, con una orientación ajustada a principios de un Estado de Derecho, conforme a las razones siguientes:

A. CONCEPCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL DELITO, AJUSTADA A DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La dignidad del ser humano que se protege en el artículo 1° Constitucional, obliga atender al individuo como sujeto autónomo, titular de derechos, y no como mero objeto de punición. Carlos Nino enfatiza que “el principio de dignidad de la persona dispone que el individuo deba ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento”.¹⁰ En tal sentido, las conductas que interesan para que puedan ser delito, encierran una dirección consciente de una acción u omisión decididas hacia un objetivo propuesto, como también abarcan la experiencia de efectos concomitantes o consecuencias ulteriores o accesorias distintas del fin, que están ligadas al comportamiento por el medio u oportunidad en que se realizan.

¹⁰ Carlos Santiago Nino, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª Edición, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, p. 204.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De ahí que la capacidad de las personas para configurar el mundo exterior como obra suya y de conseguir los fines concebidos previamente, al aprovechar u orientar el curso material de los sucesos en función de un fin, sea una categoría antropológica y humanista fundamental en un estado de derecho. Pues sin esa facultad de transformar finalmente el mundo exterior, no podría hablarse de conducta humana.

2. Y resulta que el Derecho Penal se ocupa de la prohibición penal –deducida de los tipos penales en conjunción con las causas de licitud– de conductas humanas y no de ficciones de ellas. O al menos no debiera hacerlo por sistema, si es que el Derecho Penal –en acato al artículo 1º Constitucional– quiere respetar la dignidad de los portadores de los objetos regulados en la ley penal, cuales son conductas de seres humanos, y en consecuencia tratarlos de manera acorde con su responsabilidad por elegir acciones que afecten los bienes jurídicos ajenos, protegidos en los tipos penales. Por ello es que, a mor de justicia –e incluso para que realmente pueda hablarse de la responsabilidad que tenemos todos de asumir las consecuencias de nuestros actos–: es preciso que los hechos y sus resultados sean imputables a nuestras conductas en virtud del dominio y conocibilidad que tuvimos de ellos.

3. Lo que conlleva que el Estado tiene la responsabilidad de contemplar y juzgar a la conducta humana con su auténtica carga de voluntad y conocimiento –sin desnaturalizarla–: con la cual su portador haya podido configurar el mundo exterior de tal modo que, al hacerlo, con inclusión de los resultados a que dé lugar, puedan considerarse como obra suya –y no como meros eventos causados por un comportamiento, pero desconectado a la dominabilidad y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



conocimiento que tuvo o no la persona respecto a los mismos—. De tal modo que éstos se vean como obra de ella y se excluyan los derivados de la mera casualidad o sobrevenidos de manera excepcional, si el individuo no tenía conocimientos especiales para originarlos. Vínculos que conllevan a que quienes procuran la aplicación de la ley penal y los jueces que la aplican, deban respetar los datos reales de las conductas que aquélla conmina con pena.

4. Y por tanto, que no cabrá imponer pena, cuando la lesión al bien o el resultado en el que se materialice la conducta, sean fruto de la casualidad o falten motivos bastantes para su imputación al autor como obra suya y, en su caso, como consecuencia de su actuar injusto; como tampoco cuando la culpabilidad sea insostenible, porque en el caso concreto las circunstancias volvieran inexigible a la persona que se ajustara a la norma. Pero lo mismo, cuando por la ínfima significación del injusto o de la culpabilidad en un caso concreto, la misma pena devenga desproporcional y por tanto contraria al artículo 22 Constitucional. Esto es, cuando la pena —en su calidad o entidad— produzca efectos nocivos innecesarios y racionalmente intolerables en el marco de la culpabilidad, del principio de proporcionalidad y del fin de reinserción social, de los artículos 18, 20 y 22 Constitucionales.

B. IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO

Todo ello lleva a plantear precisiones respecto a las fórmulas legales sobre la imputación objetiva del resultado a la acción u omisión de que se trate, de tal forma que aquél pueda verse como obra del autor, lo cual conlleva los soportes jurídicos y principales consecuencias siguientes



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1. El artículo 1º C. concibe el ejercicio de derechos en un ámbito de libertad y dignidad de sus portadores. Lo que reafirma el aforismo Kantiano de que todo lo que no esté prohibido está permitido. Por lo que si se admitiera que todo tipo penal de resultado se concretaría solo por la realización de resultados que en abstracto son indeseables, pero sin que sean configurados por el autor, significaría un intromisión intolerable del poder penal en posiciones de derechos fundamentales, pues esa postura dejaría de lado la exigencia de la idoneidad de la conducta para dar pie al resultado, de tal guisa que éste se vea como obra del individuo, en desatención a su dignidad humana.

Por ello, el que desde el nivel del tipo se exija que el resultado solo se impute al autor, cuando pueda verse como “obra suya”, es congruente con el principio de que la ley penal prohíbe conductas y no resultados. Pues así como por respeto a la dignidad humana, los resultados no pueden prohibirse con independencia de las acciones de los individuos, como razona Roxin: esos resultados “...tampoco [pueden prohibirse] como consecuencias solamente casuales o excepcionales de aquéllas. Pues no tiene sentido prohibir fenómenos naturales o acontecimientos inevitables”.¹¹ De aquí que nadie estime en serio punir una conducta, aunque se quiera el resultado, si éste deviene del azar o de otras condiciones no dominables por la acción que lo causaría. Por ejemplo, quien convence a otro de salir a la intemperie cuando hay tormenta esperando que le hiera un rayo, lo que sucede.

2. De ello igual se sigue que el resultado de acciones fortuitamente riesgosas que realicen personas libres, conscientes y responsables, no será imputable a

¹¹ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General,..., op. cit. nota 17, p. 324.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



quien las determinó a la asunción de ese riesgo. En efecto, la ley penal no toma en cuenta las acciones que induzcan a otras personas libres y responsables a realizar actividades casualmente riesgosas para ellas, que originen el resultado. Como sería exhortar a dar un paseo por la ciudad, a subir escaleras, a escalar una montaña, etc. Ni aunque en tales conductas hubiera deseos inmorales del agente. Por ejemplo, con malicia se persuade a otro a subir una cuesta, donde con motivo del esfuerzo muere de un infarto. En esos casos, no habrá apoyo para enjuiciar que el resultado era dominable por el autor, cuando convenció a otro de realizar la conducta casualmente riesgosa. Esto es, en un juicio ex-ante no hay base para sostener que la acción a la que se induce ponga en peligro el bien jurídico, en tanto que el peligro se basa en contingencias de realización incierta.

Por el contrario, el resultado sí se imputa al agente, cuando éste se vale de condiciones que desemboquen con cierta certeza en el resultado, hacia el cual mueve a una víctima no libre o no responsable, o que siendo libre y responsable, no supiera de aquellas condiciones. Por ejemplo, a sabiendas de la seria afección cardíaca del infante, se le insta a subir de prisa escaleras. O con ese conocimiento se coacciona a hacer lo mismo a un adulto aquejado de aquella dolencia. En ambos casos ocurre el síncope. O sabiendo del grave – pero oculto– desperfecto de los frenos de un vehículo, se induce a otro, ignorante de ello, a que lo maneje. En ese sentido, en un juicio ex-ante el autor configura el resultado al aprovecharse de factores que, dadas las circunstancias del caso, lo producirán con cierta certeza o que sólo de manera excepcional no se daría.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3. Tampoco es imputable el resultado extraordinario que provenga de una concausa no dominable que opere por sí al entrelazarse con una conducta inadecuada para producirlo. En efecto, el resultado no podrá imputarse a una acción inadecuada para producirlo y que ocurra por circunstancias inusuales no dominables por dicha acción. Por ejemplo, el derrame cerebral de un individuo con motivo de la excitación de que es presa al resistirse a un arresto cuando se emplea en su contra la fuerza racional para someterlo. O el infarto que sufre una persona por el susto que le originó el sonido súbito de la bocina accionada por un chófer con motivo del tráfico rodado.

4. El resultado tampoco se imputará a una acción aunque haya sido ilícita, si concurre una condición –de la que el agente no se valió o no era dominable por él– y que por sí determinó aquél. Por ello, la muerte no se imputa a las lesiones, cuando la persona herida sucumbe por la infección de un virus, pues es obvio que el peligro de la herida no se realizó en el resultado, al ser el contagio del virus el que determinó la muerte. A la misma conclusión se llega cuando por las heridas inferidas por otro, se interviene quirúrgicamente a alguien, quien muere porque en la operación se realizaron acciones sin el cuidado debido, que pudo observarse y con seguridad evitar el resultado. Sin perjuicio de la tipicidad de la acción dolosa o culposa por las lesiones, y de la conducta culposa de quien realizó la cirugía que motivó el resultado.

En un tenor similar está el caso de quien aplica a otro una transfusión sanguínea contaminada de sida, si quien la recibe ya está infectado desde antes del virus que le determina la muerte. Y de igual modo el resultado no se imputa al heridor, si la persona fallece como consecuencia de un incendio en su



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



casa, cuando convalece en ella de la herida inferida. En esos casos, aunque la transfusión de sangre contaminada hubiera sido suficiente para producir la muerte, o sin la herida, el pasivo no hubiera estado convaleciendo cuando ocurrió la conflagración, de todos modos concurrieron condiciones que por sí mismas determinaron el resultado, y que impiden su imputación a quien realizó la transfusión y a quien hirió.

5. Mas también cabe que la realización del peligro en el resultado dependa de la actuación de terceros –con inclusión del propio sujeto pasivo– en cuanto personas libres, racionales y responsables. Por lo que allí donde en la producción de una consecuencia, concurren acciones riesgosas –lícitas o ilícitas– de terceros auto-responsables que se entrevieren para resolverse en el resultado, por lo general éste no podrá imputarse a otra conducta riesgosa previa o concurrente, afectando la libertad de quien la realice. Toda vez que también cabe confiar en la racionalidad de los terceros –o de las propias víctimas aparentes– en el ejercicio responsable de su libertad para evitar daños a sus propios bienes jurídicos o a los de terceros. (Principio de confianza –en el ejercicio responsable de la libertad–.)

6. Ahora bien, de la experiencia se colige que el ejercicio de derechos apareja en muchos casos riesgos para bienes ajenos. Los que se aceptan en la dinámica social moderna, pero que no obstante, tienen como límite abstenerse de acciones que sobrepasen la medida jurídica –previamente establecida– de los riesgos tolerados, en respeto a bienes ajenos. El punto de partida de ello reside en la idea de que en el mundo de relación casi toda acción puede comportar condiciones capaces de lesionar bienes de otros. Y que ello es



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



insuficiente para desaprobar una conducta se explica por sí solo. Una concepción así lleva a una restricción de la libertad que a nadie le interesa (ni siquiera a las potenciales víctimas si se imaginan como afectadas por esa limitación a su libertad.)

Para la desaprobación de una acción, debe producirse la circunstancia de que cualquier potencial afectado por la limitación de su libertad, pueda estimar racional el motivo de desaprobación que tenga apoyo jurídico. Con esa orientación, por regla general no habrá razón para limitar la libertad por la mera posibilidad de que una acción origine un resultado. Y aun cuando ese no sea el caso, debe rechazarse la imputación que tome como referencia la posibilidad de consecuencias negativas de actividades riesgosas inidóneas o no restringidas por normas jurídicas cuyo fin directo sea evitar la lesión al bien jurídico protegido, o disminuir los riesgos de la misma. Respecto a tales riesgos nadie renuncia a las actividades que los conllevan, sino que todos contamos con ellos en el sentido de “riesgos generales de la vida”.

En cambio, la situación es distinta si se trata de los supuestos siguientes: 1) Cuando se dan actos idóneos de ciertos resultados, realizados aquéllos en condiciones que violan normas jurídicas que se erigen para evitar la lesión a ciertos bienes y cuya trasgresión se resuelva en dichos resultados. 2) Cuando la potencialidad de la acción para lesionar el bien jurídico se basa en la previsibilidad normal de que ella lo afecte en ciertas condiciones, con base en las cuales el Derecho aboga que la misma se realice en la medida que reduzca ese riesgo incrementado. 3) Y cuando pese a no existir para los demás ningún punto de referencia de cursos de acción que conduzcan a lesiones de sus



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



bienes, el autor posea ciertos conocimientos de los que se valga para que aquellos desarrollos desemboquen en resultados lesivos.

Si ello es así, el individuo que desearía la omisión de la conducta lesiva para sus bienes jurídicos llegado el caso como potencial víctima, tiene que imaginarse, asimismo, en la posición del sujeto activo y con ello también admitir la necesidad de limitar su libertad. Esto es, las consideraciones que tienen significado para evitar la lesión de los bienes de las potenciales víctimas y de los agentes, ameritan que deba imponerse una limitación a la libertad de todos. Lo que se debe aceptar recíprocamente por unas y otros, cuando deriven en restricciones legales de ciertas conductas a través de ciertos tipos penales de resultado, donde el acato a esas limitaciones que establezca la ley, tenga como función disminuir el riesgo de esos resultados.

7. En tal contexto, algunos tipos penales prevén conductas desaprobadas porque no evitan u originan ciertos riesgos, donde el motivo de desaprobación se resuelve en ciertos resultados (como manifestación externa de la lesión a los bienes jurídicos que ocasionan dichas conductas.) Así sucede en los delitos de omisión impropia y en los delitos culposos. Pues sus tipos penales describen conductas lesivas de bienes jurídicos, que se desaprueban por contrariar ciertos deberes de actuar o de cuidado, cuya violación motive el resultado. De aquí que respecto a tales tipos sea incorrecto desatender el influjo en el resultado que tuvo la trasgresión del deber de actuar o de cuidado, ya que el resultado lesivo ha de darse en virtud de tal violación.

Dicho de otro modo, para la concreción de los tipos culposos o de omisión impropia, deberá existir una conducta ab initio desaprobada jurídicamente, que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



origine un riesgo –o que en lo posible no lo evite–, y donde el motivo de desaprobación se resuelva en el resultado. Lo cual conlleva a que el resultado sólo se impute, cuando el carácter a prima facie desaprobado de la conducta riesgosa se resuelva en aquél. Imagen que permite establecer condiciones adicionales para la imputación, dado que la tipicidad de la conducta no solo se decidirá porque viole un deber posible de cumplir, sino si –y sólo si– la índole desaprobada de aquélla se resolvió en el resultado (que pudo evitarse de no incurrirse en el motivo de desaprobación).

Por ello un tema a resolver en esos delitos será si ¿se dio el resultado en virtud de la violación al deber? Cuestión que en los delitos de omisión impropia se responde, cuando el resultado se habría evitado con la acción posible y debida que omitió el garante. Y donde en los delitos culposos la interrogante se solventa, no porque respecto al resultado haya concurrido la violación de una norma reguladora de la actividad que lo originó, sino solo cuando esa norma tenga como fin directo evitar el resultado típico o disminuir el riesgo de su producción, mismo que se habría impedido con el ajuste a dicha norma.

De ello se sigue que el resultado no se imputará, 1) cuando la norma violada de que se trate, no tenga como fin directo evitar el resultado, o disminuir el riesgo de su producción, según el que prevea el tipo penal de que se trate, 2) cuando hubo imposibilidad no procurada de cumplir el deber, o, 3) cuando el resultado se habría dado aun de observar el deber.

Ahora bien, la acción riesgosa puede ser eventualmente idónea para ciertos resultados e incluso tomarla el Derecho como motivo de consecuencias civiles, y, sin embargo, el mismo Derecho no la prohíbe de manera general.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Así sucede con el uso regulado de aparatos peligrosos. El prototipo de una acción riesgosa permitida es manejar vehículos automotores observando las reglas del tráfico. Y aunque no se puede negar que el tránsito motorizado constituya un riesgo para la vida, la salud y las cosas, lo que se prueba con las estadísticas de accidentes; no obstante, el Estado permite el tráfico rodado en el marco de reglas de cuidado, porque así lo exigen los intereses preponderantes del bien común que en esas condiciones todos admitimos. Lo cual es también trasunto del ejercicio de la libertad general de acción y de la dinámica de la vida social. En virtud de las cuales se toleran ciertas acciones riesgosas para bienes jurídicos.

De ello se sigue, que no puede estimarse que la ley penal prohíba acciones riesgosas que el mismo Derecho no restrinja, las que se efectúan en condiciones que minimicen el peligro según las pautas del Derecho mismo. En tales casos, el resultado que se produzca será una expresión del riesgo que se soporta de manera general como trasunto de la libertad general de acción. Sin que sea óbice que los códigos civiles responsabilicen de resultados dañosos al dueño o poseedor, por el uso de máquinas, objetos, sustancias o mecanismos peligrosos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza tóxica, explosiva o inflamable, por la electricidad que conduzcan u otras causas análogas.

Y ello, porque los mismos códigos civiles estiman que esa responsabilidad no se debe, necesariamente, a un hecho ilícito. Sino a un acto o hecho jurídico que, de acuerdo con la ley civil, tan puede ser ilícito como lícito. Pues tan unos como los otros –actos o hechos ilícitos o lícitos– son fuente de derechos y obligaciones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



8. De ello también se obtiene que no se impute el resultado en tipos penales que describan la violación de un deber de cuidado, si ésta no se resuelve en aquél. Lo que podrá darse: a) cuando el fin de la norma violada sea ajeno o sólo indirecto al de evitar la lesión que se produjo, o disminuir el riesgo del mismo que la acción aparejaba; b) cuando concorra una concausa que impida sostener que la violación al deber de cuidado se resolvió en el resultado; y, c) cuando el resultado se habría dado aun de haberse observado el cuidado debido. Ello es así, porque cuando un tipo penal de resultado exija la violación de un deber de cuidado, aquél ha de ser consecuencia no solo de la acción, sino de su contrariedad con la norma que fije el cuidado debido para evitar la lesión causada.

C. LA OMISIÓN PENALMENTE RELEVANTE

1. Respecto a los delitos de resultado por omisión (comisión por omisión, o de omisión impropia, como igual se les conoce), en la iniciativa no solo propongo – como ya sucede– que los delitos de resultado puedan cometerse con una omisión. Sino que para fijar la relevancia de una omisión ante un resultado, en un primer escalón deberá buscarse la “posición de garante” –de las descritas en la iniciativa– de la cual surja el deber jurídico de actuar en el caso, que el garante violó con su omisión. Para luego decidir la imputación del resultado si éste se habría evitado con la acción debida.

2. El código penal vigente no regula dichas posiciones de garante, sino que se concreta a mencionar a la ley, el contrato y el actuar precedente del agente – entre otras– como “fuentes” del deber de actuar, a pesar de que las mismas no son las más recomendables por los problemas que generan al momento de su



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



aplicación. La doctrina, casi en forma unánime, las ha descartado. La ley es una fuente tan amplia que abarca toda la normatividad jurídica existente, lo que propicia inseguridad jurídica. El contrato origina problemas de existencia y de validez, por lo que, en caso de controversia, primero habría que interiorizarse a la solución de los problemas de índole civil para poder hacer frente a la problemática penal. El actuar precedente, debe limitarse, necesariamente a su realización culposa o fortuita, en razón de que el actuar precedente doloso configura, por sí mismo, una comisión por acción dolosa.

Por lo apuntado, se regulan como fuentes de la calidad de garante: a) Circunscritas relaciones de parentesco, garantizadoras de específicos bienes jurídicos, en lugar de la ley; b) Aceptación efectiva de la custodia de bienes jurídicos, en lugar del contrato; c) El propio actuar precedente, expresamente limitado a su realización culposa o fortuita, y d) La voluntaria pertenencia a una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, en lugar de la situación de formar parte de especiales comunidades de vida o de peligro, que propone la doctrina". d) Y por último, se conserva el deber de actuar por solidaridad, cuando el sujeto se halle en una situación en la que el resultado sea inminente y seguro, advierta su realización y pueda evitarlo sin riesgo para él u otros.

3. De las disposiciones sobre la omisión penalmente relevante que propongo, también se obtiene un segundo escalón, por el que sólo podrá atribuirse un resultado típico a quien no lo impidió, si en el caso "podía" actuar en el sentido de su deber y así evitar aquella consecuencia. La abstención de la acción debida se transforma en omisión típicamente relevante, sólo cuando en un



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



plano objetivo el agente contraría un deber jurídico de actuar a su cargo –como garante– que “podía” observar y así evitar el resultado.

Ello es así, ya que la prohibición de abstenerse y el consecuente mandato de obrar sólo tienen sentido cuando al sujeto le sea posible actuar y/o evitar el resultado. Y es que si la ley penal prohíbe conductas y no resultados, sería irracional que prohibiera omisiones de acciones imposibles o inútiles para evitar el resultado. El Derecho Penal sólo puede considerar el desvalor de la conducta en tanto a ésta –y no a su ficción– sea a la que se impute el resultado. Sería ir contra el sentido de las cosas sostener el desvalor de una conducta ante a un resultado, cuando una u otro no estuvieron sujetos al dominio del autor: al no poder configurarlos a través de una conducta real y no de una imaginaria. Es decir, de una acción posible de efectuar que evitara el resultado, y no de una acción imposible de realizar o incapaz de impedirlo.

En suma, la ley penal prohíbe conductas y no meros resultados, como tampoco atiende a resultados que provendrían de la omisión de acciones imposibles de realizar o incapaces de evitarlos.

D. DOLO Y CULPA

En cuanto al dolo, en el código penal vigente se omite precisar que el resultado debe ser querido (dolo directo) o aceptado (dolo eventual) por el agente cuando realice la conducta que lo causa, o cuando decide omitir la que podía evitarlo, debiendo hacerlo. Asimismo, se establece el principio de sana crítica para inferir el dolo, no sólo de los autores, sino de los demás partícipes en la comisión del delito.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Y en lo que atañe al comportamiento culposo, con el objeto de reducir la amplitud de su fórmula legal, se plantea que la culpa se defina partiendo de tres puntos fundamentales: la previsibilidad (posibilidad de prever), la provisión (posibilidad de proveer) y la ausencia de provisión (del cuidado posible y adecuado). La doctrina tradicional y la ley penal vigente no toma en cuenta la provisión ni la provisión o no provisión, sin embargo, si falta la provisión es irrelevante que el sujeto prevea o no prevea la situación (el hecho); en ambos casos no habrá culpa.

De igual modo, se aclara el alcance de la violación del deber de cuidado en el delito culposo, en la medida que la violación a tal deber ha de resolverse en el resultado, estableciendo por ello, la pauta de verificación de la conducta alternativa conforme a derecho

F. AFECTACIÓN A BIENES JURÍDICOS Y CONTRARIEDAD A DERECHO

1. Ahora bien, así como se resalta el carácter antropocéntrico que debe regir la valoración y formulación del sistema penal, mismo que parte del respeto a derechos fundamentales; también se sostiene la idea de fundamentar en la misma Constitución la existencia de los bienes jurídicos, cuya afectación a través de conductas realizadas de manera especialmente grave sea la que pueda dar pie a las conminaciones penales, ya que así se desprende de lo establecido en los artículos 1º, 14 y 22 Constitucionales.

Ello se proyecta al tipo penal, pues constitucionalmente será inadmisibles considerar típica una conducta sin que afecte el bien jurídico que protege el tipo penal de que se trate. En tal sentido, la afectación al bien o bienes jurídicos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



protegidos en el tipo penal de que se trate, se vuelve en un elemento esencial de todo tipo penal y del juicio de tipicidad.

Asimismo, la afectación al bien jurídico protegido que debe irrogar la concreción de un tipo penal, también se proyecta a la concepción del injusto, en el delito, en tanto que la afectación a uno o más bienes jurídicos y la contrariedad de la conducta con la norma penal que prohíbe esas afectaciones –deducida del tipo penal en conjunción con las causas de licitud–, es lo que constituye la esencia de la conducta antijurídica en el ámbito penal. Y ello es así, por la sencilla razón de que las normas penales, deducidas de los tipos, no vedan sin más concretar las conductas contempladas en ellos, sino solo prohíben concretarlas sin que las ampare causa de licitud. En tal sentido, las normas prohibitivas que se deducen de los tipos penales, no forman parte –como elementos– de ellos, ni solo se derivan de los mismos, sino de los tipos penales en conexión con las causas de licitud. Así, por ejemplo, la norma prohibitiva del tipo penal de homicidio no nada más prohíbe matar a otro, sino proscribire matarlo sin causa de licitud.

2. Ahora bien, la denominación de causas de licitud que se adopta en la iniciativa, se estima más adecuada que las de causas de justificación o de permisión como también se les conoce, ya que las dos últimas han llevado a considerar que la concreción de un tipo penal ya significaría la realización de una conducta prohibida, de tal modo que las causas de licitud no excluirían la prohibición de la conducta típica, sino que sólo la justificarían. Sin embargo, tal postura es incapaz de explicar ¿cómo sería posible que una conducta típica que, por ese motivo, ya sería prohibida legalmente, pueda a la vez ser conforme



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



a Derecho en virtud de que concurra una causa legal que la legitima y que el propio legislador establece?

La actualización de una causa de licitud establecida en la ley no justifica una conducta típica prohibida, sino que impide la oposición de la conducta típica con la norma penal prohibitiva, cuya contrariedad sólo puede valorarse como tal, cuando se constate la concreción del tipo penal sin que concurra causa de licitud. De lo que se sigue que una conducta típica será injusta (y prohibida) si – y sólo si– se realiza sin causa de licitud.

3. De aquí cabe apuntar en una ruta paralela, que cada vez se presentan con mayor frecuencia casos en los que es necesario que los individuos lesionen bienes jurídicos en un terreno de licitud, y en los cuales aún existe duda de si la persona al lesionarlos obraría o no al amparo de una causa de licitud, como la defensa legítima, el estado de necesidad e incluso en eventos de consentimiento expreso o tácito del titular de un bien disponible como causa que impide la lesión, o de consentimiento presunto, en los que la lesión no contraría la norma.

Lo cual hace ineludible clarificar los requisitos de esas eximentes de delito, a efecto de que prevalezca el derecho de las personas a la disponibilidad de sus bienes jurídicos o a su necesaria protección y de los de terceros, o para que predomine el Derecho mismo, ante las conductas injustas que se les opongan, en tanto se trata de la preponderancia del Derecho y de los derechos, y no de que imperen actos injustos, o bien, de proteger bienes jurídicos ponderativamente más valiosos, social y jurídicamente, ante situaciones en las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que para ello sea ineludible afectar bienes de menor entidad valorativa, según se propone en esta iniciativa.

4. De todo ello se sigue que las causas de licitud pueden explicarse mejor con apoyo en principios deducidos de aquellas causas, los que se ubican en un amplio espectro: 1) La protección de bienes jurídicos en los ámbitos del respeto al Derecho y del ejercicio responsable de derechos, y 2) el principio de proporcionalidad¹²: como criterios rectores de primer nivel. Los principios secundarios serían: 3) La acción lesiva racionalmente necesaria ex-ante para proteger un bien. 4) El principio de ponderación. 3) El principio del prevalecimiento del Derecho. 5) El principio de autonomía o competencia responsable. 6) Y el respeto a la intromisión necesaria por solidaridad social en ciertos casos de estado de necesidad.

Los cuales cobran especial interés en el estado de necesidad y la defensa legítima, donde por lo general se presenta un conflicto entre intereses jurídicos autónomos y cuyo fin es encontrar por qué se otorga al sujeto una facultad de salvaguarda que supone una injerencia lesiva en la esfera de otro. Y ello es como se indica, ya que esos principios ayudan a fundamentar el por qué y hasta qué medida el sujeto agresor o el que resiente el daño deben soportar esa injerencia de salvaguarda que afecta sus esferas jurídicamente protegidas.

Respecto a ellas –y en general para todas las causas de licitud–, destaca el subprincipio de necesidad como derivación del principio de proporcionalidad –

¹² Los subprincipios del principio de proporcionalidad que se deriva del art. 22 Constitucional, de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad estricta, juegan –en mayor o menor medida– un papel preponderante para un mejor entendimiento de todas las causas de licitud. En tanto la conducta lesiva que las constituya para que pueda ser lícita, presupone su “idoneidad”, “necesidad” y “racionalidad”, además de ciertas pautas de “proporcionalidad estricta”.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículo 22 Constitucional—, en tanto que en esas causas —también conocidas como de justificación—, siempre ha de atenderse *al medio menos lesivo posible y aun idóneo para la defensa o preservación del bien*, y de que en la defensa no se dé una asimetría absurda entre las lesividades que aquella origine y la que representaba la agresión, mientras que en el estado de necesidad justificante, haya mayor peso ponderativo en la valía del bien que se salvaguarda ante el que se lesiona.

5. Por otra parte, existe la tendencia de exigir elementos subjetivos en las causas de licitud, y derivar como consecuencia, que si no se acredita que la persona sabía de las circunstancias que constituían el motivo de su comportamiento conforme a Derecho, debería negarse la concreción de aquéllas. Sin embargo, la solución es insatisfactoria. Porque salvo el cumplimiento de deberes, las causas de licitud son derechos: y así como nadie tiene por qué saber que ejercita un derecho para que ese derecho exista, tampoco nadie tiene por qué conocer qué es lo que hace para que sea válido el ejercicio de su derecho.

Al respecto Zaffaroni señala: [...] nadie tiene que conocer en qué circunstancias actúa cuando está ejerciendo un derecho, pues el ejercicio de derechos no depende de que el titular sepa o no sepa lo que está haciendo.¹³ Si la existencia del derecho se hiciera depender del conocimiento de las circunstancias en que se ejerce, se llegaría al absurdo de apreciar, por ejemplo, que quien profese una religión cuyos ritos desconozca o confunda al realizarlos, carecería de

¹³ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, op. cit., Derecho Penal, Parte General, p. 575.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



aquel derecho –que le reconoce el art. 24 Constitucional –: esto es, de practicar los actos de su culto religioso.

Y es que en realidad, las causas de licitud no son excepciones a las normas prohibitivas deducidas de los tipos. Por el contrario, ellas confirman el ejercicio de derechos o de deberes que impiden fincarse al poder penal cuando se da una conducta típica, pero ajustada a Derecho, haciendo que éste prevalezca.

La exigencia de elementos subjetivos en las causas de licitud desatiende el fin de éstas, frente al que le concierne a los tipos penales. Los tipos penales tienen un fin preventivo, cual es tratar de impedir las situaciones lesivas que ellos acuñan, misma que no puede trasladarse sin más a las causas de licitud. Ya que el objeto de éstas es precisamente el de remediar en el acto situaciones lesivas indeseables haciendo prevalecer el Derecho en casos de conflicto de intereses, respecto de los que es el propio Derecho el que valora cuál prevalece de concurrir las circunstancias de alguna causa de licitud. Por ello se impone clarificar este punto en el mismo Código Penal, a través de la fórmula siguiente:

“La concreción de las causas de licitud se apreciará objetivamente, tal y como aparecían las circunstancias concurrentes al momento de la conducta y conforme a las condiciones requeridas para la causal de que se trate, con independencia de que el agente supiera de unas u otras, salvo sus conocimientos especiales sobre las mismas.”

**G. LA CONCIENCIA DEL INJUSTO PENAL Y LA EXIGIBILIDAD DE
AJUSTARSE A LA NORMA PENAL, COMO ELEMENTOS DE UNA
CULPABILIDAD DE ACTO**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1. Al analizar el apoyo de la culpabilidad, Cousiño Mac Iver cita a Wolfgang Schöne, quien para fundarla acude a la libertad-responsabilidad y dignidad humanas, cuando señala: “La pena considerada como reproche más grave por parte del Estado y como reacción de contenido socioético sería incoherente con la imagen de una persona en la cual no figure su culpabilidad, es decir, su capacidad de motivarse libremente de acuerdo con los valores y las normas de la sociedad. En otras palabras: si no se incluye esta capacidad dentro de los presupuestos de la pena, el hombre no sería más un sujeto digno –dentro de un Estado de Derecho– sino un mero objeto del poder estatal”.¹⁴

Así, el artículo 20-A-V-VIII Constitucional reconoce a la culpabilidad y exige sea probada, y el artículo 1° de la misma ley fundamental concibe libres y dignas a las personas. Precisamente, es con base en nuestra libertad y dignidad humanas que podemos elegir entre una conducta que respete la prohibición de la norma penal o que la infrinja. Por ello, debe reconocerse que la punición sólo es admisible si la persona se auto-motivó libremente contra la prohibición de esa norma, a pesar de saber la punibilidad de su conducta o de que había motivos que le permitían sin mayor esfuerzo conocer de tal punibilidad, sin que obraran circunstancias que le volvieran inexigible ajustarse a la prohibición.

La culpabilidad así entendida parte de una calidad inherente a la dignidad humana, cual es la de decidir, y del abuso de la libertad al decidir contra la norma al concretar un injusto penal, pero que paradójicamente se erige como límite al poder penal, que debe admitirse como principio real sustentado en la Constitución.

¹⁴ Luis Cousiño Mac Iver, *Derecho Penal Chileno*, t. III; Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1992; p. 10.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2. Y es que ante la culpabilidad de acto, que aquí importa remarcar, Roxin señala: [...] sólo la culpabilidad existente durante la realización del tipo puede convertirse en fundamento de la responsabilidad penal, [...] no es lícito recurrir...a una “culpabilidad por la conducción de la vida” o “culpabilidad por la decisión de la vida” existente en el pasado, y que ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada [o no], en lo que es hoy. Pues una conducción “culpable” de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo ésta es punible. Además, tal culpabilidad por la conducción de la vida...disolvería el efecto limitador, propio del Estado de Derecho, del principio de culpabilidad, que consiste precisamente en su referencia al tipo.¹⁵

Por ello, hay que rechazar las tendencias que se apartan del libre albedrío, al grado de sustituirlo con contenidos enfocados a la necesidad social de pena, según consideraciones de prevención social positiva: “para que así, aquella no rebase el grado que derive de los hechos del autor, con lo que se busca evitar cualquier abuso en la intervención punitiva estatal”, según sostiene Villarreal Palos.¹⁶

Porque aun cuando es cierto que la necesidad de pena juega un papel importante para su imposición—como en esta Iniciativa se propone para ciertos casos—, precisamente para que la pena no rebase el grado que derive de la decisión del autor contra la norma penal al concretar el injusto, lejos de suprimir la culpabilidad hay que acotarla: al tomarla como una realidad de soporte

¹⁵ Ídem.; p. 813.

¹⁶ Arturo Villarreal Palos, *Culpabilidad y Pena*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 111.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



jurídico fundamental, que proteja al individuo de excesos del poder penal que atente contra sus derechos no excluidos por su responsabilidad.

3. La noción de culpabilidad basada en elegir el injusto sabiendo de su punibilidad cuando la persona lo concretó, es congruente con su libertad y dignidad humanas y –consecuente– autonomía de las personas, establecidas en la Constitución. La cual protege el respeto a la dignidad humana –y donde justamente una característica inherente a ella es la de autodeterminarse–. Misma que respecto a la culpabilidad de acto tiene su fundamento en las garantías consagradas en los arts. 1º, 14 y 20-A-V-VIII Constitucionales.¹⁷

Asimismo, la libertad de elegir es una realidad que se manifiesta cotidianamente, reconocida como derecho fundamental en la Constitución y los convenios internacionales. Por ello, la culpabilidad –cuya prueba se demanda en el artículo 20-A-V-VIII Constitucional–, sustentada en la libertad y dignidad humanas, no es idea metafísica, indemostrable: pues lo que sí ha de ser materia de prueba son las condiciones que permitan establecer que la persona al realizar el injusto tenía conocimiento de su punibilidad, o tuvo motivos que le permitían sin mayor esfuerzo conocerla, sin que concurrieran circunstancias que racionalmente le volvieran inexigible ajustarse a la prohibición penal.

De ahí que en el fundamento material de la culpabilidad –como señala Muñoz Conde– [...] Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios haceres posibles; lo importante es que la norma penal le motive con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios

¹⁷ En el artículo 20-A-I-V-VIII-B-I Constitucional —reformado en 2008—, se menciona específicamente a la “culpabilidad”.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



haceres posibles, que es precisamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena.

En tanto, el juspenalista ibérico añade: [...] La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella.¹⁸ Razones por las cuales propongo aclarar las fórmulas de la culpabilidad y de las causas de inculpabilidad establecidas en el Código Penal, las cuales si bien apuntan a aquellas ideas, están formuladas de manera tan abierta –a través de meras posibilidades–, que facilitan el desicionismo judicial y la arbitrariedad.

H. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA JUDICIAL

1. Del principio de proporcionalidad del artículo 22 Constitucional, también se sigue que la pena debe modularse según cómo el individuo concretó culpablemente el injusto y conforme a la gravedad del mismo, extremos éstos apreciados con baremos que respeten el principio de un Derecho Penal de acto, que se desprende del artículo 14 Constitucional, al restringir la aplicación de la pena solo al delito de que se trate. Lo que lleva a la individualización de la pena basada en el grado de culpabilidad en el hecho y la gravedad de éste. Y que, aun así, dicha pena se ajuste a la que en su calidad y cantidad –de acuerdo con pautas legales– sea indispensable para la paz y en lo posible permita la reintegración social del responsable mediante una justicia restaurativa, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 Constitucionales.

¹⁸ Francisco Muñoz Conde, Teoría General del delito, segunda edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, p. 102 y s.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2. Así, en primer lugar, la culpabilidad admite graduación y, por tanto, no fundamenta cualquier entidad de pena. Sino que ésta ha de fijarse por el juez en tanto no rebase el grado de culpabilidad en el injusto y la gravedad concreta de éste, sujetándose a la garantía de aplicarle la pena al imputado sólo por el hecho delictuoso de que se trata (artículo 14 Constitucional), así como respetar sus peculiares provenientes del desarrollo autónomo de su personalidad, como expresión de su dignidad humana (que no haya reflejado en las circunstancias en que cometió el delito), sin discriminarlo injustificadamente en virtud de aquéllas con menoscabo de sus libertades (artículo 1° Constitucional).

En efecto:

1) Del respeto a la dignidad del imputado respecto a sus condiciones provenientes del desarrollo autónomo de su personalidad, para individualizarle legítimamente la pena (artículo 1° Constitucional)

1. Para individualizar la pena, las peculiares del imputado podrán ser relevantes, por ejemplo, para inferir y/o sopesar sus motivaciones al cometer el delito, y también cuando se haya aprovechado de sus condiciones para ello, en tanto que en esos eventos la valoración se mantendrá dentro del hecho delictuoso por el que se pune al imputado, pero cuando no sea el caso atender a las condiciones del imputado para inferir y/o valorar sus motivaciones, o el mismo no haya manifestado sus peculiares en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, (sobre las cuales debe centrarse la graduación), en la individualización de la pena –y en acato al artículo 1° Constitucional– el juzgador debe respetar la dignidad de aquél, como ser



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



humano autónomo respecto a sus peculiares que adquirió o resolvió en el libre desarrollo de su personalidad.

Por ello, si el juez cuantifica la pena al imputado al graduar su culpabilidad, con base en sus condiciones no decididas por él –como su edad–, o que asumió antes de resolver el delito, como son donde residía, debido a que tendría más interacción social y experiencias, (no obstante que el mismo juzgador ignore en qué consistieron, más allá de residir en una ciudad y de tener cierta edad), y a pesar de que dichas peculiares –y las inferencias genéricas que se hacen de ellas– derivan del desarrollo autónomo de la personalidad del imputado, adquiridas o decididas por él mucho antes de su conducta delictuosa, y sin que ni unas ni otras las reflejara en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso (que permitan graduar su culpabilidad en el mismo), el juzgador transgredirá el artículo 1° Constitucional, al no respetar la dignidad del imputado respecto a sus condiciones que provienen de su autonomía en el desarrollo de su personalidad.

2. En esa línea de pensamiento, conforme al artículo 8° párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el respeto a la dignidad del ser humano en el libre desarrollo de su personalidad, es una de las bases constitucionales para el ejercicio legítimo del poder estatal, indemnidad que igual se desprende del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, esas previsiones constitucionales de respeto a la dignidad humana constituyen una cláusula de seguridad ante el Estado que tiene cualquier persona, y por la cual se deriva la obligación de todo juez cuando individualice la pena a un imputado, de evitar inmiscuirse en sus



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



peculiares y en las inferencias que haga de ellas, que aquél haya adquirido o resuelto en el libre desarrollo autónomo de su personalidad, como ser humano digno para tal efecto, mientras las mismas no las haya reflejado en las circunstancias del hecho delictuoso que cometió o en el que participó, ni –en su caso–, permitan inferir y/o valorar por qué decidió su conducta delictuosa.

Por ello, debe tenerse presente que las peculiares de un individuo derivan del libre desarrollo de su personalidad como manifestación de su dignidad, justamente como ser humano autónomo en sus decisiones que conforman su vida, razón por la cual no debe ser tratado como mero objeto de punición motivada por sus propias condiciones por ser lesivo a su dignidad, (al tratarlo como en el derecho de cosas, y no como un sujeto portador de derechos), que mucho antes del delito decidió autónomamente en el desarrollo de su personalidad–), lo que no sucede, por ejemplo, si de sus condiciones personales vinculadas a las circunstancias del hecho, se infiere y/o valora por qué delinquirió, o se haya aprovechado de las mismas para ello, en tanto que al apreciar tal abuso y los motivos de aquél al obrar se respeta su dignidad, al ser expresiones de su voluntad en el delito que cometió, tratándolo así conforme a su decisión al delinquir.

3. En tal contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “...el respeto a las peculiares de un individuo adquiridas o asumidas en el desarrollo de su personalidad se le exige a la autoridad, para que las personas puedan disfrutar de un mínimo vital en el orden constitucional...”, que “....les permita desplegar un plan de vida autónomo,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como expresión de su dignidad humana...”, tal como el máximo tribunal del país lo asentó en la tesis siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados,

con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁹

¹⁹ Tesis P. LXVI/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el sentido de la tesis transcrita, Nino²⁰, Maihofer²¹, Bäumlín²², Cerezo Mir²³, Cobo Del Rosal y Vives Antón²⁴, enfatizan que “el principio de dignidad del individuo, dispone que deba ser tratado conforme a sus decisiones o manifestaciones de consentimiento”, como sucede cuando se le sanciona por el delito que él decidió cometer, pero no así por sus peculiares desvinculadas de las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso por el que se le condene y que no decidió en función del mismo, en tanto debe ser respetada su dignidad en el desarrollo autónomo de su personalidad.

4. En suma, cuando se individualiza la pena motivando las peculiares del imputado en menoscabo sus libertades, sin que aquellas ni las inferencias que se hacen de las mismas, permitan inferir y/o valorar las motivaciones del imputado en el delito cometido, ni haya reflejado sus peculiares en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, que permitan graduar su culpabilidad en el mismo –por el que sólo puede ser punido–, el juez implicará que la ley admitiría que las condiciones personales –provenientes de acciones

20 Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª Edición, Barcelona, Ed. Ariel, 1989, p. 204.

21 Maihofer señala: “...la libertad concedida al hombre en el Estado por medio del Derecho, solo posee una “función de servicio” como condición indispensable para la preservación y el desarrollo humanos en dignidad”. Maihofer, Werner, *Estado de Derecho y dignidad humana*, traductor, Dr. José Luis Guzmán Dalbora, Buenos Aires, editorial IB de F, Julio César Faira-Editor, 2008, p. 67.

22 Maihofer también cita a Bäumlín, en cuanto éste sostiene que frente al Estado totalitario se halla, “la esencia del Estado de Derecho [que] reside en el reconocimiento del individuo humano como una persona valiosa, llamada a la conformación autónoma y moral de su vida, en virtud de su dignidad”. Bäumlín, Richard, *La democracia del Estado de Derecho. Una investigación de las relaciones recíprocas de democracia y Estado de Derecho*, citado por Maihofer en idem, p. 65.

23 Cerezo Mir, José, “El delito como acción culpable”, Santiago de Chile, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. LIX, fase 1, 1996, p. 11.

24 Cobo Del Rosal, Manuel y Vives Antón, T. S., *Derecho Penal, Parte General*, Valencia, U. de Valencia, t. I, 1982, pp. 96 y ss.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



inocentes y perfectamente lícitas—, como expresión del libre desarrollo de la personalidad, se trastoquen en herramientas de punición contra sus portadores como si fueran meros objetos de aquélla –tratándolos como al derecho de cosas—, lo que se opone a su dignidad como seres humanos autónomos para aquel efecto, la cual deber ser respetada conforme al artículo 1º Constitucional.

Lo cual conduce a un Derecho Penal de acto y no de autor, conforme se desprende del artículo 14 Constitucional.

2) Del respeto a la garantía de aplicar exactamente la pena al delito de que se trata, (artículo 14 constitucional)

1. En efecto, el artículo 14 Constitucional demanda que la pena se aplique exactamente al delito de que se trata. Por tanto, éste precepto se violará al individualizar la pena, cuando ésta se cuantifique atendiendo a la educación, edad y donde residía el imputado, debido a que aprendió valores y tendría más experiencias e interacción social, (aunque no se sepa en qué consistieron las dos últimas, más allá de tener cierta edad y de residir en una ciudad), siendo que el imputado no expresó esos aspectos en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso, ni las mismas peculiares –en conjunción con dichas circunstancias– permitan explicar y/o valorar sus motivaciones en el hecho, para así graduar su culpabilidad en el mismo, y no obstante que el artículo 14 Constitucional exige que la aplicación de la pena se constriña al delito de que se trata, sin que puedan considerarse aspectos ajenos a las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso.

2. Y es que del artículo 14 Constitucional –que constriñe la aplicación de la pena al delito de que se trata–, se deriva el principio de un “derecho penal de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



acto”, el cual se opone a que se individualice la pena según las peculiares del imputado que adquirió o conformó en el curso de su vida –como su edad, residencia, educación, oficio o trabajo e ingresos–, o bien por las inferencias genéricas que se hagan de sus condiciones, en vez de la valoración del injusto según como lo concretó el imputado, donde sus peculiares solo podrán tener relevancia si él las reflejó en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, y en su caso, sus condiciones permitan inferir y/o explicar su proceder en el mismo.

En tal sentido, parafraseando a Feijóo, bien puede decirse que así como el delito es un injusto culpable, la cuantificación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable,²⁵ sin que para ello deban considerarse aspectos de la personalidad que el imputado no haya manifestado en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, o bien cuando aquéllas no sean relevantes para inferir y/o valorar las motivaciones del imputado en el delito de que se trata, y al cual debe sujetarse la aplicación de la pena en acato al artículo 14 Constitucional.

Por ello, en tesis de jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció –en lo conducente–, que para graduar la culpabilidad, “...la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, con base en aspectos objetivos que concurrieron al mismo, en tanto el grado de culpabilidad implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, sin que puedan considerarse circunstancias ajenas al mismo...”, tal

²⁵ Feijóo Sánchez, Bernardo, Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena, Barcelona, Indret, Revista para el análisis del Derecho, Núm. 403, www.indret.com, 2007, p. 4.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como se desprende de las tesis de jurisprudencia 1a. /J.166/2005, y 1a./J.110/2011 (9ª) –ésta última que modificó a la tesis de jurisprudencia 1a./J.76/2001–, cuyos rubros y fuentes se identifican enseguida.

a) Así, en primer lugar –y en complemento al criterio citado–, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.175/2007, de rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),²⁶ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reenvió “...el estudio de la personalidad del imputado, al ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar «por qué» adoptó una resolución antijurídica...”, enlazando así el examen de la personalidad del imputado a la inferencia y/o evaluación de sus “móviles” que hayan influido en su “ámbito de autodeterminación en el hecho”, para graduar su culpabilidad.

Por ello, aun desde el enfoque de dicha tesis, será inválido segmentar –arbitrariamente– sus premisas, para sostener que si la Primera Sala del máximo tribunal del país señaló que “...la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, al ser un dato que indica el ámbito de autodeterminación del autor...”, luego, en cualquier caso podrían tomarse en cuenta las peculiares del imputado para evaluar más grave su culpabilidad, cuando resulta que en la referida tesis de jurisprudencia 1a./J.175/2007, la Primera Sala vinculó el examen de la personalidad del autor a su ámbito de

²⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J.175/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 100.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



autodeterminación, justamente para apreciar “por qué” cometió el delito, pero no para que se estimara que como aquél residía en una ciudad donde hay más roce social –indeterminado–, o que por su edad tendría madurez y más experiencias –indefinidas–, ya sería válido por ello graduar como más grave su culpabilidad en el hecho delictuoso que cometió.

b) Mas también, porque el criterio de la tesis de jurisprudencia 1ª./J.175/2007, se completa con el sostenido por la misma Primera Sala en sus diversas tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª) –ésta última publicada en febrero de 2012–, cuyos rubros y fuentes, respectivamente son los siguientes:

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), y²⁷

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.²⁸

En las tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª), ésta última publicada en la Décima Época, la Primera Sala puntualizó:

²⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 111.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J.110/2011 (9ª), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, febrero de 2012, p. 643.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“...aun cuando las calidades y condiciones del imputado pueden ser reveladoras de su personalidad, que pudieran conducir a establecer que en la individualización de las penas se atiende a un derecho penal de autor...”.

[De todos modos, lo cierto es que –añadió–]:

“...tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello”.²⁹

c) De ahí que cuando se valoran las peculiares del imputado para agravar su culpabilidad en el hecho delictuoso de que se trata, porque disfrutó de cierta educación y adquirió valores, tuvo mayor interacción social y supuestas mayores experiencias –las dos últimas indefinidas, en tanto no se sabe en qué consistieron, más allá de residir en una ciudad y de su edad–, en realidad se consideran para punir aspectos que no concurrieron en las circunstancias del hecho delictuoso, y por tanto, ajenos al mismo, lo cual transgrede el artículo 14 Constitucional en cuanto éste ordena que la aplicación de la pena se constriña

29 Tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 111, y tesis de Jurisprudencia 1ª./J.110/2011 (9ª), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 643. Nota: Lo subrayado es nuestro. Véanse también las ejecutorias que gobiernan a esas tesis de jurisprudencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



exactamente al hecho delictuoso de que se trata, tal como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que gobiernan a las tesis de jurisprudencia antes citadas.

Dicho de otro modo, con el proceder señalado en el párrafo anterior ya no se pune al imputado porque de sus peculiares se infieran y/o valoren sus móviles, o porque aquél hubiera manifestado sus condiciones en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, para que así puedan considerarse al graduar su culpabilidad en ese hecho, sino que su culpabilidad se gradúa y se le cuantifica la pena, por aspectos ajenos a las circunstancias que concurrieron a tal hecho, a pesar de que conforme al artículo 14 Constitucional, la aplicación de la pena debe constreñirse al hecho delictuoso de que se trata, precepto que se viola con el proceder citado, y el cual también desatiende las tesis de jurisprudencia antes invocadas.

3. Ciertamente, las peculiares del imputado pueden tener importancia para individualizar la pena, en la medida que ellas permitan inferir y/o valorar los móviles de aquél, o las mismas las haya manifestado en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso que realizó, y así permitan evaluar una mayor o menor gravedad de su culpabilidad en ese hecho delictuoso, mismo hecho que es por el que se le juzga, y el artículo 14 Constitucional demanda aplicarle exactamente la pena.

a) En efecto, el aprovechamiento de las condiciones personales puede concretarse en el injusto de muchas maneras, como por ejemplo, cuando un taxista se vale del servicio que presta al usuario, para asaltarlo; cuando un postgraduado en finanzas emplea sus conocimientos académicos para diseñar



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



planes fraudulentos de inversión, con los que atrae inversionistas de buena fe, a quienes embauca; o cuando el empleado de confianza, proporciona a extraños el sistema de seguridad del banco donde trabaja, lo cual permite a los ejecutores sortearlo y apoderarse de los valores que se hallan en la caja bancaria.

De ese modo, para individualizar la pena podrán apreciarse condiciones del responsable en su perjuicio, que hayan provenido del desarrollo de su personalidad, cuando él se haya valido de ellas para cometer el delito, dado que en tales casos ya no se estará ante el disfrute de derechos ni de libertades, sino de su abuso que ningún derecho constituye. También sucede así, por ejemplo, cuando alguien emplea su dinero (obtenido lícitamente), para pagar al sicario encargado de matar a otro. O cuando el individuo se sirve de su educación, profesión, oficio o empleo, lícitos, para cometer un delito o auxiliar a perpetrarlo.

O incluso, cuando una persona adulta –y por tanto, mayor de “edad”– domina a un niño para cometer un delito, o bien aquélla determina a un menor de edad a cometerlo y más aún, cuando el menor tenga vínculos de confianza, agradecimiento, dependencia o de parentesco con la persona adulta, o bien ésta lesiona dolosamente a un infante, o un joven golpea reiteradamente a un anciano.

De igual manera, en los delitos culposos puede ser relevante la calidad del sujeto activo en cuanto revele mayor o menor exigibilidad de ajustarse a su deber de cuidado; así, verbigracia, por lo general, tendrá más deber de cuidado el médico que el enfermero, o el especialista que opera, que el interno encargado de asistirlo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



b) También cabrá estimar más grave la culpabilidad del imputado en el hecho, si aquél se aprovechó de su posición de garante para perpetrar el delito, no obstante que de su calidad se derivaban deberes de salvaguarda de los bienes jurídicos afectados, o de las personas a las que debía asistencia.

Y aunque en tales supuestos ya no se tratará del abuso de derechos ni de libertades, sino del desacato de deberes, de todos modos, el mismo se origina porque el imputado incumplió con sus deberes de protección derivados de su condición personal, o porque abusó de ella frente a la víctima por la superioridad que le brindaba su posición, o bien porque inobservó culposamente el deber de cuidado que por su calidad estaba obligado brindarle, o a efecto de originarle dolosamente un daño.³⁰

Así sucede cuando el velador facilita a los ladrones entrar a robar a la casa cuyos bienes tiene bajo su guarda. O cuando un individuo abusa sexualmente de la hija de su amasia, con quienes convive; o un grupo de soldados en activo y armados, obligan a unas mujeres a desnudarse y a tolerar intromisiones en sus cuerpos, a tal grado de imponerles la cópula sin su consentimiento. O cuando el asistente del parapléjico, dolosamente le infiere lesiones, o éstas se le producen por un síncope porque aquél lo deja por descuido sin la atención debida que evitaría el percance, o bien la enfermera que lo atiende procede de aquella manera, con el propósito de acceder a un legado cuantioso que obtendría por la muerte del discapacitado.

³⁰ En igual sentido se pronuncia, entre muchos otros, Magariños M., "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", en A.A.V.V., *Determinación judicial de la pena*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



c) Respecto a los vínculos del imputado con el ofendido, para ponderar el grado de culpabilidad de aquél en el hecho delictuoso, Zaffaroni –en relación con la legislación penal argentina– observa:

“Los vínculos personales a que hace referencia la ley, son en principio, los que unen al autor con el sujeto pasivo, y que pueden hacer más [o menos] exigible la conducta conforme a derecho, como en el supuesto de que se deba especial agradecimiento, o razones de parentesco o de especial confianza, lo que está unido a la calidad de las personas, y eventualmente determina una mayor o menor exigibilidad de la conducta jurídica. No se trata aquí de la calidad especialmente consignada en los tipos, que denota un mayor contenido del injusto, sino de la calidad que da lugar a una mayor [o menor] exigibilidad atendiendo a las circunstancias concretas. Ante estas circunstancias de mayor [o menor] exigibilidad, los motivos deben valorarse en particular relación con ellas”.³¹

d) Justamente, muchas –si no todas– las motivaciones del imputado, pueden ser apreciadas con mejores elementos de juicio, si se atiende a “su educación, sus costumbres, antecedentes y condiciones sociales, familiares y económicas”, como también las mismas pueden auxiliar a comprender y valorar su motivabilidad –y por ende–, mayor o menor exigibilidad de su conducta–, pero vinculadas aquéllas y la última a “las circunstancias del hecho” que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

De esa manera, por ejemplo, en la subcultura de algunos grupos sociales a los que pertenezca el imputado (condición sociocultural), puede existir la convicción

³¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl et. al, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2001, p. 1005.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de que cierto comportamiento es sumamente ofensivo si se realiza en determinado contexto, por lo que si aquél se condujo delictuosamente motivado por un proceder de aquella naturaleza dirigido a él, que consideró deliberado e injustificado, es razonable inferir, de acuerdo a dichas circunstancias y a la condición sociocultural del imputado, que dicho motivo le limitó inhibirse.

Algo similar ocurre con el empleado (condición laboral), que por largo tiempo es objeto de burla y de acoso reiterados por parte de su superior, a quien de pronto aquél golpea con una herramienta de trabajo, motivado por la burla constante de la que es objeto. O bien con la mujer casada (condición familiar), que lesiona a su marido motivada porque éste la golpeó momentos antes porque le vino en gana.

Asimismo, si un sicario mata por dinero, sus peculiares tendrán muy poco o nada que ver, para desvalorar su motivación como muy grave; más tal evaluación será diferente si un joven que se desarrolla en un medio hostil y de marginación, es provocado sin razón a reñir y en éste contexto lesiona al provocador.

De igual modo, debido a la falta de trabajo no procurada o a ingresos apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas (condición económica), una persona puede deliberar acerca de si roba para salir adelante. Y otra sin esas carencias, puede discurrir si cometerá un robo que la hará rica. Por lo que es evidente que dado el diferente desvalor de los móviles según aquellas condiciones personales, será distinto el grado de culpabilidad de cada individuo en uno y otro evento.

En esa línea de pensamiento, Zaffaroni también observa:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"El grado de aberración del motivo está dado por la medida de la incompatibilidad de éste con la preservación de los bienes jurídicos: por regla general, es menos reprochable quien mata por venganza que quien lo hace por placer, quien roba por relativa necesidad que quien lo hace por mera codicia, etc. Cuanto más baladí sea el motivo y mayor el contenido injusto del hecho, mayor será el reproche [y viceversa]".³²

e) Por ello, respecto a las condiciones personales de un imputado, no deben dejarse de lado las mismas cuando permitan inferir su situación de vulnerabilidad respecto al injusto, favoreciendo su comisión, en especial cuando su afición devenga de derechos fundamentales insatisfechos, como son una educación básica incompleta o la carencia de trabajo tratándose de un robo, por ejemplo.

La cual –como cualquier otra motivación o condición de vulnerabilidad del sujeto que aparezca menor exigibilidad–, podrá verse eventualmente superada por una mayor gravedad de su conducta injusta, pero que aun así, aquella debe ser atendida en la ponderación. O en sentido contrario, cuando junto a dicha menor exigibilidad del individuo, concurren otras circunstancias que también revelen menor gravedad de su conducta, (sobre las cuales también se proyecta la graduación de la culpabilidad del imputado, según se verá más adelante).

f) Las peculiares del imputado en los diversos casos de ignorancia vencible de prohibición, también podrán tener relevancia para graduar la culpabilidad, a efecto de apreciar en qué medida las circunstancias que concurren al hecho delictuoso, les facilitaban –más o menos– imaginarse –a él y no a otros– la

³² Idem, op. cit., p. 1006.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



punibilidad de su obrar; así como en los casos de imputabilidad disminuida, por ejemplo, por cierta debilidad mental del imputado, donde se valore el grado de dicho menoscabo, pero donde –justamente en todos esos supuestos– la valoración se mantiene dentro del ámbito material de que dispuso aquél al concretar el injusto de manera culpable, ajustándose así al artículo 14 Constitucional que sujeta la aplicación de la pena al delito de que se trata.

g) Piénsese también en la edad, que –como ya se dijo– podrá ser tomada en cuenta si se le relaciona con otras circunstancias que concurrieron al injusto, que en su conjunto devengan relevantes para ponderar el grado de culpabilidad: como cuando para cometer el delito, el imputado se valió de un menor, o para tal efecto determinó a una persona muy joven sobre quien ejerció influjo, motivado por la edad de aquél, de tal manera que quede claro que el agente se aprovechó de su calidad de mayor sobre el menor para dominar la concreción del injusto, o para que el joven resolviera cometerlo, o bien mediante el abuso de tal condición, como sucede por parte del adulto que lesiona dolosamente a un niño.

4. Ciertamente, todo ello lleva a otros aspectos, distintos a las peculiares del imputado, y los cuales, de todos modos deben tomarse en cuenta para graduar la culpabilidad en el injusto y cuantificar la pena, tales como “... las circunstancias de modo...” que concurrieron al hecho delictuoso.

a) La referencia a “...las circunstancias de modo...”, para graduar la culpabilidad en la concreción del injusto es donde quizá quepa encontrar –como señala Besio Hernández respecto a la legislación penal española– el mayor número de “...hipótesis en que, dentro de un contexto de vulnerabilidad de la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



víctima o de modos especialmente lesivos de ejecución delictiva, éstos puedan ser mayores o menores, (por lo que puede ser mayor o menor el desvalor de injusto y por ello mayor o menor la cuantía de pena)”.³³ Así Besio puntualiza:

“...cuando el autor utilice formas o medios de comisión especialmente lesivos o peligrosos, o el sujeto pasivo del delito se encuentre –a consecuencia de ellos o no– en una situación de especial desprotección frente al ataque del sujeto activo.”³⁴

Y más adelante, Besio explica:

“Así, por ejemplo, será por regla general mayor el estado de indefensión de la víctima si una agresión se materializa por medio de cuatro individuos que si son dos los agresores; o será mayor si es sólo uno, pero a través de la utilización de un arma peligrosa, que si son dos, pero desarmados; o, en fin, si es sólo un agresor, pero la víctima es un anciano que si es, por ejemplo, una persona de igual complexión física que el sujeto activo”.³⁵

b) De igual forma cabe agregar, que mientras mayor sea la vulnerabilidad de la víctima, mayor será el abuso de poder por parte de quien la ataca, (abuso que – a su vez– puede o no estar vinculado con cierta calidad del agente). Y mientras más esté desprotegido el bien, por razones no imputables a la conducta autoresponsable o no responsable de su titular, mayor será la gravedad de la conducta injusta.

³³ Besio Hernández, Martín, *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*, Valencia, Universidad de Barcelona, Tirant lo Blanch, 2011, p. 366.

³⁴ Idem, p. 357.

³⁵ Ibidem, p. 367.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En tal sentido, en relación con la legislación penal argentina, Zaffaroni observa:

“...el contenido del injusto aumenta en razón directa de la desprotección del bien jurídico no imputable a su titular, sea por la naturaleza del bien o por circunstancias accidentales o infortunios de éste: cuanto mayor sea la indefensión del bien, mayor es el injusto, y viceversa, aunque no se trate de ganado ni de automotores. Algo análogo puede decirse respecto de la posición de la víctima: cuanto más vulnerable a la victimización sea ésta, mayor será el injusto y viceversa, aunque no se trate de alevosía, del infortunio particular en el hurto, ni del incapaz en la circunvención”.³⁶

Así, en el artículo 72-VII del Código Penal del Distrito Federal se dispone que para individualizar la pena, el juez atienda a “las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo”.

Con orientación similar puede interpretarse lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Federal, en el sentido de que el juez fije la pena atendiendo a “...la calidad y condición específica de la víctima u ofendido...”. Y que en el artículo 71-I del Código Penal de Coahuila encuentra su referencia, cuando se dispone que –para graduar la culpabilidad– se atienda, en su caso, a “las circunstancias de modo... y a los demás datos que sean pertinentes”, y lo cual se complementa respecto a la gravedad de la lesión jurídica, en la fracción II del mismo artículo, en la cual se establece que se tome en cuenta, “... el peligro

³⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl et. al., op. cit., nota 19, p. 1002.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que afrontó el ofendido y su relación con el sujeto activo en la medida que ello influyó en el delito...".

c) Además, las circunstancias de modo...", para graduar la culpabilidad en el injusto, permite valorar la naturaleza de la conducta que llevó a cabo el imputado, según la manera en que aquél efectuó el injusto, con inclusión de los medios que empleó en su realización –que en el caso no se particularicen en la ley como elementos del tipo penal de que se trate–, así como el grado de su participación en dicho injusto, esto es, según el modo en que ella influyó en la realización del hecho delictuoso, conforme a las circunstancias que mediaron al efecto.

En el último sentido indicado, es decir, cuando haya varios partícipes, para individualizar la pena el juez podrá atender, "...a las circunstancias que mediaron para intervenir de la forma que se trate". Y si lo que se trata no es de recalificar en sí la forma típica de intervención, habrá pues que valorarla según las circunstancias en que aquélla se desplegó frente a la de los copartícipes. Sin que quepa evaluar ese factor legal respecto de un autor único, en tanto que frente a éste no existe comparación posible de una mayor o menor gravedad de su conducta ante las de otros que hubieran intervenido típicamente en el delito.

De esa manera, tendrá más peso de desvalor la conducta de quien determina a otro para que lo ayude a cometer el delito, que el auxilio periférico que éste brinde; como tendrá menos desvalor la conducta de quien se concreta a cuidar de dar aviso si alguien se acerca, que la de quien detiene a la víctima mientras otro la hiere.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el sentido apuntado, Zaffaroni ejemplifica que respecto al partícipe –latu sensu–, cabrá examinar “si fue planificador, si inició el proyecto criminal o se plegó posteriormente, si cumplió todo su cometido conforme a la planificación concreta, toda vez que se trata de una concretización del grado de participación mucho más precisa que la exigida para la definición del papel de autor y partícipe”.³⁷ Y añade: “No es igual el contenido injusto del comportamiento de quien propone a otro el plan, aporta todos los datos necesarios e incluso lo decide a compartir la tarea, que la del que simplemente acepta compartirla”.³⁸

De igual modo, será claro que el desvalor de la conducta del joven hijo (condición familiar y de edad) que instigado vehemente por su padre, mata de un disparo a un policía que empieza a desenfundar su arma, será menor al desvalor de la conducta de su padre (condición familiar y de edad) que lo hostiga –determina– a ese homicidio, cuando éste empieza de pronto a herir gravemente a un tercero que acompaña al policía que es privado de su vida por las ordenes apremiantes de aquél, dirigidas a su hijo.

d) No es ocioso precisar que al atender a “...las circunstancias de modo...” para graduar la culpabilidad, no se tratará de sostener la mera concreción de uno o más de los elementos del tipo penal de que se trate (con inclusión de sus modalidades, como por ejemplo, que el imputado al robar “lesionó el patrimonio ajeno”, o porque robó “en casa habitada”), en tanto que ello significará recalificar esos elementos típicos, en desatención al principio no bis in idem derivado del artículo 23 Constitucional, toda vez que dichos elementos ya

³⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., op. cit., nota 19, p. 1005.

³⁸ Idem.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fueron considerados por el legislador para establecer el marco legal de punibilidad al delito aludido, sino lo que importará, será apreciar la mayor o menor gravedad del “modo” en que el imputado concretó el mismo en el caso particular, a efecto de graduar la culpabilidad de aquél e individualizarle la pena.

Lo cual –como se dijo– también es aplicable a los elementos que en la ley se contemplan como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate, en la medida que los mismos admitan graduación, y en la misma ley no se particularicen de tal manera, que su graduación ya no sea posible; como sucede, por ejemplo, con el robo “mediante ganzúa”. Más si ese no es el caso, en cualquier modalidad agravante o atenuante y en cualquier otro elemento típico que sean susceptibles de graduación, se tratará de atender a “cómo” la conducta del imputado aterrizó esos elementos.

Así pues, el problema puede solventarse atendiendo al “modo” en que el imputado perpetró su conducta, incluyendo a los medios específicos que empleó, y por tanto, sin considerarlos estereotípicamente para graduar su culpabilidad en el injusto, más aún, cuando el tipo penal no describa algún medio, o describiéndolo no lo particularice.

Por ejemplo, la gravedad de la acción de matar a otro de un golpe, sin que el agente tenga alguna destreza especial al efecto, será menor que la que representa matarlo disparándole con una pistola. Como de igual manera, será distinta la gravedad de herir a otro una vez, que la de herirlo muchas veces en el curso de la acción. Y la de quien enfrenta a su contrincante con los puños, que la de quien lo afronta con un cuchillo estando el otro desarmado. O la de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



quien al tumbar al adversario cesa de golpearlo, de la de quien le sigue pegando ya caído.

De igual forma será menos grave amedrentar verbalmente a otro para robarlo, que intimidarlo con un arma de fuego, y aún ésta amenaza será menos grave, que cuando al pasivo se le hiera con una navaja para apoderarse de sus pertenencias. Como también será diferente la gravedad de la conducta de quien entra a la vivienda habitada a robar sin causar daños a la misma, que la de quien los ocasiona –en mayor o menor cuantía– para ingresar a ella. Y –en el orden federal– será menos grave la posesión de medio kilo de marihuana, que la de media tonelada de cocaína.

e) El mismo “lugar” de comisión del delito, relacionado con el “modo” y las circunstancias que concurrieron al mismo, pueden ser relevantes para graduar la culpabilidad. Así, a veces se argumenta que si el imputado cometió un robo en una zona poblada, luego, era posible que fuera visto, lo que agravaría la exigibilidad de su conducta; empero, la mera “posibilidad” será insuficiente, en tanto lo requerido serán las circunstancias de las que se infiera que advirtió la cercanía de una o más personas ajenas al robo, o en virtud de que aquellas circunstancias volvieran inevitable que los vieran cometerlo, pues de lo contrario, el motivo material para que se inhibiera continuará meciéndose en la ilegitimidad de su genérica indeterminación.

Más también será distinta la gravedad de la conducta de quien lesiona a golpes a un asistente en una fiesta, de la de quien a cierta distancia dispara una vez contra una persona en dicho lugar, ya no solo por el medio que uno y otro emplean, sino por el peligro para terceros que representa el disparo en ese



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



lugar. Y aun así, será todavía más grave la conducta en aquel sitio, de una o más personas que para matar a alguien desde lejos, le disparan muchas veces, sin importarles las personas que se interponen entre ellos, aun cuando éstas no resulten heridas.

f) Por otra parte, es dudoso que el dolo en sí admita graduación, pues él existe cuando al realizar la conducta hay conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos del tipo penal de que se trate, lo que no sucede con la culpa y con los errores de tipo en delitos que admiten la culpa, que por lo general son graduables.

Más de lo que sí hay certeza, es que no será legítimo evaluar como más grave una conducta sólo porque fue dolosa, porque tal estimación involucrará recalificar un elemento del tipo, con violación del principio non bis in idem del artículo 23 Constitucional. Como tampoco será legítimo dar más peso de desvalor a la conducta porque fue dolosa y no culposa, ya que esa diferencia también fue tomada en cuenta por el legislador para adscribir distinta punibilidad legal al delito doloso de que se trate, de la que asignó al delito culposos.

Sin embargo, es cierto que de la ley se desprenden dos supuestos de dolo y también de culpa, y de que es posible que haya diversas intensidades en cada clase de dolo, y aun de culpa, y de que en ese sentido si quepa graduar la intensidad de un dolo directo o de una culpa conciente –aunque no así de dichas formas por sí mismas–, como por ejemplo, por la mayor o menor persistencia del dolo o culpa en ciertos casos, según sucede con ciertos dolos anticipados que se manifiestan desde la preparación del delito y de los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obstáculos que se vencen a fin de realizar la acción típica decidida desde antes, a diferencia de una acción dolosa que surja de súbito, motivada por las circunstancias del momento.

Como igualmente será diferente la graduación respecto de quien culposamente causa daños con su auto, después de que durante toda la tarde bebió vino sin medida, a sabiendas de que conduciría; a diferencia de quien los origina porque se distrae por un instante cuando conduce.

Y del mismo modo la evaluación será distinta cuando se trate de dolo alternativo, e incluso mixto, (como cuando en tiempo de veda el agente se representa que el objeto de su acción puede ser el animal protegido que quiere cazar –dolo directo– o una persona, y aceptando esta última posibilidad –dolo eventual–, o descartándola –culpa consciente–, de todas manera dispara).

Además, no necesariamente será más grave la conducta realizada con dolo directo que con dolo eventual, o bien la efectuada con culpa consciente que la llevada a cabo con culpa inconsciente, pues ello dependerá de las circunstancias y –en su caso– de las motivaciones por las que la conducta se desplegó en cada evento.

Por ejemplo, será menos grave la conducta de la sirvienta que gana poco más del mínimo y toma el dinero ajeno que se halla al alcance de su mano, para llevarlo a su familia (dolo directo), que la de quien acepta la posibilidad de atropellar y lesiona al ignorar un alto en un cruce concurrido por peatones, para ganar una carrera (dolo eventual). Y será más grave la conducta de quien causa daños con su carro al pasarse la luz roja del semáforo por ir viendo a una mujer hermosa (culpa inconsciente). Que la de quien los causa enseguida de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



decidir pasarse un alto por el apremio de salir de una zona muy peligrosa, semisolitaria y oscura, que transita de noche (culpa consciente).

Incluso la gravedad de la misma culpa inconsciente puede ser distinta según las circunstancias que concurrieron al hecho y la motivación del agente. Pues es claro que será más grave el descuido por un motivo baladí, como el citado en el párrafo precedente; que la distracción que se origina, porque el menor que viaja en el asiento trasero se desabrocha el cinturón de seguridad, o bien porque el descuido es originado por el cansancio o sueño que asalta al conductor cuando regresa a su casa, luego de una jornada laboral nocturna.

Como no es la misma vencibilidad del error, la de quien empuja al provocador, motivando que éste trastabille, caiga y se fracture el cráneo, que la de quien dispara contra el perro de Juan, pero que hiere a éste, quien se halla cerca del can.

g) En la tentativa punible podrá existir mayor o menor magnitud del peligro ocasionado al bien jurídico, que impacte a la gravedad del injusto, o bien, según se trate de tentativa inacabada o acabada. Pues no es la misma dimensión del peligro de perder la disponibilidad de la cosa mueble en virtud de un robo en grado de tentativa, en cuya ejecución el agente se enfrenta a mecanismos de protección bien dispuestos, que la del peligro de perderla, cuando la cosa desprotegida está al alcance de quien estira la mano para apoderarse de ella. Como tampoco la es, cuando alguien es detenido cuando con su arma de fuego apunta a otro para matarlo, que cuando dispara contra él y lo hiere gravemente, pero cuya vida se salva por la oportuna intervención médica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



h) La graduación de la culpabilidad en el injusto, igual es posible en las eximentes incompletas por exceso, de tal manera que la pena podrá orientarse hacia el mínimo cuando el exceso sea minúsculo, o la lesión ocasionada en virtud del exceso, sea apenas significativa; o bien –en su caso– si se toma en cuenta el estado de perturbación emocional de quien inició su obrar al amparo de la eximente, en especial, si se trató de defensa legítima o estado de necesidad. Como también cabrá considerar, en lo posible, solo la lesión originada en virtud del exceso y/o en su caso, el comportamiento ilícito de la persona ofendida que le haya dado lugar.

Así, el imputado puede lesionar gravemente a su agresor al repelerlo lícitamente –conducta que debe ser excluida de punición–, y enseguida causarle sin necesidad otra lesión menos severa –conducta a la cual debe limitarse la punición y, por ende, la graduación–, o bien herirlo gravemente más allá de lo necesario, pero motivado instantes antes por la conducta injusta y peligrosa de su agresor –lo cual ciertamente atempera su grado de culpabilidad–.

En otras palabras, mientras más alejada esté la conducta realizada con exceso, de la que le da pie, más exigible será ajustarse a la norma y viceversa, y tratándose de exceso de defensa o estado de necesidad incompleto, mientras más grave y peligroso sea el motivo que da pie a iniciar la acción que en principio es lícita, menos exigible será ajustarse a la norma por parte de quien se excede.

j) Algo similar ocurre en la relación del imputado con el ofendido y su influjo en la comisión del delito, en cuanto cabe evaluar los eventos de cuando el peligro



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que se resolvió en el resultado, haya sido afrontado de manera autoresponsable por el ofendido, que sin excluir la imputación de las consecuencias a la conducta del autor: de todos modos, la asunción del riesgo por la víctima autoresponsable, o en su caso, la concurrencia de su conducta culposa, haya dificultado ajustarse a la norma, o bien, evitar el resultado. Lo cual debe tomarse en cuenta, ya sea para atemperar la gravedad de la culpa del responsable, o bien sea para atender a una disminución de los efectos imputables al autor, en virtud de la distribución del riesgo, según el asumido de manera autoresponsable por el mismo ofendido.

k) Todo ello lleva también a atender al "grado de lesión jurídica", para individualizar la pena, y que en conjunción con la graduación de la culpabilidad en el injusto, conformarán el grado de punibilidad de acuerdo con el cual el juez fijará la pena concreta.

De esa manera, a la graduación de la culpabilidad en el injusto, también se suma el mayor o menor desvalor del peligro originado, respecto a la graduación del mismo en la tentativa punible y en delitos de simple conducta peligrosa, (a la cual antes ya se hizo en parte referencia); así como en cuanto a la trascendencia del daño material y moral que se irroga en el caso concreto al ofendido o víctima, según las condiciones de estos, las circunstancias en que se encuentren y, en su caso, sus relaciones con la persona imputada.

5. De todo ello se siguen dos secuelas para la duración de la pena concreta: (1) ésta no puede exceder la graduación de la culpabilidad según el modo y las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y según la gravedad de la afectación concreta, (2) ni retrotraerse a la personalidad del



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



imputado sin respetar su dignidad en el desarrollo autónomo de la misma, si es que aquél no reflejó sus peculiares en las circunstancias que concurrieron al hecho delictuoso de que se trata.

Por ello, la graduación de la culpabilidad del imputado sólo será legítima mientras se atiende a sus condiciones para inferir y/o evaluar "por qué" cometió el delito, o bien porque las manifestó –como expresión de su voluntad– “en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso”, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las aludidas tesis de jurisprudencia 1a./J.166/2005, y 1ª./J.110/2011 (9ª) –ésta última publicada en febrero de 2012–, cuyos rubros y fuentes ya fueron citados.

Si se va más allá, en tanto no se considere a “la personalidad sólo en relación con el hecho cometido, con base en aspectos objetivos que concurrieron al mismo” –según se establece en las tesis de jurisprudencia antes aludidas–, sino se puna al sentenciado porque de su edad, educación y donde residía se desprende que adquirió valores y tendría más interacción social y experiencias, (aunque no se sepa en qué consistieron las dos últimas, más allá de tener cierta edad y de residir en una ciudad), es obvio que la pena se aplicará por aspectos que no concurrieron al hecho delictuoso de que se trata, y por tanto, ajenos al mismo, con violación del artículo 14 Constitucional que ordena que la aplicación de la pena se constriña al delito de que se trata, tal como lo puntualizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que gobiernan a las tesis de jurisprudencia antes citadas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



6. De ahí que, siguiendo a Bockelmann y a Achenbach, (refiriéndose a legislación penal de países con principios, derechos y garantías similares a los de nuestro orden jurídico fundamental), Roxin haya señalado con razón:

[...] Está claro que el principio constitucional *nullum crimen, nulla poena sine lege*, favorece más el desarrollo de un Derecho penal del hecho que el de un Derecho penal de autor; pues las descripciones de acciones y las penas por el hecho se acomodan más al principio de precisión o determinación, que unos criterios penales que atiendan «al ser-así humano de la personalidad que hay que castigar»,³⁹ y que midan con esos baremos la cuantía de la sanción.

Y Roxin ha abundado: [...] no es lícito recurrir...a una “culpabilidad por la conducción de la vida” o “culpabilidad por la decisión de la vida” existente en el pasado, y que ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada [o no], en lo que es hoy. Pues una conducción “culpable” de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo ésta es punible.⁴⁰

En idéntica postura se inscribe Jürgen Bauman, quien destaca que a efecto de imponer pena o agravarla “...rechazamos una culpabilidad por la conducción de la vida, a saber, una culpabilidad que se refiere a una conducta anterior que no realiza el tipo”.⁴¹

³⁹ Claus Roxin, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos, La estructura de la teoría del delito*, traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, reimpresión, t. I, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1999, p. 177.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Bauman, Jürgen, *Derecho Penal, conceptos fundamentales y sistema*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1972, p. 217.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el mismo sentido se pronuncian Zaffaroni, Alagia y Slokar, abundando que el principio de “culpabilidad de acto” impone que no se tomen en cuenta características de la personalidad para habilitar un poder punitivo que exceda el marco de la culpabilidad en el hecho. Lo cual no impide que aquéllas sí puedan considerarse para imponer una pena menor, cuando las mismas sean conducentes a tal efecto, en tanto que con ese proceder no se perjudica al sentenciado.

Así se obtiene del pasaje siguiente:

“...Lo que el principio liberal de culpabilidad de acto impone, es que no se tomen en cuenta características de personalidad para habilitar un poder punitivo que exceda el marco de la culpabilidad de acto, es decir el indicado por el puro reproche de acto. En modo alguno este principio impediría que puedan tomarse en consideración esas características para imponer una pena menor que la indicada por esa culpabilidad de acto. Así como puede usarse la analogía in bonam partem, también podrá usarse la culpabilidad de autor en la misma forma. Lo contrario importaría una interpretación aberrante y de mala fe de los límites al poder punitivo, transformando estos límites en garantías de ejercicio de poder punitivo a favor del sistema penal o, en otros términos, los principios limitadores para contener al estado de policía serían pervertidos para ponerlos al servicio de ese estado”.⁴²

Por su parte, Bacigalupo, siguiendo a Stratenwerth, señala que la tesis de que las peculiares de una persona podrían tomarse en cuenta para agravar la pena, incurre en la postura de una “pena adecuada a la personalidad”, con la cual:

⁴² Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p. 1007.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“...se retrotrae la culpabilidad a momentos en que se adquiere la personalidad (mediante un desplazamiento similar a las *actio liberae in causa*), que resulta imposible determinar en el curso de la vida del autor y donde en realidad se reemplaza a la culpabilidad [o a su grado] por una ficción”.⁴³

En el Derecho comparado, Künsemüller cita el pasaje siguiente de una sentencia del Tribunal Constitucional Alemán: “En el moderno derecho penal es evidente que la pena presupone culpabilidad y que debe haberse probado el hecho y la culpabilidad del autor [...], pero si [para fijar pena] el ámbito de la personalidad del individuo no es siquiera tocado, queda excluido un atentado contra su dignidad humana”.⁴⁴

En su turno, Bacigalupo señala que el Tribunal Constitucional Español estableció desde 1991: “No es constitucionalmente legítimo un derecho penal de autor que determine las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión del hecho”.⁴⁵

7. Ahora bien, es posible que después de la comisión del delito concurren circunstancias que compensen parcialmente el grado de culpabilidad o la gravedad del injusto, dando pie a que se disminuya la penalidad legal, o para que el juez reduzca la pena concreta. Una política en tal sentido ya se adoptó a través de los arts. 71 bis a 71 Quáter en el Código Penal del Distrito Federal, donde la confesión motiva reducción de la punibilidad legal, según el delito de que se trate. En tal sentido, se propone la reforma del Código Penal, para que si

⁴³ Bacigalupo, Enrique, *Principios Constitucionales de Derecho Penal*, José Luis De Palma, Editor, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 1999, p. 265.

⁴⁴ Künsemüller Loebenfeller, Carlos, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p. 20.

⁴⁵ Bacigalupo, Enrique, *Principios de Derecho Penal, Parte General*, segunda edición; Buenos Aires, Hammurabi, José Luis De Palma Editor, 1999, p. 627.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la persona imputada confiesa el delito durante la averiguación, o antes de que se inicie el juicio, ello compense parte de su culpabilidad, que reducirá en una quinta parte la pena de prisión que se le imponga.

Y que si antes o después de sentencia ejecutoria, el ofendido o víctima, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera ofendido o víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe equivalente al doble del máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia, y si se trata de un delito en el que sea procedente la condena condicional, ello compensará parte de la gravedad concreta del injusto disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión impuesta o que se le imponga. Mas si la condena condicional no resulta ser procedente, solo se reducirá en una quinta parte la pena impuesta o que se imponga. En su caso, la reducción de pena por reparación del daño o por un motivo de los antes señalados, se aplicará a la pena ya reducida con motivo de confesión.

Asimismo, que si se trata de cualquiera de los delitos en que no proceda la condena condicional, las reducciones señaladas sólo serán a la mitad de las mismas. Y por último, que no proceda ninguna reducción de pena por aquellos motivos, cuando se trate de cualquiera de los delitos especialmente graves señalados en el artículo 100 del Código Penal, salvo los casos específicos que prevea la ley. Sin que ello obste para que en esos casos el juzgador tome la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



confesión o reparación del daño como circunstancias especiales atenuantes del grado de punibilidad.

Bacigalupo señala que en esos casos, se trata de actos que [...] demuestran ex-post un reconocimiento del autor de la vigencia de la norma infringida por el delito... y que, por tanto, constituyen actos que niegan el delito. Y añade que la fundamentación de esas circunstancias atenuantes en la compensación de la culpabilidad, fue postulada por Antón Oneca. Mientras que otros autores aducen que la atenuación por una conducta posterior al hecho, sólo tendría un fundamento político-criminal.⁴⁶ De una u otra manera, lo cierto que en estos casos el sentenciado asume su responsabilidad mediante una conducta activa que busca reparar al ofendido o víctima y procura la paz y al menos amerita la atenuación de pena.

– IX –

PENA DE PRISIÓN, CONDENA CONDICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA

1. Una vez que se fije la pena de prisión, habrá que tener en cuenta que la reinserción social es un mandato del artículo 18 Constitucional, que obliga al Estado a organizar el sistema penitenciario de modo que posibilite volver a insertar al sentenciado a la sociedad. Por ello, tal reinserción no es una opción prescindible de los fines del sistema penitenciario, sino que es un deber-fin ineludible que impone al Estado el artículo 18 Constitucional, para que con base

⁴⁶ Enrique Bacigalupo, op. cit., pp. 601 y ss. En el sentido indicado se orienta la tesis siguiente: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS DOLOSOS. LA CONFESIÓN DEL INculpADO ES UNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL ATENUANTE PARA PONDERAR EL GRADO DE PUNIBILIDAD, MAS NO PARA ESTABLECER EL DE SU CULPABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Tesis penal VIII.4o.9 P., Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2238.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



en pautas y principios fundamentales fije beneficios relativos a la ejecución de la pena de prisión según aquel fin.

2. En tal contexto, si la pena se limita por la graduación del injusto culpable, además, el principio de proporcionalidad comporta los paradigmas de “necesidad” de pena y de “adecuación” a su fin: por ende, la de prisión debe ajustarse para cumplir una reinserción social (responsable) del sentenciado, que el artículo 18 Constitucional le asigna imperativamente al sistema penitenciario. De ahí que en tal sistema “...deben observarse los beneficios que prevea la ley...”, lo cual conlleva la exigencia de instituciones penológicas que miren al fin de reinserción social. Y estas garantías, junto con la de procurar compensación a la víctima,⁴⁷ son las que en delitos no graves legitiman la conversión de la pena de prisión desde que ella se imponga, por los sustitutivos penales, vigentes en México desde 1983.⁴⁸

3. De ello se sigue que podrá ser lícito prescindir de la pena de prisión adecuada a la gravedad del injusto culpable. Pues si bien es cierto que tal

⁴⁷ En relación con el tema, Hans Joachim Schneider dice que [...] el tratamiento penitenciario centrado en el autor pierde cada vez más el apoyo de la opinión pública. [...] el sistema jurídico criminal tiene que orientarse, más bien, hacia un concepto de recompensación, que significaría una extensión del concepto de tratamiento centrado en el autor hacia la víctima del delito y la sociedad. Hay que concebir la recompensación como un proceso de interacción (de acción recíproca) entre el autor, la víctima y la sociedad, que cura el conflicto criminal y restablece la paz entre los implicados”; “Recompensación en lugar de sanción. Restablecimiento de la paz entre el autor, la víctima y la sociedad”, en *Criminalia*, año LIX, no. 2, mayo-agosto 1993, p. 50.

⁴⁸ Ver al respecto, por todos, a uno de los principales adalides en México de los sustitutivos penales, Sergio García Ramírez, “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión”, donde hace un excelente y completo estudio del desenvolvimiento de esas medidas alternas hasta 1995, (“Cuadernos para la reforma de la Justicia 2”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edición y formación en computadora al cuidado de Isidro Saucedo; primera edición, México 1995; <http://www.bibliojuridica.org>.) Ver también en México, cfr., Luis Manzanera, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984; y Dolores Fernández, *La pena de prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. En España a Mercedes García Arán, *Fundamento y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*. Ed. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra) 1997.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



proceder está prohibido para una tesis retributiva consecuente: pues significa renunciar parcialmente al castigo penal. También lo es, que esa visión de sumar un mal a otro (donde sólo se obtiene uno redoblado) está superada para el Derecho Penal, según los principios de estricta necesidad de las penas, de su adecuación al fin de reinserción social y de prevalencia de una justicia restaurativa sobre la retributiva, en virtud del subprincipio de necesidad-subsidiariedad que deriva del artículo 22 Constitucional.

4. Y es que para ello cabe recordar los principios de prohibición de penas excesivas y de proporcionalidad penal, del artículo 22 Constitucional, que en su subprincipio de “necesidad”, supone valorar la pena como legítima sólo si no existen otros medios iguales de eficaces y menos lesivos para alcanzar aquellos fines, como lo son los sustitutivos penales frente a la pena de prisión. (Principio de intervención mínima del poder penal). Es por esos fines y aquellos principios, que las alternativas menos severas a la pena de prisión están permitidas.⁴⁹ E incluso serán necesarias aun cuando en la ley se prevea pena de prisión para el delito de que se trate, si es que en el caso el mismo no es grave y puede restaurarse la paz jurídica-social con sanciones menos severas, adecuadas a la posible reparación del daño y a la reinserción social responsable del sentenciado, conforme a los artículos 18 y 22 Constitucionales.⁵⁰

49 Ver al respecto a Eduardo Demetrio Crespo, *Prevención General e individualización judicial de la pena*. Ed. Universidad de Salamanca; Salamanca, 1999, pp. 349 y ss.

50 Ver al respecto a José Luis González Cussac, *Arbitrio Judicial y artículo 61.4 del Código Penal: Comentario a la sentencia de marzo de 1986* (R.A. 1670), en *Poder Judicial*, n° 4; 1986, Madrid; pp. 141 a 154.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De allí que quepa traer a colación la prevención positiva mediante justicia restaurativa que frene excesos de una prevención especial mal entendida. Y que en acato al fin de reinserción social, del sistema penitenciario, y de la reparación del daño al ofendido o víctima –que también es su garantía–, el Estado asegure beneficios y los jueces los concedan, que en ciertos delitos adelanten la libertad condicional de los sentenciados para su reinserción a la sociedad y procuren compensación a la víctima, en lo posible. Beneficios-garantías que funcionen no solo durante la ejecución de la pena de prisión, sino –mucho mejor– antes, o en vez de ella, a través de medios alternos al proceso (artículo 17 Constitucional), como ya ha sido propuesto en esta Iniciativa, o bien, mediante sustitutivos penales que ab initio se apliquen desde la sentencia, o que en otros casos se concedan de manera diferida desde la propia sentencia o en aclaración de la misma, como también se propone.

5. Así pues, aunque sea verdad que de la fase de ejecución no quepa eliminar del todo el punto de partida de la prevención general. Pues en delitos muy graves –como los señalados en el art. 20 Constitucional reformado–, no puede legalmente prescindirse de prisión. También es cierto que respecto a los demás delitos hay que promover la necesidad de fijar bases jurídicas ciertas a través de nuevas vías y soluciones racionales, alternas a las tradicionales del proceso penal (artículo 17 Constitucional) y de la pena de prisión (artículos 18 y 22 Constitucional). Las cuales procuren una socialización responsable, la reparación del daño en lo posible, o favorezcan la paz.

Por todo ello, de acuerdo con los motivos expuestos y con fundamento los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar a este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Código Penal de Coahuila, por la de Código Penal de Coahuila de Zaragoza; asimismo se reforman todos los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos comprendidos del 1 al 180 de la Parte General, Libro Primero, de dicho código penal, para quedar de la manera siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO PRELIMINAR

De los principios y garantías penales

Artículo 1 (Principio de legalidad)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas o medidas de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho delictuoso de que se trate.

Artículo 2 (Prohibición de analogía o mayoría de razón y de retroactividad)

Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de la persona imputada o sentenciada, pero no así en su beneficio.

Asimismo, queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona imputada o sentenciada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de sanciones. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable.

Artículo 3 (Principio de interpretación garantista de la ley penal)

La ley penal se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

Los preceptos legales que describan hechos punibles y los que refieran otros presupuestos o elementos de punibilidad de la conducta como delito, se interpretarán según su sentido literal posible, que no sea absurdo, y en su caso,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



mediante un método contextual garantista con otros preceptos, cuyo resultado respete el texto del tipo penal de que se trate, o le dé un sentido racional al mismo si fuera ilógico, y sea acorde o al menos no se oponga a derechos humanos ni a garantías, sin que sean admisibles otras clases de interpretación que desplacen aquellos métodos en perjuicio de la persona imputada o sentenciada.

Artículo 4 (Principio de tipicidad)

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la concreción de los elementos de la descripción legal de un hecho punible, que la ley prevea como delito.

Artículo 5 (Prohibición de responsabilidad objetiva)

Para que un resultado sea penalmente relevante deberá estar previsto o implicado necesariamente en el tipo penal de que se trate y, además, ser imputable a la acción u omisión.

Para que la acción o la omisión tengan relevancia típica penal, también deberán realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 6 (Principio de afectación al bien jurídico protegido)

Para que la acción o la omisión tengan relevancia típica penal, igual es necesario que lesionen o pongan en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo penal de que se trate.

Artículo 7 (Principio de contrariedad con la norma prohibitiva)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para que la acción o la omisión típicas, sean consideradas antijurídicas, será preciso que objetivamente contraríen la norma prohibitiva implícita respecto al tipo penal de que se trate, por concretarlo sin causa de licitud.

Artículo 8 (Principio de culpabilidad)

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente al concretar el tipo penal de que se trate, sin causa de licitud.

Artículo 9 (Principio de proporcionalidad en la individualización de la pena y medidas de seguridad)

La medida de la pena de prisión que se imponga estará en relación con la gravedad concreta de la conducta del sujeto en el hecho delictuoso que cometió o en el que participó culpablemente, según las circunstancias que concurrieron al mismo, sin perjuicio de disminuirle la pena impuesta por compensación parcial de su culpabilidad o del daño, y en su caso, de sustituirla, suspenderla o reducirla, con las condiciones que establezca la ley, para cumplir con los fines del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación, duración y modalidades de la suspensión de derechos, solo se justificará en la medida que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

También se regirán por el principio de proporcionalidad y sus subprincipios, la aplicación y duración de las medidas de seguridad complementarias a los sustitutivos penales que se fijen con motivo de la condena condicional o de la privación o suspensión de derechos, así como cuando se cambien o modifiquen dichos sustitutivos, o bien se modifiquen, sustituyan, reduzcan o cancelen las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



medidas de seguridad durante el tiempo de la condena condicional, al igual que se registrarán por aquel principio las demás penas y sanciones que se impongan por el delito cometido, o por responsabilidad de personas morales, según sea el caso.

Artículo 10 (Principio vicarial)

Para la imposición de las medidas de seguridad se precisa la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones de la persona, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 11 (Principio de jurisdiccionalidad)

Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial, luego del debido proceso seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en el que se pruebe la culpabilidad del imputado en la concreción del tipo penal de que se trate, sin que haya concurrido causa de licitud, o en su caso, previas las formalidades esenciales del procedimiento, se acrediten los extremos del artículo precedente y, además, en la imposición de la pena o medida de seguridad se atienda a lo previsto en el artículo 9 de este código.

TÍTULO PRIMERO

La ley penal

CAPÍTULO PRIMERO

Aplicación espacial de la ley penal



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 12 (Principio de territorialidad)

Este código se aplicará por los delitos que regula, que se cometan en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 13 (Lugar de comisión del delito y principio de ubicuidad)

El delito instantáneo se comete donde se concreten los elementos de su descripción legal, aunque sea en lugares distintos.

El delito continuado se comete donde se realicen las conductas que lo constituyen, aunque sea en lugares distintos.

El delito permanente se comete donde se realice y siga realizando la acción u omisión que lo constituya, aunque sea en lugares distintos.

Artículo 14 (Principio de extra-territorialidad)

Este código también se aplicará por los delitos que se cometan en otra entidad federativa o en el Distrito Federal, cuando:

- I. El autor o copartícipes realicen actos dentro del estado para lograr fines ulteriores al delito, respecto al bien jurídico afectado, o
- II. Se trate de delitos permanentes o continuados que se sigan cometiendo dentro del estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aplicación temporal de la ley penal

Artículo 15 (Validez temporal)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Es aplicable la ley penal vigente al momento de la realización de la acción u omisión punibles.

Artículo 16 (Principio de norma penal más favorable)

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entre en vigor otra ley o reforma aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la norma más favorable al imputado o sentenciado.

Artículo 17 (Derogación o modificación de tipos)

Si una ley ulterior o reforma, deroga un tipo penal, o bien modifica elementos del tipo que sean esenciales para la punibilidad de la conducta que se juzga o ya se juzgó, cesarán los efectos de los procesos o de las sentencias, salvo la confiscación y la reparación del daño en lo que hayan sido satisfechas. Mas si la nueva ley o reforma, deroga o modifica los elementos esenciales que complementan o agravan el tipo, se aplicará el tipo penal básico.

La modificación del tipo penal será esencial, cuando el mismo ya no sea exactamente aplicable a la conducta que se juzga o que ya se juzgó.

Se aplicará la ley o reforma ulterior que cree un tipo penal privilegiado o que atenúe el tipo penal que, según el caso, sean aplicables al hecho de que se trate.

Artículo 18 (Modificación de penas)

Cuando antes de sentencia ejecutoria una ley o reforma modifique la pena en cantidad o calidad, el juzgador aplicará la más favorable.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si conforme a los marcos punibles de las normas en sucesión no es posible determinar cuál es el más favorable, el juzgador se estará como marco punible, al mínimo punible menor con el máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Artículo 19 (Normas procesales de índole material penal)

La pauta de aplicar la norma legal más favorable al imputado a partir de cuando aparezca cometido el delito, igual se observará respecto a la creación, modificación o derogación de disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal, así como a las concernientes a la investigación, al proceso o a la ejecución de sanciones, cuya aplicación conlleve durante los mismos privar de su libertad al imputado o restringirle la misma, o bien afectarle cualquier otro derecho sustantivo, o que cualquiera de dichas afectaciones se agrave, o bien se atenúe o deba cesar.

Asimismo, si una nueva ley o reforma, crea, deroga o modifica uno o más medios alternos o beneficios aplicables durante el proceso, en la sentencia o durante la ejecución de la pena, se aplicarán al imputado o sentenciado los que le resulten más favorables desde que cometió el delito.

Artículo 20 (Modificación de penas después de sentencia)

Cuando la persona ya hubiera sido sentenciada y una nueva ley o reforma disminuya el marco de punibilidad del delito por el que se le condenó, o contemple uno nuevo privilegiado que sea aplicable al hecho que efectuó, el juzgador atenderá a la norma más favorable.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si conforme a los marcos punibles de penas de igual calidad, contemplados en las normas en sucesión, no es posible determinar cuál es el más favorable para el sentenciado, el juzgador atenderá como marco punible, al mínimo punible menor y al máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Dentro del marco punible que resulte según lo previsto en los dos párrafos anteriores, el juzgador reducirá la pena al sentenciado con base en el grado punible fijado en la sentencia.

Si cambia la calidad de la pena, el juzgador informará de ello al sentenciado, y si éste lo pide, el juzgador dispondrá que se ejecute la pena ulterior.

Artículo 21 (Autoridades competentes para aplicar la norma más favorable)

Salvo el supuesto del párrafo último del artículo 20 de este código, la autoridad judicial o no judicial que esté conociendo de la investigación o del proceso penal, o bien el juez de ejecución penal, aplicarán de oficio la norma más favorable.

CAPÍTULO TERCERO

Aplicación personal de la ley

Artículo 22 (Validez personal y edad penal)

Las penas que prevea la ley y las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando una persona menor de dieciocho años de edad, realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciada con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia.

A las personas menores de dieciocho años de edad, así como a las inimputables a que se refiere el artículo 64 de este código, les serán aplicables las excluyentes de delito por ausencia de conducta, por atipicidad o por concurrencia de causa de licitud real o putativa, estado de necesidad inculpable sea o no coactivo, y por cualquier otra causa que en el caso concreto volvería inexigible ajustarse a la norma, de haber tenido dieciocho años de edad o de haber sido imputable.

CAPÍTULO CUARTO

Concurso aparente de normas

Artículo 23 (Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad)

Si aparentemente dos normas captan la misma situación:

- I. **(Especialidad).** La especial prevalecerá sobre la general, con inclusión, en su caso, del tipo penal que contemple o implique elementos subjetivos, ya sea un móvil, o cierto conocimiento o fin del agente, que lo especialicen frente a otro;
- II. **(Consunción).** La de mayor protección al bien absorberá a la de menor alcance; o,
- III. **(Subsidiariedad).** La principal excluirá a la subsidiaria, salvo que la primera resulte inaplicable.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO QUINTO

Aplicación de las disposiciones del Libro Primero

Artículo 24 (Aplicación necesaria de las disposiciones generales)

Las disposiciones generales del Libro Primero de este código, se aplicarán necesariamente para determinar los ámbitos temporal, espacial y personal de aplicación de la ley penal, así como respecto a todos los tipos penales que en él se prevengan, a efecto de su exacta aplicación al hecho de que se trate y determinar, con base en aquellas disposiciones, si el mismo es o no delito, el alcance de sus consecuencias jurídicas, cómo han de imponerse, al igual que las causas por las que se excluye el delito, se extingue la acción penal o las penas, o se excusa de las mismas por ser innecesarias.

CAPÍTULO SEXTO

Leyes especiales

Artículo 25 (Aplicación subsidiaria del código penal)

Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, respecto al que sean competentes los jueces penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplicará la última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

TÍTULO SEGUNDO

El hecho delictivo

CAPÍTULO PRIMERO

El delito



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 26 (Concepto de delito y causas que lo excluyen)

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen legalmente una o varias penas.

Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio en cualquier momento de la investigación o del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Conducta

Artículo 27 (Conducta que puede ser penalmente relevante)

Para que la conducta pueda tener relevancia penal, es necesario que se manifieste a través de una acción u omisión en las que medie voluntad.

Artículo 28 (Causas excluyentes de delito por ausencia de conducta)

La conducta será inexistente cuando el movimiento o inactividad se determinen por fuerza física exterior que sea irresistible, hecho de la naturaleza, movimientos reflejos, o en virtud de cualquier otra causa por la que falte voluntad.

CAPÍTULO TERCERO

Tipicidad

SECCIÓN 1ª

Integración típica

Artículo 29 (Tipo penal)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tipo penal es la descripción legal de un hecho punible, que la ley prevé como delito.

Artículo 30 (Elementos del tipo penal)

El tipo penal de un delito en particular se actualizará cuando se concreten los elementos siguientes:

A. Elementos permanentes:

I. (Forma de conducta). La acción u omisión de una o más personas, descrita o implicada en la figura típica de un delito doloso consumado, o en la de tentativa punible o equiparada.

O bien, si se trata de un delito culposo, la realización respecto al mismo, de una o más conductas culposas, según lo previsto en este código.

II. (Formas de coautoría). En vez de la conducta dolosa de autor material del párrafo primero de la fracción anterior y en cuanto a un delito doloso, cualquiera de las conductas de coautoría material, de coautoría en codominio funcional, coautoría tumultuaria, autoría mediata, autoría equiparada en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstas en este código.

Sin embargo, la coautoría en codominio funcional no excluirá al autor o coautores materiales, y éstos no necesariamente quedarán excluidos en la autoría mediata.

III. (Dolo o culpa). El dolo o culpa, según corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. (Objeto). El sujeto, cosa o situación objetiva determinada, previstos o implicados en la figura típica de un delito, sobre los que recae la conducta o hacia los que ella se dirige.

V. (Lesión o peligro). La lesión o el peligro de lesión al bien o bienes jurídicos protegidos, atribuibles a la acción u omisión.

B. Elementos contingentes:

I. (Formas de coparticipación). En su caso, de manera accesoria a cualquiera de las conductas de autoría o coautoría dolosas señaladas en las fracciones I y II del apartado A de este artículo, una o más de las formas típicas de determinación y/o de complicidad dolosas, previstas en este código.

II. (Elementos de la figura típica). Además, según se contemplen en la figura típica de que se trate, se concreten:

1) La calidad del sujeto activo y/o del pasivo. 2) El resultado material y su imputación objetiva a la acción u omisión. 3) Los medios utilizados. 4) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. 5) El o los elementos normativos y/o subjetivos específicos, y

III. (Modalidades vinculadas a la figura típica penal). En su caso, una o más de las modalidades que la ley vincule a la figura típica de que se trate, ya sea que agraven o atenúen su punibilidad. Las circunstancias calificativas que la ley vincule a una figura típica, también se considerarán como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate.

Artículo 31 (Elementos esenciales para la punibilidad del hecho)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para la punibilidad de la conducta prevista en un tipo, o en su caso, para agravarla o atenuarla según las modalidades que la ley vincule a la figura típica del mismo, será esencial que se concreten los elementos permanentes del tipo penal de que se trate.

La concreción de los elementos contingentes de un tipo será esencial para la punibilidad de la conducta, en la medida que se describan o se impliquen de manera necesaria en la figura típica de que se trate y, en su caso, conforme a la punibilidad asignada a las modalidades agravantes o atenuantes vinculadas a dicha figura típica, que se lleguen a concretar.

Artículo 32 (Figura típica y tipo penal)

Se denomina figura típica, al supuesto legal en el que se describe la conducta punible del o los autores materiales de un delito doloso en particular, sea consumado o como tentativa punible o equiparada a ella; o bien, a los supuestos legales en los que se describa la conducta culposa punible respecto a los delitos que la ley admita la culpa.

La figura típica de que se trate, será la base del tipo penal del delito doloso o culposo al que la misma se refiera, el que podrá ampliarse por las modalidades agravantes o atenuantes que la ley vincule a ese tipo penal, así como modificarse o ampliarse por conductas de autoría distintas a las de autores materiales, así como a través de otras formas de intervención típica dolosa, si se trata de un delito doloso, o bien por conductas de terceros responsables si se trata de un delito culposo, según se prevé en este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La concurrencia de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico, impedirá la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo, salvo cuando se trate de feminicidio, cuyo tipo penal se concretará con independencia de que en su realización concurren o no las circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al graduar la gravedad de la culpabilidad en la individualización de la pena de prisión.

Los tipos penales complementados y privilegiados son tipos autónomos con punibilidad propia, la cual se incrementa o disminuye, respectivamente, en virtud de los elementos adicionales insertos en aquéllos, y que sin los mismos constituirían tipos penales básicos.

SECCIÓN 2ª

Autoría y coparticipación

Artículo 33 (Formas de intervención típica dolosa)

Será autor de un delito o copartícipe en el mismo, quien o quienes realicen dolosamente cualquiera de las conductas siguientes:

A. (Autorías):

- I. (Autoría material). Cuando dolosamente realice por sí la acción u omisión que describa o implique la figura típica de un delito consumado o la de tentativa punible o equiparada a ella.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. **(Coautoría material).** Cuando respecto a un mismo hecho, dos o más sujetos de manera conjunta y dolosamente, realice cada uno por sí la acción u omisión descrita o implicada en la figura típica de que se trate, a todos se les considerará coautores materiales del hecho típico concretado.

Asimismo, si uno o más sujetos emplean dolosamente el medio violento que refiera el tipo penal, mientras otro u otros concretan dolosamente la acción del mismo, a todos se les considerará coautores materiales.

- III. **(Coautoría por codominio funcional).** Cuando la aportación que brinde dolosamente, por acuerdo o adherencia, quien interviene conjuntamente con otro u otros en la ejecución de un delito, sea a tal grado esencial para poder consumarlo, que sin la misma se viene abajo lo emprendido.

La coautoría por codominio funcional no excluye la conducta de autor o coautores materiales en la concreción del hecho típico de que se trate.

- IV. **(Coautoría tumultuaria).** Cuando por acuerdo previo o por adherencia entre sí, dos o más sujetos realicen dolosamente actos adecuados para producir el resultado, y se ignore la causación específica de cada cual.

- V. **(Autoría mediata).** Cuando para cometer un hecho típico penal, una o más personas se sirvan de otra u otras excluidas de delito.

La autoría mediata no necesariamente excluye a la autoría o coautoría material.

- VI. **(Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia).** Cuando actualice cualquiera de los supuestos de autoría equiparada en delito emergente, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstos en este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



B. (Coparticipación):

- I. (Determinación).** Cuando dolosamente determine a otro u otros a cometer el delito o a brindar ayuda o auxilio en su comisión.
- II. (Complicidad por auxilio previo o simultáneo).** Cuando dolosamente, por acción u omisión y de manera previa y/o simultánea a la realización del delito, preste ayuda a otro por acuerdo, o la brinde mediante adherencia durante la ejecución, para cometer el delito.

La complicidad dolosa por omisión, deberá obedecer a un acuerdo de no poner un obstáculo para facilitar la comisión del delito, a pesar de tener un deber jurídico de ponerlo, basado en alguna de las posiciones de garante establecidas en este código, para evitar en lo posible la lesión al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate.

Asimismo se considerará cómplice por omisión, al servidor público que teniendo una posición legal de mando jerárquico sobre su subordinado, sepa que éste, abusando o valiéndose de su posición de autoridad, va a cometer un delito o que lo está cometiendo, y no impida la consumación del mismo, no obstante poder hacerlo.

Si el superior jerárquico ordenó que se cometiera el delito, o transmitió una orden en ese sentido, será responsable como determinador del delito cometido

- III. (Complicidad por auxilio subsecuente).** Cuando dolosamente y con posterioridad al delito, ayude al agente en cumplimiento de promesa anterior al hecho.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 34 (Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente)

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y una o más de ellas cometen un delito distinto al acordado, todas serán responsables de éste delito emergente, según su propia culpabilidad, si sabían que el mismo se iba a cometer y, además, concurra cualquiera de los supuestos de las dos fracciones siguientes:

- I. Que el delito emergente sirva de medio para cometer el principal acordado.
- II. Que el delito emergente sea una consecuencia del delito principal acordado, o de los medios concertados para cometerlo.

También será responsable, quien habiendo participado en el delito principal, o bien acordado participar en él a través de cualquier forma típica de intervención, esté presente en la comisión del delito emergente previsto en cualquiera de los supuestos de las dos fracciones de este artículo, y no impida la realización de aquél a pesar de advertir que se va a ejecutar o que se está ejecutando, siempre y cuando pueda evitarlo sin correr riesgo grave e inmediato.

Artículo 35 (Autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia)

Cuando en la comisión de un delito varias personas intervengan sin acuerdo previo ni adherencia entre sí, y no pueda precisarse el daño que cada cual produjo, a todas las que realizaron dolosamente conductas adecuadas para producir el resultado se les impondrá desde las dos terceras partes del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que correspondan al delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Respecto de quien se precise el resultado que causó, sólo se le sancionará en cuanto al mismo.

Artículo 36 (Reglas para la punibilidad de autores y copartícipes)

Para la punibilidad de las conductas de autores y copartícipes, se observarán las reglas siguientes:

- I. **(Principio de accesoriedad típica).** Sólo se podrá sancionar a los copartícipes si el tipo penal se concretó por uno o más autores, al menos como tentativa punible o equiparada a ella. La tentativa de coparticipación no es punible.
- II. **(Principio de unidad subjetiva).** Tampoco será punible la intervención culposa en un delito doloso cometido por otro u otros, o viceversa.
- III. **(Delitos de sujeto activo cualificado y delitos de propia mano).** En los delitos de sujeto activo cualificado, la punibilidad de éste solo será admisible si asume alguna de las formas de autoría o coautoría, de coautoría en codominio funcional, de coautoría tumultuaria, o de autoría mediata, previstas en este código, salvo si se trata de delitos de propia mano, en los que sólo es admisible la autoría material.

Será delito de propia mano el que según la descripción del hecho en el tipo penal de que se trate, sea indispensable que el sujeto cualificado asuma la forma de autor material.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los delitos de sujeto activo cualificado, son admisibles las formas típicas de coparticipación previstas en el apartado B del artículo 33 de este código, por parte de sujetos que no tengan la calidad de aquél.

IV. (Punibilidad de autores y copartícipes). Las conductas de los coautores materiales, de los coautores en codominio funcional, de los coautores tumultuarios, de los autores mediatos, de los determinadores y de los autores equiparados en delito emergente, previstas, respectivamente, en las fracciones II a V del apartado A, del artículo 33 de este código, en la fracción I del apartado B, de dicho artículo 33, y en el artículo 34 del mismo código, serán punibles con las mismas penas y medidas de seguridad que correspondan a los autores materiales en la figura típica o tipo penal de que se trate y, en su caso, según las modalidades vinculadas al mismo.

A quien determine a un menor de dieciocho años de edad a cometer un delito o a coparticipar en él, se le impondrán las penas previstas en la ley para el delito cometido, cuyos mínimos y máximos se aumentarán en un tercio más.

Las conductas de los cómplices, previstas en la fracción II párrafo primero del apartado B, del artículo 33 de este código, serán punibles desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Si se trata de las conductas de complicidad dolosa por omisión o de complicidad por ayuda subsecuente, previstas respectivamente en los párrafos segundo y tercero de la fracción II y en la fracción III, ambas del apartado B, del artículo 33 de este código, la conducta será punible desde la mitad del mínimo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, con inclusión de su modalidad, en su caso.

Las conductas realizadas sin acuerdo ni adherencia con autoría indeterminada, se sancionarán conforme a lo previsto en el artículo 35 de este código.

V. (Pautas para individualizar la pena a autores y copartícipes). Al individualizar la pena de prisión, si varios sujetos intervinieron típicamente en el delito, ya sean autores, coautores o copartícipes, el juzgador tomará en cuenta, además de las pautas previstas en este código para aquel efecto, las circunstancias que mediaron para intervenir de la forma en que lo hizo cada uno, y si no se trata de una forma de autor o coautor material o en codominio, el mayor o menor influjo concreto que, en su caso, tuvo la forma típica de coparticipar en la comisión del delito.

VI. (Incomunicabilidad de causas personales que agraven la pena). Las relaciones o calidades personales que la ley tome como motivo para agravar la pena, sólo perjudican al agente en quien concurren, con conocimiento de las mismas.

VII. (Comunicabilidad de otros elementos objetivos o subjetivos específicos que agraven o atenúen la pena). Los elementos objetivos del tipo penal que sean motivo preponderante para agravar o atenuar la pena, perjudican o benefician a los que intervengan con conocimiento de aquéllos.

Los elementos subjetivos específicos del tipo penal, con inclusión de los móviles, tengan o no base objetiva, que sean motivo preponderante para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



atenuar o excluir la pena la pena, benefician en quien concurren y a quienes intervengan típicamente con conocimiento de aquéllos o, en su caso, bajo la creencia errónea de la base objetiva o del elemento que beneficia.

VIII. (Intervención y error). El error de tipo, de prohibición o de exigibilidad, sólo favorecerá a quien sufra la falsa apreciación o ignorancia.

IX. (Intervención y culpabilidad). La culpabilidad y el grado de culpabilidad de cada autor o partícipe en el hecho, son personales e incommunicables a los demás.

SECCIÓN 3ª

Dolo y culpa

Artículo 37 (Regla general sobre el dolo y la culpa en los tipos penales)

Los tipos penales que contempla la ley son dolosos, salvo los que ella admita en forma expresa también la culpa. Ello no será óbice para que en la concreción del tipo penal de que se trate, deba existir el dolo, o la culpa si la ley la admite para aquél.

La imputación de una conducta como dolosa o culposa, no excluirá las condiciones para la imputación objetiva del resultado a la conducta del autor, o viceversa.

Artículo 38 (Dolo)

Dolo es conocer y decidir concretar los elementos objetivos de un tipo penal, con independencia de que el agente sepa de su existencia en la ley y, además, si se trata de un delito de resultado material, que éste último se quiera o acepte



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



por el agente al realizar la acción que lo cause, o aquél quiera o acepte el resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente hacerlo.

Además de lo previsto en el párrafo precedente, el resultado material se reputará como dolosamente aceptado por el agente, cuando lo cause por actos posteriores que realice como complemento o encubrimiento de su acción en la que se condujo con dolo y que debería haberlo causado. Asimismo, el resultado se reputará como dolosamente aceptado por los cómplices que en tal caso ayuden al autor o coautores durante la ejecución y, además, brinden auxilio en la realización del acto posterior.

Sin embargo, en los supuestos del párrafo precedente, al autor o coautores y, en su caso, al determinador, se les aplicará desde las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de penas y medidas de seguridad que correspondan al delito doloso de que se trate. Y a los cómplices se les aplicarán desde la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al mismo delito cometido.

Artículo 39 (Existencia del dolo y de otros elementos subjetivos)

La concreción del dolo o de los elementos subjetivos específicos del tipo penal de que se trate, a falta de prueba directa, sólo se inferirá cuando según el desarrollo de la conducta de quien se reputa como autor o coautor, y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos del tipo penal y, en su caso, con el elemento subjetivo específico, así como que quiso o aceptó el resultado, si la figura típica o tipo penal es de resultado, salvo que haya algún



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dato que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Si se trata de copartícipe, a falta de prueba directa, el dolo del mismo sólo se inferirá cuando según su conducta, el desarrollo de la misma y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos con los que la ley describa su forma de intervención, así como con el fin de que se concretara el hecho punible en el que participó, o que quiso o aceptó el resultado, si la figura típica o tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Asimismo, cuando respecto a la primera acción se infiera el dolo según lo establecido en los dos párrafos precedentes, y quepa luego imputar el resultado como aceptado por los autores y, en su caso, por los copartícipes, si concretaron los supuestos del párrafo segundo del artículo 38 de este código.

Artículo 40 (Figura típica culposa, deber de cuidado, causalidad y culpabilidad)

Obra culposamente el que causa o no evita un resultado típico normalmente previsible en las circunstancias en que procede, o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Solo habrá deber de cuidado cuando el agente pueda proveer minimizando el riesgo de un resultado típico que, según las circunstancias en que actúe, o en la situación que esté a su cargo como garante conforme a la fracción I del artículo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



50 de este código, normalmente permitan anticipar el resultado, si no provee en lo posible según la actividad o situación de custodia de que se trate, a efecto de minimizar el riesgo.

Si el agente carece de la capacidad para minimizar el riesgo o de realizar con los cuidados debidos la actividad riesgosa, deberá abstenerse de ésta o de aceptar su calidad de garante, salvo que se trate de defensa legítima, o de estado de necesidad.

Violar un deber de cuidado equivaldrá a causar el resultado, cuando el mismo se hubiera evitado de observar el cuidado debido.

Las circunstancias que el sujeto conozca para prever el resultado o para poder proveer sobre la disminución del riesgo, serán materia de la culpabilidad de aquél, sin perjuicio de los elementos típicos subjetivos que este código prevé para la determinación y mediación culposa, y para las modalidades agravantes de ciertos delitos culposos.

Artículo 41 (Culpa de terceros)

A la persona que no cause materialmente el resultado, el mismo le será penalmente imputable de manera culposa, cuando aquélla concrete su conducta conforme a alguno de los supuestos siguientes:

- I. **(Determinación culposa).** Cuando determine a otro a realizar la acción culposa que causa el resultado típico, siempre y cuando se halle presente cuando el sujeto efectúa la acción culposa a la que fue determinado por aquél.
- II. **(Mediación culposa).** Cuando viole un deber de cuidado que tenga a su cargo según su actividad, o su calidad como garante conforme a la fracción I del



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



artículo 50 de este código, o al ser dueña, beneficiaria o titular de una concesión, licencia o permiso de la actividad de que se trate, o bien administradora o encargada de realizar la actividad, relacionada con una prestación, servicio o producto destinado a terceras personas, y aun cuando la concesión, licencia o permiso se encuentren vencidas o suspendidas, o que debieran haberse obtenido, en tanto no disminuya en lo posible el riesgo que sabe que ya existe o que surgirá con cierta seguridad en virtud de la actividad o situación en que se encuentre, respecto de un resultado típico que, de no observar las provisiones debidas, sea normalmente previsible que se produzca por otro u otros, con inclusión de quien resienta el daño, si estos lo ocasionan inculpablemente por no estar en condiciones de saber del riesgo, o porque crean que se proveyó sobre el mismo.

Artículo 42 (Pautas especiales de deberes de cuidado que cierren el tipo culposo)

En su caso, las pautas de provisión previstas en los dos artículos precedentes, se ajustarán a la regulación especial o acotada de deberes de cuidado, contenidos en disposiciones jurídicas respecto a la actividad de que se trate, o de los deberes derivados de las calidades de garante aceptadas en relación a situaciones riesgosas para terceros, sin que en ningún caso se excluyan los requisitos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de este código.

Las calidades de garante referidas en este artículo y en el precedente, sólo podrán basarse en las previstas en la fracción I del artículo 50 de este código.

Artículo 43 (Principio de número cerrado respecto a delitos culposos)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las conductas culposas solamente serán punibles como delitos en los supuestos siguientes: evasión de presos, respecto a los artículos 244 y 245; delitos contra el medio ambiente, respecto al artículo 291; incendio y otros estragos, respecto al artículo 292; homicidio, respecto al artículo 334; lesiones, respecto a los artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 342; contagio, respecto al artículo 366; daños, respecto a los artículos 435 y 436; encubrimiento por receptación, respecto al artículo 442, y los demás supuestos contemplados específicamente en este código y otras disposiciones legales.

También se considerarán como delitos culposos los hechos típicos que se realicen bajo error vencible de tipo penal que admita la culpa.

Artículo 44 (Punibilidad de los tipos culposos)

Con excepción de los delitos culposos que señale la ley con punibilidad específica, el delito culposo se sancionará desde tres días de pena de prisión y multa, hasta una tercera parte del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Mas si se trata de la conducta prevista en la fracción I del artículo 41 de este código, se sancionarán desde tres días de pena de prisión y multa, hasta una cuarta parte del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Las conductas culposas previstas en la fracción II del artículo 41 de este código, se sancionarán con las misma punibilidad y medidas de seguridad previstas en el párrafo primero de este artículo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando se trate de error vencible de tipo penal que admita la culpa se estará a lo previsto en la fracción V, párrafo quinto, del artículo 57 de este código.

El delito culposo de que se trate, también se sancionará con suspensión o inhabilitación desde tres días, hasta el tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa, si respecto de la misma se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, sin perjuicio de atender a las reglas para individualizar las penas accesorias previstas en este código.

Artículo 45 (Modalidades agravantes en ciertos delitos culposos)

El delito culposo se sancionará desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito doloso, además de suspensión o inhabilitación desde tres días, hasta el tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa, si respecto de la misma se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, cuando se trate de homicidio, lesiones o daños cuya realización sea culposa, en los que concurra alguno de los supuestos siguientes:

- I. (Agravación por condición personal que motiva la culpa).** Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar un vehículo automotriz o maquinaria cuando se causa el resultado, sea el estado de ebriedad o el derivado del consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley.
- II. (Agravación por las condiciones en que se transportan cosas).** Uno de los motivos que origina el resultado en virtud de la conducta culposa realizada,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sea por las condiciones no permitidas en que se transporten las personas o cosas al prestar un servicio público de transporte de las mismas, si el agente sabe de dichas condiciones, y aun cuando se carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que debieran haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

III. (Agravación por las condiciones del transporte). Uno de los motivos que origina el resultado en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones defectuosas o irregulares en que se halla el vehículo al prestar un servicio público de transporte de personas o de cosas, si el agente sabe de dichas condiciones, aun cuando carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que debieran haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

Si quien maneje el vehículo a que se hace referencia en el párrafo precedente, no es dueño, titular o beneficiario de la concesión, autorización, licencia o permiso, y con independencia de la responsabilidad del conductor, respecto a cualquiera de los dueños, titulares o beneficiarios directos de la concesión, autorización o permiso, o que deberían haber obtenido, así como respecto a cualquiera de los administradores o encargados del servicio, que supiera de las condiciones defectuosas del vehículo en el que se prestaría aquél y no proveyó sobre la reducción del riesgo, se le aplicará la punibilidad prevista en el párrafo primero del artículo 44 de este código.

Artículo 46 (Persecución de delitos culposos)

Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querella de la víctima. Se exceptúan de la regla anterior a los delitos culposos siguientes: contra la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ecología, incendio u otros estragos, homicidio y el que se cometa bajo error vencible de tipo si tuvo arranque doloso, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querella, cuando el pasivo con relación al sujeto activo resulte ser cónyuge, compañero o compañera civil, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad hasta el segundo grado. En tales casos, las personas que sean víctimas indirectas conforme al Código de Procedimientos Penales, podrán formular la querella.

El párrafo anterior será inaplicable cuando el motivo determinante de la culpa que origine el homicidio se deba a estado de ebriedad, u obedezca al consumo de narcóticos cuya venta esté considerada como delito por la ley. Igualmente, cuando a sabiendas se abandone a la víctima. Casos que se perseguirán de oficio.

SECCIÓN 4ª

Tipos penales de simple conducta

Artículo 47 (Tipos penales de simple conducta)

El tipo penal será de simple conducta, cuando el mismo describa una acción u omisión sin asociarles necesariamente un resultado material.

Artículo 48 (Deber jurídico en tipos penales de simple omisión)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los tipos penales de simple conducta que contemplen una omisión, el deber de actuar se fundará en la orden de hacer implícita en ellas y en la posibilidad del sujeto en el caso concreto, de realizar la acción debida.

No se admitirá la omisión en tipos penales de simple conducta que refieran acciones, o en los que la omisión se deduzca con forzamiento.

Ya sea que se trate de tipos penales de simple omisión o de resultado por omisión, la misma también será penalmente relevante cuando el sujeto haya procurado su imposibilidad de actuar, luego de saber las circunstancias o motivo que originan su deber de realizar la acción.

SECCIÓN 5ª

Tipos penales de resultado

Artículo 49 (Tipos penales de resultado)

El tipo penal será de resultado material, cuando éste se describa o implique necesariamente, como consecuencia de la acción u omisión del tipo penal de que se trate.

Se entenderá por resultado material, el que sea perceptible por los sentidos o por la simple actividad del conocimiento.

Artículo 50 (Imputación objetiva del resultado)

La imputación del resultado material a la conducta se resolverá conforme a las pautas siguientes:

- I. La acción será causal si al suprimirla el resultado desaparece. La omisión equivaldrá a causar, si al añadir la acción debida y posible, se evita el resultado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. Sin embargo, la o las concausas preexistentes, simultáneas o posteriores a la conducta del agente excluirán la imputación, cuando hayan sido suficientes para producir el resultado, o confluyeron de manera determinante en la realización del mismo. Casos en los que la acción u omisión sólo se sancionarán cuando en sí mismas constituyan delito.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá aplicación aun cuando la concausa consista en la conducta lícita o ilícita de otra persona, excepto en los casos de coautoría tumultuaria, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia.

III. Si se trata de un delito culposos, o de imputación del resultado por omisión, también será preciso que la producción o no evitación del resultado se deba a la violación del deber de cuidado, o al incumplimiento del deber de actuar.

La imputación del resultado a la conducta del agente se decidirá objetivamente según las pautas precedentes, salvo cuando éste se haya valido de sus conocimientos especiales para configurar dolosamente ciertas circunstancias, o para dolosamente determinar el proceder de otros o de quien resienta el resultado, a efecto de que éste se produjera con cierta seguridad respecto al afectado, que de otra manera sería inusual.

La imputación objetiva del resultado a la conducta no excluirá examinar luego si la misma fue dolosa o culposa.

Artículo 51 (Imputación del resultado material a omisiones)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los tipos penales de resultado material será admisible la omisión. Para que la omisión sea punible respecto a un tipo penal de resultado material, será necesario que el sujeto pueda evitarlo y tenga el deber jurídico de realizar la acción que lo impida.

El deber jurídico de actuar en el caso concreto sólo existirá cuando el sujeto sea garante del bien jurídico protegido y haya podido realizar la acción debida. Se considerará garante del bien jurídico a quien:

- I. **(Aceptación de custodia).** Acepte efectivamente su custodia y, en su caso, según las provisiones que aceptó tomar;
- II. **(Comunidad ante peligros).** Voluntariamente forme parte de una comunidad que afronte peligros de la naturaleza;
- III. **(Actividad precedente).** Con una actividad precedente, culposa o fortuita, genere el peligro para el bien jurídico cuyo daño no evite dolosamente, pudiendo hacerlo;
- IV. **(Posición de custodia).** Se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo; o
- V. **(Peligro de resultado seguro).** Se halle en una situación en la que el resultado sea inminente y seguro, advierta su realización y pueda evitarlo sin riesgo para él u otros.

Asimismo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior y en el párrafo último del artículo 48 de este código, en lo que proceda.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SECCIÓN 6ª

Tentativa punible

Artículo 52 (Tentativa punible)

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, al realizar en parte actos unívocos para consumarlo, o al ejecutar todos los actos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, sí aquél no se consuma o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, y en cualquier caso, la conducta del agente también ponga en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos.

El delito de tentativa será punible desde una tercera parte del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito que se trató de consumir, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para este último delito.

Artículo 53 (Conducta equiparada a la tentativa punible con peligro potencial)

Se equipara a la tentativa punible y se aplicará desde una quinta parte del mínimo, hasta las tres quintas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al delito que se trató de consumir, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para este último delito, a quien realice actos unívocos para consumir un delito, o ejecute todos los actos que deberían producir el resultado típico propuesto, si el delito no se consuma o el resultado no se produce, por la protección especial de que disfruta el bien jurídico, o bien porque el titular del bien jurídico u objeto hacia los cuales se dirige la acción, no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



se encuentren en el lugar que respecto a aquéllos motivan la ejecución, a pesar de que cabía esperar que los mismos se hallaran ahí.

Artículo 54 (Regla complementaria para fijar pena de prisión en tentativa punible)

Al imponer pena de prisión por los delitos a que se refieren los dos artículos precedentes, el juzgador tendrá en cuenta, además de las pautas previstas en este código para individualizar tal pena, el mayor o menor grado de aproximación de la conducta a la consumación del delito, o el grado de proximidad del peligro respecto a la lesión del bien o bienes jurídicos protegidos.

Artículo 55 (Atipicidad de la tentativa por desistimiento o arrepentimiento eficaz)

No será punible la conducta de quien al conocer o creer que aún puede consumarse el delito, desista de su conducta o impida la consumación de aquél, salvo que sus actos u omisiones por sí mismos constituyan otro delito, en cuyo caso se le aplicarán las sanciones previstas para el mismo.

Artículo 56 (Atipicidad por falta de un presupuesto del delito resuelto, o por inidoneidad absoluta del medio)

La falta de algún presupuesto necesario para que se concretara el tipo penal del delito que se resolvió cometer, así como la inidoneidad del medio, debido a superstición del agente o a medios burdos o motivos similares, determinará la atipicidad de tentativa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SECCIÓN 7ª

Atipicidad

Artículo 57 (Excluyentes de delito por atipicidad)

Habrà atipicidad que excluye el delito:

I. **(Caso fortuito).** Cuando concorra una o más concausas preexistentes, simultàneas o posteriores a la conducta del agente, aunque aquéllas consistan en la conducta de otro o de quien resienta el resultado, que sean suficientes para ocasionarlo, o confluyan de manera determinante en la producción del mismo, sin perjuicio de la punibilidad de la coautoría tumultuaria y la de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia.

No se excluirà la imputación del resultado, cuando en su producción hayan confluído de manera determinante las condiciones físicas o de salud de quien resintió la conducta del agente, a menos que aquél haya concurrido con su proceder autoresponsable a la realización del hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de este código.

II. **(No imputación del resultado por pauta alternativa del cuidado debido).** Cuando el resultado no se haya dado en virtud de la violación al deber de cuidado, porque aquél pudo producirse o no haberse evitado, aun de observar el cuidado debido.

III. **(Consentimiento del titular).** No se afecte al bien jurídico porque se procede con el consentimiento del titular del bien, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie violencia o algún otro vicio del consentimiento.

La conducta que se realice conforme a esta causa de atipicidad, también será lícita respecto al bien jurídico que el agente habría lesionado de no contar con el consentimiento conforme a los incisos anteriores.

IV. (Otros casos de ausencia de afectación al bien jurídico). Cuando en el caso concreto no exista el bien jurídico protegido o sea imposible que la conducta o el medio empleado lo afecte; o bien, la conducta no origine una lesión a dicho bien ni lo coloque en riesgo concreto de sufrirla, salvo si se trata de tipos penales de peligro potencial pero real, en los que deberá faltar la concreción de tal clase de peligro.

V. (Error de tipo). Cuando el hecho se realice por error de tipo penal necesariamente doloso, o por error invencible de tipo penal que admita la culpa.

Existirá error de tipo cuando al realizar la acción o la omisión haya representación equivocada o ignorancia respecto de cualquier presupuesto o elemento objetivo del tipo penal de que se trate.

No será aplicable al autor o partícipe el aumento de gravedad proveniente de modalidades o circunstancias, si con relación a ellas se conduce bajo ignorancia o error. La creencia errónea de modalidad o circunstancia atenuante, favorece al autor o partícipe en quien concurra.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El error o ignorancia que incida en un tipo penal que admita la culpa será invencible, cuando según las circunstancias en que actúe el agente, sea imprevisible el resultado que causa sin aceptarlo ni quererlo.

Mas cuando el agente origine el resultado que, según las circunstancias en que aquél actúa, sea previsible y no aceptado ni querido, el error será vencible, y si la conducta no tuvo un inicio doloso, se sancionará con la punibilidad y medidas de seguridad previstas en el párrafo primero del artículo 44 de este código. En caso de que la conducta haya tenido inicio doloso, la misma se sancionará desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal doloso.

Para individualizar la pena de prisión respecto de un delito cometido con error vencible de tipo penal que admita la culpa, se estará a las pautas señaladas en este código para los delitos culposos.

VI. (Ausencia de otros elementos esenciales del tipo penal). Además de los supuestos de las fracciones anteriores, y de los previstos en los artículos 55 y 56 de este código, cuando la conducta sea atípica porque no se concretó cualquier otro elemento del tipo penal de que se trate, si aquél es esencial para la punibilidad del hecho.

CAPÍTULO CUARTO

Antijuridicidad

Artículo 58 (Conducta antijurídica)

Es antijurídica la conducta que objetivamente afecte uno o más bienes jurídicos y sea contraria a una norma jurídica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 59 (Excluyentes de delito por conducta lícita)

La conducta afectante de un bien jurídico no contrariará la norma prohibitiva respecto al tipo penal que concrete, si se realiza con causa de licitud.

Las causas de licitud se consideran derechos o deberes reglados que protegen a la conducta que se ajuste a cualquiera de aquéllas, aunque no sea típica penal, y valen ante cualquier ley, prohibición o mandato jurídicos, con independencia de su materia, sin perjuicio de que las leyes contemplen otras causas especiales de conducirse conforme a Derecho aunque afecte a bienes jurídicos.

Habrá causa de licitud que excluye el delito:

- I. (Consentimiento presunto).** Cuando la conducta lesiva se realiza en circunstancias tales que permitan suponer que de haberse consultado al titular del bien disponible o a quien estaba legitimado para consentir, hubieran otorgado su consentimiento.
- II. (Defensa legítima).** Cuando se repela una agresión antijurídica, actual o inminente, a bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando sea necesaria la defensa de que se trate, porque no existan al alcance medios menos lesivos o no lesivos que permitan rechazar o impedir la agresión, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la repulsión y la implicada por la agresión; además, respecto de la misma no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien aparenta su defensa.

El agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego aparenta defenderlo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, si aún hay peligro de que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de aquella conducta se cumplan los demás requisitos de dicha causa de licitud.

III. (Estado de necesidad legítimo). Cuando sea necesario salvaguardar a un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor valor ponderativo que el que se salvaguarda, siempre y cuando el peligro no sea evitable por otros medios menos lesivos o no lesivos, salvo cuando el agente tenga el deber jurídico de afrontar el peligro respecto a los bienes que le fueron encargados para cumplir su deber.

Para determinar la existencia del peligro actual, se atenderá a si éste era identificable como tal según los datos concurrentes al realizar la conducta, sin perjuicio, en su caso, de los conocimientos especiales del agente sobre la realidad del peligro.

Más cuando se trate de inminencia del peligro y la demora no implique que el mismo se convierta en inminencia de lesión, ni que se produzca ésta, y la existencia del peligro y su tratamiento requiera de conocimientos de peritos, el agente que no lo sea, o que siéndolo requiera de peritación previa, deberá abstenerse hasta contar en lo posible con expertos o con los resultados de la peritación, a efecto de proceder conforme a los mismos.

Para ponderar la valía o prioridad de los bienes jurídicos, y de los derechos y deberes vinculados con aquéllos, se atenderá a la naturaleza de los mismos y a la manera en que se protegen en los tipos penales y en otras leyes o normas



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



constitucionales y convencionales, y en caso de duda, o de que aquellos baremos sean insuficientes, se atenderá, además, a las condiciones concretas de los titulares de los bienes, frente a su respectiva lesión y salvaguarda.

IV. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). Cuando se lesione un bien en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista necesidad racional de los medios empleados en el cumplimiento del deber o en el ejercicio del derecho.

V. (Impedimento Legítimo). Cuando por impedimento legal se incumpla lo que disponga una ley.

VI. (Obediencia jerárquica). Cuando la lesión se origina por cumplir un mandato de superior jerárquico, por encontrarse entre las facultades legales de quien lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones de quien lo realiza, salvo cuando, en su caso, el agente se percate de que el mandato es ilegítimo y tenga poder de inspección sobre el mismo, o sea notoria su ilegitimidad.

VII. (Práctica de un deporte). Cuando la lesión se produce al practicar un deporte que el Estado consienta, observándose las reglas del mismo.

Artículo 60 (Defensa legítima privilegiada).

También se considerará que obra en defensa legítima, quien cause cualquier daño a quien sin derecho y por cualquier medio que apareje peligro para quien lo causa o para terceros, penetre o revele la posibilidad de penetrar al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o bien ajenos respecto de los que tenga la misma obligación.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en el párrafo precedente, si la conducta del extraño o el objeto que él porte representan peligro para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 61 (Apreciación de las causas de licitud)

La concreción de las causas de licitud se apreciará objetivamente, tal y como aparecían las circunstancias concurrentes hasta el momento de la conducta y conforme a las condiciones requeridas para la causal de que se trate, con independencia de que el agente supiera de unas u otras, salvo sus conocimientos especiales sobre las mismas.

Artículo 62 (Exceso en causas de licitud)

Se impondrá desde treinta días de pena de prisión y multa, hasta dos tercios del máximo de las penas y medidas de seguridad que correspondan al tipo penal de que se trate:

A quien concrete un tipo penal excediéndose en la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, o práctica de un deporte.

Hay exceso cuando la conducta del agente tenga un inicio lícito, pero éste haga más de lo que sea necesario, según lo permitido en la causa de licitud de que se trate. No operará la atenuación legal, cuando sea aberrante el exceso, o lo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sea la lesividad del mismo frente a los bienes que se pretendía salvaguardar o, en su caso, ante la lesividad que representaba la agresión.

Cuando el exceso sea minúsculo, o la lesión ocasionada en virtud de él sea apenas significativa, el juzgador orientará hacia al mínimo la pena de prisión, y si aún la considera innecesaria, la conmutará por un sustitutivo, que no podrá durar más tiempo del que duraría la pena de prisión si esta se impusiera.

Para cualquier efecto legal, el juzgador valorará el daño tomando en cuenta, en lo posible, solo la lesión ocasionada en virtud del exceso, y en su caso, atemperará la sanción que corresponda, según el comportamiento ilícito de quien dio lugar a la conducta de quien luego se excedió.

CAPÍTULO QUINTO

Culpabilidad

Artículo 63 (Imputabilidad)

Es penalmente imputable quien al momento de su conducta típica, tiene capacidad para comprender la naturaleza de la misma y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión.

Artículo 64 (Inimputabilidad y conductas libres en su causa)

Estará excluido de delito quien al momento de realizar el hecho, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de decidirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o bien desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiera provocado dolosamente su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, o bien



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



haya provocado su trastorno sin dolo, pero a sabiendas de que realizaría la actividad riesgosa, o de que no estaría en condiciones de observar el cuidado debido, casos en los que responderá penalmente del resultado típico producido o no evitado en virtud de aquel estado o, en su caso, con motivo de la inconsciencia derivada del trastorno.

La inimputabilidad penal permanente o transitoria no excluye la obligación de reparar el daño.

Artículo 65 (Imputabilidad disminuida)

Cuando la capacidad a que se refiere el artículo anterior se encuentre considerablemente disminuida, y sin que al respecto haya concurrido conducta libre en su causa, se impondrá al sujeto desde una cuarta parte del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas aplicables para el delito cometido, o de las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta para establecer la disminución de su imputabilidad, los dictámenes que se emitan.

Si la disminución de la imputabilidad del sujeto no era considerable, pero le hacía menos fácil comprender la ilicitud del hecho o decidirse conforme con esa comprensión, se le impondrá desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables para el delito cometido.

En su caso, la opinión que los peritos emitan respecto al mayor o menor grado de disminución de la imputabilidad del sujeto, se tomará en cuenta al graduar la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



gravedad de la culpabilidad cuando se individualice la pena de prisión, sin perjuicio de las demás pautas señaladas en este código para tal efecto.

Artículo 66 (Conducta culpable)

La conducta del sujeto será culpable si al concretar un tipo penal sin causa de licitud:

A. (Conciencia del injusto):

I. (Conciencia plena de la punibilidad del hecho, o conciencia del deber de cuidado). El sujeto sabe que es punible su conducta dolosa, o bien, tratándose de una conducta culposa, conoce o puede advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de riesgo a la que esté obligado a proveer; o en su caso,

II. (Conciencia atenuada de la punibilidad del hecho doloso). El sujeto ignore la punibilidad de su conducta dolosa, pero concurren circunstancias que le permiten imaginársela sin mayor esfuerzo; y

B. (Exigibilidad de ajustarse a la norma): Le sea exigible al sujeto ajustarse a la norma prohibitiva del tipo.

Al sujeto le será exigible ajustarse a la norma cuando obre con conciencia plena o atenuada de la punibilidad de su conducta dolosa, o bien, tratándose de conducta culposa, aquél sepa o pueda advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de riesgo a la que esté obligado a proveer, según lo previsto en las dos primeras fracciones del apartado A de este artículo, salvo cuando concorra alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 67 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 67 (Excluyentes de delito por inculpabilidad)

Habrá causa de inculpabilidad que excluye el delito, cuando:

I. (Error de prohibición). El sujeto realice la acción o la omisión en virtud de ignorancia o error invencibles de prohibición.

La ignorancia o el error de prohibición podrán consistir en que el agente:

- a) Ignore la punibilidad de su conducta o crea que la misma es lícita; o,
- b) No sepa de la situación riesgosa sobre la que está obligado a proveer, o ignore las circunstancias que originan su deber de cuidado o yerre sobre las mismas; o,
- c) Crea en virtud de error, que concurren los presupuestos o las condiciones que dan pie a una causa de licitud.

La ignorancia o error de prohibición serán invencibles cuando las circunstancias que concurren al hecho, le imposibiliten al sujeto, o le aparejen al mismo un esfuerzo mayor, para vencer su ignorancia o creencia errónea a que se refieren los incisos precedentes.

II. (Estado de necesidad disculpante). Cuando el sujeto obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por aquél, lesionando otro bien de igual valor ponderativo que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios.

Para determinar la actualidad del peligro o la inminencia del mismo, así como para ponderar la valía de los bienes, se estará a lo previsto al respecto en el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



estado de necesidad legítimo y, además, a si el agente identificó la actualidad del peligro según las circunstancias y condiciones de aquél al realizar el hecho.

III. (Estado de necesidad coactivo, disculpante). Cuando el sujeto se allane a ejecutar una conducta típica bajo el influjo de temor infundido por otro, que se funde en un mal grave, ya sea actual o inminente, o de realización razonablemente cierta, de que se lesionará un bien propio o ajeno de igual valor ponderativo al que lesiona, de no hacerlo.

El supuesto del párrafo precedente será causa de licitud, cuando el sujeto salvaguarde un bien jurídico de mayor valor ponderativo que el que lesiona.

Para ponderar la valía de los bienes se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo.

IV. (Error invencible en estados de necesidad disculpantes). Cuando las circunstancias que motivan la conducta del sujeto le originan error invencible de que existe el peligro o el mal que conformarían estado de necesidad, con inclusión del coactivo, de los previstos en las dos fracciones precedentes.

El error referido en el párrafo anterior será invencible, cuando las circunstancias del caso le impidan al sujeto advertir su falsa apreciación, o le aparejen un esfuerzo mayor para darse cuenta de la misma.

V. (Otras causas de inexigibilidad). Cuando en atención a otras circunstancias que concurran en la realización de la conducta ilícita y según la situación en que se encuentre el sujeto, no le sea racionalmente exigible que se ajuste a la norma prohibitiva del tipo penal de que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 68 (Ignorancia y errores vencibles de prohibición o de exigibilidad, y punibilidad)

Los casos de ignorancia o de error previstos en las fracciones I y IV del artículo precedente, serán vencibles, si respecto a la realización del hecho concurren circunstancias que le permitan al sujeto superar sin mayor esfuerzo su ignorancia o falsa apreciación.

Al sujeto que cometa un delito bajo ignorancia o error vencibles, de los señalados en el párrafo precedente, se le impondrán desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables al delito de que se trate, en la inteligencia de que los marcos de punibilidad establecidos legalmente para cada delito doloso o culposo, se fijan para cuando el sujeto comete o participa en el injusto con plena conciencia de la punibilidad de su conducta o de las circunstancias del deber de cuidado o de la situación de riesgo, según lo previsto en la fracción I del artículo 66 de este código.

Sin embargo, no se atenuará el marco punible para el delito culposo de que se trate, cuando la ignorancia de las circunstancias que originan el deber de cuidado, o bien el desconocimiento de la situación de riesgo, por parte del sujeto, se deban a su negligencia persistente, a pesar de saber que realiza la actividad riesgosa, o de que se halla en la situación en la que tiene calidad de garante.

Al individualizar la pena en un delito cometido con ignorancia o error vencibles de prohibición o de exigibilidad, el juzgador atenderá a la mayor o menor facilidad que tuvo el imputado para superar su ignorancia o falsa apreciación,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



según la situación del mismo y las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de las demás pautas previstas en este código para aquel efecto.

TÍTULO TERCERO

Formas de aparición del delito

CAPITULO PRIMERO

Delitos instantáneos, permanentes y plurisubsistentes

Artículo 69 (Delito instantáneo)

El delito será instantáneo cuando se consuma en el momento en que se concretan los elementos esenciales del tipo penal de que se trate, en tanto su descripción no admita que se prolongue la acción u omisión, o que admitiéndola, la misma no se extienda en el tiempo.

Artículo 70 (Delito permanente)

El delito será permanente cuando perdure su consumación, al prolongarse en el tiempo la conducta que concrete los elementos del tipo penal de que se trate, en tanto su descripción requiera o permita su prolongación.

Artículo 71 (Delito plurisubsistente)

No habrá concurso de delitos ni concurso por delito continuado, sino solo un delito plurisubsistente con la punibilidad del tipo de que se trate, cuando respecto a una misma víctima o bien jurídico en particular, las distintas acciones o medios concretados se contemplen o impliquen en el mismo tipo penal, ya sea de forma sucesiva, reiterada o alterna, o bien como modalidades distintas atenuantes o agravantes, que sean compatibles entre sí.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Asimismo, habrá un delito plurisubsistente cuando el tipo penal contemple una sola acción, la cual no obstante se reitera y entre ellas perdure un elemento lesivo de dicho tipo penal, respecto a la misma víctima; o bien, cuando en un mismo contexto de ocasión, la acción del tipo se reitera afectando a la misma víctima, o tratándose de robo, los apoderamientos incidan en varias cosas que se hallen en el lugar, aunque pertenezcan a personas distintas.

Lo previsto en el párrafo primero de éste artículo no excluye la interpretación contextual de los tipos penales y la aplicación, en su caso, de los principios que rigen al concurso aparente de normas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Concurso de delitos

Artículo 72 (Concurso real de delitos)

Hay concurso real de delitos siempre que con pluralidad de acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen varios delitos autónomos, iguales o distintos.

Artículo 73 (Concurso por delito continuado)

Hay concurso por delito continuado, cuando con pluralidad de conductas e identidad de víctima u ofendido, se concreta dolosamente el mismo tipo penal, siempre y cuando la lesión no recaiga sobre un bien que sea personalísimo, salvo los casos establecidos en el último párrafo de este artículo.

Se consideran bienes jurídicos personalísimos, la dignidad, la vida, la salud y las libertades personales de sujetos autoresponsables, la seguridad de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



personas sin capacidad de comprender o de decidir en aquellas materias y el desarrollo de la personalidad tratándose de menores.

También habrá concurso por delito continuado, si con relación a fraude, abuso de confianza o administración fraudulenta, se realizan acciones homogéneas que concreten el mismo tipo penal, que sean lesivas de bienes jurídicos iguales y de distintas personas, que el activo unifica de hecho o de derecho.

Asimismo, habrá concurso por delito continuado en los delitos señalados en el párrafo precedente, cuando los bienes o valores que pertenezcan a varias personas se encuentren o agrupen en conjunto y se lesionen de manera gradual con concreción del mismo tipo penal.

De igual modo se considerará como concurso por delito continuado, cuando los delitos de violación y/o atentados al pudor contra menor de dieciocho años de edad, o equiparados a la violación y/o atentados al pudor contra persona sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.

Artículo 74 (Concurso ideal de delitos)

Existirá concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, iguales o distintos.

TÍTULO CUARTO

Personas morales

CAPÍTULO ÚNICO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Responsabilidad y sanciones a personas morales

Artículo 75 (Responsabilidad de personas morales)

Para la aplicación de penas sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Sin embargo, cuando un miembro del consejo de administración, un administrador único o cualquier representante de una persona moral, sea de hecho o de derecho, con excepción de las instituciones públicas del estado o de sus municipios, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a nombre de aquélla, bajo el amparo o en beneficio de la misma, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos --- y --- de este Código para dichas personas morales, independientemente de la responsabilidad en que hubieran incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

TÍTULO QUINTO

Consecuencias jurídicas del delito

CAPÍTULO PRIMERO

Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias para las personas morales

Artículo 76 (Catálogo de penas)

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Prisión.
- II. Prisión intermitente.
- III. Trabajo en favor de la comunidad.
- IV. Multa y multa sustitutiva.
- V. Tratamiento en libertad.
- VI. Suspensión o pérdida de derechos.
- VII. Destitución o inhabilitación de comisiones, cargos o empleos públicos.
- VIII. Reparación del daño, y
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 77 (Aplicabilidad de las penas)

La prisión, la reparación del daño, la multa, el decomiso y la privación de derechos podrán imponerse como penas autónomas o alternas, sin que la última pueda conllevar el inejercicio absoluto del derecho o conjunto de derechos de que se prive.

El tratamiento en libertad, la prisión intermitente y el trabajo en favor de la comunidad, podrán imponerse como penas autónomas o alternas, o como sustitutivas de la pena de prisión. La multa sustitutiva solo podrá imponerse en vez de la pena de prisión.

Cuando el tratamiento en libertad, la prisión intermitente o el trabajo en favor de la comunidad, se apliquen respecto a un delito que las prevea como penas autónomas, alternas o conjunta entre ellas, o con otra pena distinta, su



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



imposición y ejecución se regirá en lo conducente por las regulaciones señaladas para aquellas penas en el Capítulo Sexto de este Título, como sustitutivos penales.

La suspensión de derechos y la inhabilitación de cargos o empleos públicos podrán imponerse como penas autónomas o alternas. Estas penas también serán accesorias a la pena de prisión impuesta, conforme a las reglas que para la aplicación de las mismas se prevén en este código.

Cuando se conceda la condena condicional, la suspensión de derechos y las medidas de seguridad igualmente serán accesorias a la misma, como complemento de los sustitutivos penales que se fijen con relación a aquélla, según lo previsto en este código.

La destitución de comisiones, cargos o empleos públicos podrá imponerse como pena autónoma. La misma también se impondrá como pena accesoria a la pena de prisión, cuando se trate de un delito doloso, o siendo culposos, no proceda la condena condicional.

Artículo 78 (Catálogo de medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

I. Supervisión de la autoridad.

La supervisión de la autoridad consistirá en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente del órgano encargado de ejecutar las sanciones penales, con la finalidad exclusiva



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de las víctimas u ofendidos y comunidad.

II. Prohibición de salir de cierta circunscripción territorial, y/o de ir a un lugar determinado o de residir en él, u obligación de residir o permanecer en el mismo, conciliando en lo posible las necesidades de trabajo, salud y alimentos del sentenciado, la seguridad de víctimas u ofendidos y la de terceros.

III. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con las víctimas u ofendidos directos o indirectos.

IV. La prohibición al sentenciado de acercarse a una distancia menor de cien metros o de ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de las víctimas u ofendidos, o a cualquier otro lugar que frecuenten aquéllas u otras personas determinadas.

V. Apercibimiento al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia o presión sobre las víctimas u ofendidos, o terceras personas.

VI. La vigilancia por parte de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, en los lugares en que se encuentre la víctima u ofendidos, por el tiempo que determine el juez.

VII. La custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, a las víctimas u ofendidos, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VIII. La aplicación al sentenciado de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo del dispositivo electrónico y su mantenimiento deberá pagarlo el sentenciado, mientras no pruebe su imposibilidad para ese efecto.

IX. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación, o tratamiento psicológico.

X. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida.

XI. Las medidas especiales durante el internamiento por razón de la pena de prisión, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado.

Artículo 79 (Aplicabilidad de las medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones I a VIII del artículo 78, serán complementarias al tratamiento en libertad, la prisión intermitente y el trabajo en beneficio de la víctima u ofendido, o en favor de la comunidad, cuando se impongan respecto a un delito que las prevea, como penas autónomas, alternas o conjunta entre ellas, o si respecto a la pena de prisión que se imponga, se concede condena condicional, siempre y cuando respecto a ellas el juzgador se ajuste a lo previsto en los artículos 9, 112 fracción III, y 129, de este código.

Las mismas medidas de seguridad también serán sustitutivas a la pena de prisión innecesaria, o accesorias a la suspensión de derechos que se imponga como pena autónoma, respecto a las cuales el juzgador se ajustará a lo previsto



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



en los artículos 9 y 81 de este código, así como para su fijación también será aplicable lo dispuesto en los artículos 112 fracción III, y 129, del mismo código.

Las medidas de seguridad curativas de las fracciones IX y X del artículo 78, se aplicarán en los supuestos y con los límites previstos en este código.

Las medidas especiales de seguridad durante el internamiento con motivo de la pena de prisión, se estiman accesorias a ésta y se aplicarán conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado.

Artículo 80 (Consecuencias jurídicas accesorias por responsabilidad de personas morales)

Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 77 de este Código, son:

- I. Suspensión.
- II. Disolución.
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- IV. Remoción.
- V. Intervención.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales en la aplicación de penas y medidas de seguridad

Artículo 81 (Principio de legalidad para aplicar penas y medidas de seguridad)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La aplicación de cualquier pena o de medidas de seguridad estará sujeta a que la pena se prevea en la ley para el delito de que se trate, ya sea como pena principal, accesoria o sustitutiva de la pena que corresponda a ese delito, y a que las medidas de seguridad se prevean en la ley como accesorias de la pena autónoma, o como sustitutivas de la misma, o como complemento de un sustitutivo penal, o bien, como medidas de seguridad curativas cuando se satisfagan los presupuestos del artículo 10 de este código.

El juez impondrá las penas y las medidas de seguridad dentro de los límites legales temporales que fije la ley, ajustándose a las pautas para su aplicación e individualización establecidas en la ley para la pena o medida de seguridad de que se trate, con relación a los delitos o hechos que se cometieron. Con excepción de las que por su calidad, su aplicación se rija por límites distintos.

Las medidas de seguridad previstas en este código serán accesorias a toda pena de prisión que se imponga y a la semilibertad, trabajo en favor de la víctima o de la comunidad y libertad vigilada que se impongan como penas autónomas, así como aquéllas serán complementarias al sustitutivo penal que se fije con motivo de la condena condicional, al igual que serán complementarias a la suspensión de derechos que se imponga como pena autónoma o accesoria de otra pena, siempre y cuando respecto a la imposición e individualización de dichas medidas se observen las condiciones y límites señalados en este código.

Artículo 82 (Principio de proporcionalidad y delitos de penas alternas)

En la imposición de las penas y medidas de seguridad, así como, en su caso, durante la ejecución de las mismas, se observará el principio de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



proporcionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 9 y demás preceptos relativos de este código u otras leyes aplicables a aquéllas.

Cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas alternas, el juez solo podrá atender a la que sea más restrictiva de derechos, si de la conducta delictuosa realizada, o del comportamiento previo o posterior del sujeto en relación a la misma, se infiere racionalmente un riesgo para la víctima, ofendido o terceras personas, de tal forma que sea ineludible imponer aquélla, porque la restante sería insuficiente para prevenir el riesgo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la pena alterna que el juez resuelva imponer es la de prisión, la misma no impedirá para que aquél conceda la condena condicional, si ésta es procedente, cuidando que las medidas de seguridad que complementen al sustitutivo de que se trate sean en principio aptas para los fines de protección aludidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de modificarlas, sustituirlas o revocarlas si fuera necesario.

Respecto a la pena alterna que el juez resuelva imponer, el mismo se ajustará a las pautas legales que regulen la individualización y ejecución de aquélla.

En la aplicación de los sustitutivos penales el juzgador se ajustará a lo dispuesto en este código para la condena condicional.

Artículo 83 (Reparación del daño y confiscación)

Siempre se impondrá la reparación del daño y la confiscación que resulten procedentes para cada delito cometido, con independencia de que el mismo concurre o no con otros.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO TERCERO

Pautas para aplicar penas en concurso de delitos

Artículo 84 (Concurso de delitos dolosos y culposos)

Es admisible el concurso entre delitos dolosos y culposos.

Artículo 85 (Concurso de delitos con penas de diferente calidad)

En cualquier clase de concurso de delitos, se impondrán todas las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diferente calidad.

Artículo 86 (Aplicación de penas de igual calidad en concurso real de delitos)

Respecto a las penas de igual calidad de los delitos en concurso real, se atenderá al delito que prevea el máximo punible superior, y si estos son iguales se atenderá al delito que prevea el mínimo punible superior, y si son iguales en todos sus extremos, quedará a criterio del juzgador atender al marco de punibilidad de cualquiera de los delitos concursantes para luego individualizar las penas del delito de que se trate, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto.

Luego de impuestas las penas en los términos señalados en el párrafo anterior, el juzgador observará las reglas siguientes:

I. (Concurso real de delitos no especialmente graves). En caso de concurso real de delitos no previstos en el artículo 100 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas, hasta un tanto y un tercio más de las penas de la misma calidad que impuso en primer lugar, sin



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de dicha calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

II. (Concurso real de delitos especialmente graves). En caso de concurso real de delitos previstos en el artículo 100 de este código, el juez individualizará cada una de las penas que correspondan a cada uno de esos delitos, de acuerdo con las reglas establecidas en este código para tal efecto, enseguida sumará las penas que sean de la misma calidad y según su resultado impondrá penas únicas para cada calidad de penas, sin que la de prisión excluya, en su caso, los beneficios que prevea la ley durante la ejecución de la pena para cumplir con los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 87 (Pautas para aplicar penas en delito continuado)

Para aplicar penas en casos de concurso por delito continuado, el juzgador atenderá a las pautas siguientes:

I. (Concurso por delito continuado con afectación individual). En los casos de concurso por delito continuado con afectación individual, previstos en el párrafo primero del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta dos terceras partes más de las que imponga en primer lugar como si el delito no hubiera sido continuado, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. (Concurso por delito continuado con afectación colectiva). En los casos de concurso por delito continuado con afectación colectiva, previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto más de las que impuso en primer lugar según el párrafo precedente, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las conductas restantes.

III. (Concurso por delito continuado de violación o su equiparable). En caso de concurso por delito continuado de violación o su equiparable, referidos en el párrafo último del artículo 73 de este código, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta un tanto y un tercio más de las que impuso en primer lugar, según lo previsto en la fracción I de este artículo, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas que correspondería imponer, una vez individualizadas, por la o las restantes conductas de violación o de violación impropia concursantes.

Artículo 88 (Pautas para aplicar penas en concurso ideal de delitos)

Tratándose de concurso ideal de delitos, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas de la misma calidad, hasta una mitad más de las que imponga en primer lugar por el delito más grave, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, sin que el aumento pueda exceder de la pena o suma de las penas de igual calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

Se exceptúa de la regla del párrafo anterior, cuando se trate concurso ideal de homicidios dolosos, simples o calificados, previstos en los artículos ----- de este



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



código, respecto a los cuales el juzgador necesariamente aumentará las penas de la misma calidad que imponga, a una mitad más de las mismas, y en su caso, podrá motivadamente aumentar las penas resultantes hasta una mitad más de las que impuso en primer lugar, pero sin que en ningún caso el aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por cada delito cometido.

Artículo 89 (Pautas para aplicar penas en concurso complejo de delitos)

Si alguno o más de los delitos por los que se condena son continuados o se cometieron en concurso ideal, pero concursen realmente con otro u otros delitos, de todos ellos el juzgador individualizará la penas del delito que contemple la pena de prisión más grave, según lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, y enseguida, respecto del o los demás delitos restantes, aplicará la regla que corresponda de las previstas para el concurso real de delitos, pero tomando en cuenta, además, las pautas siguientes:

- I. **(Concurso de ciertos delitos no especialmente graves).** Si no hay concurso de dos o más delitos de los previstos en el artículo 100 de este código, el juzgador procederá conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 86 de este código.
- II. **(Concurso de ciertos delitos especialmente graves con otros que no lo son).** Si hay concurso real de dos o más delitos de los previstos en el artículo 100 de este código, sólo frente a estos procederá el juzgador conforme a la fracción II del artículo 86 de este código, y respecto de los demás delitos no previstos en el citado artículo 100, el juzgador podrá motivadamente aumentar las penas impuestas hasta una mitad más, pero sin que en ningún caso el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



aumento exceda de la suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por los delitos restantes.

Si entre todos los delitos concursantes solo hubiera uno de los previstos en el artículo 100 de este código, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de este código.

Artículo 90 (Delitos en materia de secuestro y de trata de personas)

Cuando se trate de la aplicación de sanciones a los delitos previstos en la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se estará a lo establecido en esas leyes.

Artículo 91 (Límites al aumento penal)

En cualquier caso de concurso real, continuado, ideal o complejo de delitos de los no previstos en el artículo 100 de este código, ya sean imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, la pena total de prisión que se imponga por ellos no podrá exceder de cuarenta años.

El límite anterior no operará para los delitos previstos en el artículo 100 de este código, ya sean aislados o en cualquier clase de concurso de los mismos, incluso cuando aquéllos concursen con otros no previstos en dicho artículo 100. Sin embargo, si en el concurso de que se trate, solo se halla un solo delito de los previstos en el artículo 100 de este código, y la pena impuesta en primer



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



lugar, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código, no excede de cuarenta años, la pena total que se imponga por todos los delitos concursantes conforme a la clase concurso de que se trate, no podrá exceder de cincuenta años.

Artículo 92 (Límite punible de la pena de prisión por delito culposo con varios resultados)

No es admisible el concurso ideal de delitos culposos, pero cuando la misma conducta culposa origine varios resultados típicos, el juzgador aplicará las reglas del concurso ideal previstas en el párrafo primero del artículo 88 de este código.

Además, la pena de prisión que imponga el juzgador conforme al párrafo precedente, no podrá exceder de seis años, con excepción de cuando se trate de la muerte de una o más personas con motivo de una conducta culposa realizada con o sin las agravantes del artículo 45 de este código, respecto a la cual, la pena de prisión que imponga el juzgador no podrá exceder de nueve años.

Artículo 93 (Previsiones para cuando se omita acumular procesos)

En caso de que contra una persona se instauren dos o más procesos sin que se acumulen, por delitos distintos cometidos antes de que se iniciaran los procesos, o en el transcurso de cualquiera de ellos, y que podrían haberse acumulado por tratarse de la misma persona, o por conductas de ella que debieron estimarse en concurso por delito continuado, en cualquier tiempo la persona sentenciada, su defensor, el ministerio público, las víctimas u ofendidos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán promover aclaración especial de sentencia, para que con vista en los delitos de todos los procesos, el juez de ejecución penal reajuste las sanciones que se le impusieron. Cuyo marco punible e individualización se fijará conforme a lo dispuesto en este capítulo y demás artículos relativos de este código.

Si alguno de los procesos, hayan sido o no acumulados, se encuentra sin concluir o se inicia después de concluido el o los anteriores, y en él se hace valer o se advierte cualquiera de los supuestos que en el párrafo anterior motivan aclaración especial de sentencia, cuando se pronuncie sentencia en el mismo, el juzgador resolverá conforme a lo previsto en el párrafo citado. En estos casos, si por cualquier causa, al dictar sentencia el juzgador no procede conforme a lo previsto en el párrafo anterior, a petición de cualquiera de los legitimados en dicho párrafo, el juez de ejecución penal remediará la omisión mediante incidente en aclaración especial de sentencia.

Artículo 94 (Previsiones para cuando se imponga pena por un delito cometido después de que no quepa acumular procesos)

Cuando a una persona se le condene por un delito cometido después de que se le haya iniciado proceso por otro delito, y respecto al nuevo proceso en el que se le condena ya no cupiera acumularlo con aquel proceso o con otros procesos por delitos diversos, ya sea que los mismos procesos hayan o no concluido, las penas que se le impongan en aquel nuevo proceso se sumarán a las de la misma calidad que se le hayan impuesto o impongan por dichos delitos diversos, las cuales si son de prisión, su totalidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 91 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La suma de penas a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse por el juez de ejecución, si antes no se hizo en la sentencia misma, en cualquiera de estos dos supuestos, a petición del ministerio público. Si el juez que corresponda no declara la suma de las penas conforme a los supuestos señalados, las mismas se computarán por separado.

CAPÍTULO CUARTO

Límites para personas condenadas o beneficiadas

Artículo 95 (Impedimentos para los casos de reiteración delictiva)

A la persona que haya sido condenada en sentencia ejecutoria por un delito doloso, ya sea en el fuero común o en el federal, durante el tiempo de la pena de prisión impuesta en la sentencia, más un lapso equivalente a una cuarta parte de esa pena, sin que este último lapso pueda exceder de tres años, le serán aplicables los impedimentos y condiciones siguientes:

I. (Impedimento para obtener beneficios procesales). Estará impedida para disfrutar de las formas de justicia restaurativa, o bien de suspensión condicional de la investigación o del proceso, si también es doloso el nuevo delito que se le imputa como cometido dentro del término señalado en el párrafo inicial de este artículo, salvo los casos previstos en el artículo 97 de este código.

No le serán aplicables a una persona las formas de justicia restaurativa, con inclusión de la suspensión condicional de la investigación o el proceso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de la condena anterior, si el nuevo delito que se le imputa es alguno de los previstos en el artículo 100 de este



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



código o respecto de los que tal impedimento se fije en la ley procesal que regule la aplicación de la formas de justicia restaurativa y demás beneficios previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no obsta para que si respecto al nuevo delito, antes o después de sentencia ejecutoria se repara el daño, o mediante comparecencia personal, la víctima, ofendido o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien, si no hay ofendido o víctimas determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, se reduzca la pena impuesta o que se imponga, según lo establecido en el artículo 106 de este código.

II. (Condena condicional improcedente). Tampoco procederá la condena condicional cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó sea cualquiera de los previstos en el artículo 100 o en las fracciones II a V del artículo 113, todos de este código.

III. (Condena condicional diferida). Asimismo, cuando la persona sentenciada haya cometido el o los nuevos delitos dolosos por los que se le condene dentro del término referido en el párrafo inicial de este artículo, y el o los delitos por los que antes se le condenó no sean de los previstos en el artículo 100 o en las fracciones II a V del artículo 113, de este código, en la nueva sentencia de condena y durante la primera cuarta parte de la pena de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



prisión impuesta, se excluirá a la persona sentenciada del disfrute de la condena condicional que sea procedente conforme a las condiciones establecidas en este código.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta para que desde la sentencia el juzgador conceda de manera diferida la condena condicional en los casos referidos en el párrafo precedente, a efecto de que la misma se disfrute al concluir el período de diferimiento, o bien luego de la sentencia se haga ante el juez de ejecución penal en aclaración especial de la misma, siempre y cuando en cualquier caso se satisfagan los demás requisitos de procedencia establecidos en este código para el disfrute de la condena condicional.

En ambos supuestos, el juzgador precisará la fecha en que termina el diferimiento y de todo ello informará personalmente al sentenciado para que concluido el término de diferimiento, pida al juez de ejecución penal que haga efectivo el disfrute de la condena condicional concedida. El juez de ejecución de inmediato dará vista por tres días al ministerio público de la petición y una vez transcurrido el plazo, resolverá en audiencia lo procedente.

Si antes del diferimiento o en el transcurso del mismo, se repara el daño, o mediante comparecencia personal, el ofendido o víctima, o sus representantes legítimos si fuera el caso, se dan por reparados del daño o extienden su perdón, o bien si no hay víctimas u ofendidos determinables, o no aparece daño que haya causado la conducta delictiva o no sea posible determinarlo, se paga el máximo de multa aplicable para el delito de que se trate, el juzgador procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de este código, y en su caso,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



también reducirá proporcionalmente el término del diferimiento de la condena condicional que hubiera fijado.

La concesión diferida de la condena condicional para los casos a que se refiere esta fracción, solo operará en una ocasión.

IV. (Revocación o modificación de beneficios). Si en contravención de las fracciones precedentes y sin que se trate de uno de los casos previstos en el artículo 96 de este código, se concede a la persona sentenciada algún beneficio, el ministerio público, la víctima, ofendidos, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir la revocación o modificación del beneficio, a partir del día siguiente de que en sentencia ejecutoria o en su aclaración se concedió el beneficio y durante el tiempo que reste de la condena.

La revocación o modificación se pedirá ante el juez de ejecución penal, quien dará vista de ello por tres días a la persona sentenciada y a su defensor y, en su caso, al ministerio público, y una vez concluido el plazo resolverá en audiencia lo que proceda, sin que sea impedimento para ello que no asista la persona sentenciada, sin perjuicio de ordenar su aprehensión o reaprehensión si procede la revocación, para que se ejecute la pena de prisión impuesta.

V. (Obligación del ministerio público de recabar informes y constancias). Desde antes de iniciar cualquier proceso o si no fuera posible, al iniciarlo, el ministerio público pedirá desde luego a la dependencia encargada de la ejecución de penas, que le informe acerca de si el imputado fue antes condenado ejecutoriamente por delito doloso o culposo, en cuyo caso recabará copia o constancia de la o las sentencias pertinentes a efecto de que pueda oponerse a la concesión de algún beneficio de justicia restaurativa o a la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



concesión de la condena condicional, cuando los mismos no sean procedentes por aquel motivo, o bien para pedir su revocación o modificación.

Cuando el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, lo soliciten, el ministerio público también recabará sin demora las constancias referidas en el párrafo anterior y se las entregará con la misma prontitud. Ello no obstará para que el ofendido, víctima o sus representantes legítimos, o sus abogados, tengan derecho a pedir directamente el informe y las constancias aludidas en el párrafo precedente para presentarlos al proceso, en cuyo caso el juzgador dará vista al ministerio público, con audiencia de la persona imputada.

VI. (Límites tratándose de condenas por delitos culposos). Todo lo previsto en este artículo, también será aplicable cuando la persona imputada haya sido condenada en sentencia ejecutoria por homicidio culposo, y el nuevo delito de que se trate igual sea culposo, siempre y cuando en éste último la persona imputada haya ocasionado la muerte de una o más personas, o bien lesiones a dos o más personas, si aquéllas fueron de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en este código y, además, la nueva conducta culposa aparezca realizada con una o más de las agravantes previstas en el artículo 45 de este código.

Artículo 96 (Impedimentos por reiteración procesal)

La persona imputada por un delito doloso, o bien por un delito de homicidio culposo, que durante la investigación inicial o el proceso se beneficie por la aplicación de cualquiera de los medios alternos de justicia restaurativa, ya sea en el fuero común o en el federal, tendrá impedimento para obtener de nuevo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dichos beneficios, dentro de los tres años siguientes al día en que obtuvo el beneficio de que se trate.

Si en contravención del párrafo precedente y sin que se trate del caso previsto en el artículo 97 de este código, se volviera a conceder a la persona imputada algún medio alternativo de justicia restaurativa: el ofendido o víctimas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán pedir su revocación, desde el día siguiente del que se suspendió condicionalmente la investigación inicial o bien el proceso, hasta antes de que concluya el período de suspensión que se haya fijado; y en los demás casos, desde el día siguiente del que se determinó la extinción de la acción penal y dentro de un tiempo igual a una cuarta parte del término de prescripción de la acción penal para el delito de que se trate.

Si el ministerio público advierte la causa de revocación de la suspensión condicional de la investigación inicial, previa audiencia del imputado y su defensor, aquél resolverá lo que proceda; o bien si el proceso se suspendió condicionalmente, el ministerio público promoverá incidente no especificado ante el juez para que deje sin efecto el beneficio, reanude el proceso y dicte orden de aprehensión contra el imputado y/o las medidas cautelares conducentes para vincularlo a proceso. El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de la persona imputada y su defensor, o bien, hará lo mismo cuando aquélla deje de presentarse a la audiencia, sin causa justificada, no obstante haber sido legalmente citada.

Artículo 97 (Excepción a los impedimentos precedentes)

Las exclusiones e impedimentos del artículo precedente serán inoperantes, cuando al satisfacerse las demás condiciones legales de la condena condicional



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



o de la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, se trate de un delito cuya punibilidad legal máxima de prisión no exceda de nueve años, además, se cumplan mejor los fines de reinserción social y se adopten las medidas cuatelares o de seguridad que sean conducentes durante la suspensión condicional de la investigación o del proceso, o en la condena condicional, para la protección de la víctima, ofendidos o terceros. Esta excepción sólo podrá operar por una ocasión.

Este beneficio será inaplicable si se trata de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 100, y en las fracciones II a V del artículo 113, todos de este código.

Artículo 98 (Casos de inaplicabilidad de los impedimentos de este capítulo)

Los impedimentos y limitaciones previstas en este capítulo serán inaplicables cuando se condene por delitos políticos o se reconozca la inocencia del sentenciado, así como a los casos previstos en el artículo 93 de este código.

CAPÍTULO QUINTO

Pena de prisión

SECCIÓN 1ª

Bases generales

Artículo 99 (Pena de prisión)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La pena de prisión consiste en privar de la libertad al sentenciado en las condiciones, con las modalidades y beneficios previstos en este código, en la ley que regula la ejecución de la misma y demás disposiciones legales relativas.

Además de las medidas especiales de seguridad que procedan durante el internamiento, previstas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado, toda pena de prisión que se imponga aparejará la posibilidad de aplicar la suspensión de derechos y las medidas de seguridad previstas en este código, como complemento del sustitutivo de que se trate cuando se conceda condicional, o bien cuando se trate de pena de prisión innecesaria, o junto a los beneficios que obtenga el sentenciado durante la ejecución de la pena de prisión para su reinserción social, y sólo en cuanto la suspensión de derechos y/o medidas de seguridad sean aptas, necesarias y proporcionales para los fines de protección y de reinserción social, sin perjuicio de modificarlas, sustituirlas o cancelarlas cuando sea preciso o dejen de ser necesarias.

Para todo delito que tenga señalada pena de prisión, sea en este código o en otras leyes del Estado, el mismo tendrá asignadas las medidas de seguridad previstas en este código, aun cuando dichas medidas no se señalen en el delito en particular de que se trate, las cuales su duración será hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, y su imposición, individualización y ejecución se hará en la medida y con las condiciones que este código prevé, o bien, si se trata de medidas especiales durante el internamiento, se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 100 (Duración de la pena de prisión)

La duración de la pena de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor del mínimo legal, ni podrá exceder de los límites máximos punibles temporales señalados por la ley para el delito o concurso de delitos de que se trate, así como los señalados en el artículo 91 de este código, con excepción de los delitos dolosos siguientes, previstos en este código y en las leyes que se señalan en este artículo:

- 1) Terrorismo del artículo 188.
- 2) Desaparición forzada de personas del artículo 212 BIS.
- 3) Asociación delictuosa o cualquiera de sus relacionados, previstos en los artículos 272 y 272-BIS.
- 4) Cualquiera de los delitos previstos en los artículos 280 BIS, 280 BIS 3, 280 BIS 4, 280 BIS 5, 280 BIS 6, 280 BIS 7 y 280 BIS 8.
- 5) Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas en este código como graves o de mayor gravedad, o se hayan empleado arma de fuego.
- 6) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 349.
- 7) Parricidio, matricidio, filicidio o feminicidio, de los artículos ---.
- 8) Violación o violación equiparada simple o calificada, consumadas o en grado de tentativa, de los artículos 38, 384, 386 y 387, siempre y cuando en la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



tentativa de violación simple se hayan ocasionado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.

9) Violación impropia con instrumento distinto al natural, simple o calificada, del artículo 388 siempre y cuando se haya causado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.

10) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380, siempre y cuando se hayan empleado armas de fuego u ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos --- parte final, a --- de este código;

11) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38 y 415 fracciones I, VI y IX.

12) Robo cometido con cualquier clase de modalidad agravante del mismo, de las previstas en el código penal, en el que haya intervenido típicamente un menor de dieciséis años de edad, del artículo 415 fracciones IV, V y X.

13) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39, 439 y 440.

14) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441.

15) Los delitos de tortura previstos en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ya sea que cualquiera de los delitos referidos en los incisos precedentes se encuentre aislado o concurra con uno o más delitos iguales o distintos, estén o no contemplados en este artículo, pero ajustándose a las reglas del concurso y a las restantes de punibilidad previstas en este código y demás disposiciones legales relativas, aun cuando, si fuera el caso, la duración de la pena de prisión impuesta por cada delito de los señalados en los incisos precedentes o en virtud del concurso de los mismos, exceda de los máximos señalados en el artículo 91 de este código.

Asimismo, para todo lo relativo a los tipos, punibilidades y aplicación de sanciones en materia de trata de personas y de secuestro, se estará a lo previsto en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En toda sentencia que imponga una pena de prisión se le computará el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la libertad personal equivalente a aquéllas, motivadas por el delito o delitos por los que se condena.

Artículo 101 (Reglas para fijar el marco punible de la pena de prisión)

Para fijar los límites legales punibles de la pena de prisión para el delito de que se trate, el juzgador atenderá:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. (Límites punibles mínimo y máximo). A la punibilidad legal mínima y máxima que señale la ley para el tipo penal básico, complementado o privilegiado doloso de que se trate, ya sea consumado o como tentativa punible o su equiparada, y en su caso, dicha punibilidad legal mínima y máxima se ajustará por el juzgador, según el marco de punibilidad legal asignado en este código a la forma típica de intervención de que se trate.

O bien, el juzgador atenderá a la punibilidad legal mínima y máxima que señala este código para el tipo penal culposo que corresponda, con inclusión de los casos de error vencible de tipo penal que admita la culpa, que se tratará como delito culposo según lo previsto en el artículo 57, fracción V párrafo quinto, de este código.

II. (Reducción o aumento por modalidad atenuante o agravante). En su caso, los límites punibles fijados conforme a la fracción precedente, el juzgador los reducirá o aumentará en la medida señalada en la ley, cuando concurren circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien modalidades atenuantes, vinculadas legalmente al tipo penal de que se trate, o bien una eximente incompleta por exceso, así como cuando haya error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad.

En la inteligencia que quien cometa o participe en un delito concretando cualquier modalidad atenuante o causa de atenuación, de las señaladas en el párrafo precedente, estará excluido respecto de ese delito de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante.

Quien padezca imputabilidad disminuida considerable, no estará excluido de incurrir en modalidades atenuantes o agravantes, o en las circunstancias



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



calificativas de un delito, ni de que pueda concretar un tipo penal complementado o participar en su comisión, casos en los que la reducción de la punibilidad que le corresponda a quien la padezca, se hará a partir del marco de punibilidad que resulte para el delito cometido, el cual en su caso se ajustará luego a la forma típica de intervención de aquél.

III. (Punibilidad de tipos penales complementados y privilegiados). Los tipos penales complementados, no admiten las circunstancias calificativas o modalidades agravantes que la ley vincule al tipo penal básico del delito de que se trate, las cuales si concurren excluirán la aplicación del tipo penal complementado, y el aumento de pena que corresponda por aquéllas, se hará a partir del marco punible del tipo básico.

Se excluye de la regla del párrafo precedente al feminicidio, mismo que se concretará con independencia de que en su comisión concurren o no una o más circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al individualizar la pena de prisión.

La concreción de algún elemento especializante de un tipo penal privilegiado que motive su atenuación legal, o de cualquier modalidad atenuante prevista para el tipo penal básico del delito de que se trate, con inclusión de error vencible de tipo penal que admita la culpa, o bien de eximente incompleta por exceso, o de error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad, excluirá la aplicación del tipo penal complementado que aparente concurrir.

IV. (Concurso de modalidades atenuantes o agravantes). Cuando el delito se haya realizado con dos o más modalidades atenuantes del tipo penal o del delito, cualquiera que estas sean, salvo disposición específica, se atenderá



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



a la que señale el mínimo y máximo punibles menores, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de todas las modalidades en concurso.

Si se trata de dos o más modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo penal, cualquiera que estas sean, se atenderá a la que señale el mínimo y máximo punibles mayores, mas si son discrepantes los límites mínimos y máximos punibles de las modalidades o circunstancias, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de todas las modalidades o circunstancias en concurso.

Cuando el juzgador individualice la pena, podrá tomar en cuenta como motivo para disminuir el grado de culpabilidad, el concurso de dos o más modalidades atenuantes y/o circunstancias de atenuación penal.

El juzgador también podrá tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad al individualizar la pena, el número de modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo, salvo si aquél está previsto como motivo de aumento del marco legal de punibilidad del delito de que se trate.

V. (Concurso de modalidades en delito plurisubsistente). Igualmente, al individualizar la pena, el juzgador podrá tomar en cuenta para apreciar el grado de culpabilidad en el hecho, según sea relevante, el número de acciones realizadas, ya sea de forma reiterada, sucesiva o alterna, tratándose de un delito plurisubsistente, a menos que tal número esté previsto como elemento del tipo penal de que se trate, o bien, como motivo de aumento del marco punible; o en su caso, las acciones se prevean como elementos de las modalidades



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



agravantes o calificativas con distinta punibilidad, en cuyo caso el juzgador se estará a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción precedente.

VI. (Concurso de delitos y delito continuado). Cuando se condene por varios delitos o delito continuado, se atenderá a las reglas de punibilidad establecidas en este código para el concurso correspondiente, y en su caso, para la imposición de penas por varios delitos también se estará a lo previsto en los artículos 91, 93 y 94 de este código.

Para resolver el aumento potestativo de la pena impuesta, cuando así proceda en concurso de delitos, el juzgador podrá tomar en cuenta, respecto a los demás delitos concursantes, el número de bienes jurídicos afectados y la mayor o menor afectación o daño concretos ocasionados por esos delitos, y según la situación personal, familiar y/o patrimonial de las víctimas.

Para los efectos del aumento potestativo a que se refiere el párrafo anterior, también podrán tomarse en cuenta la mayor o menor gravedad de cada conducta de los demás delitos concursantes, o la de las realizadas en delito continuado, según lo previsto al respecto en el apartado A del artículo 103 de este código, salvo cuando se trate de concurso ideal de delitos.

En ningún caso, el aumento potestativo de la pena impuesta en primer lugar en un concurso de delitos, podrá exceder de la pena o suma de las penas de la misma calidad que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso.

SECCIÓN 2ª

Individualización de la pena de prisión



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 102 (Prohibición de recalificación al individualizar la pena)

Al individualizar la pena de prisión dentro del marco punible señalado por la ley para cada delito, queda prohibido que el juzgador recalifique cualquier supuesto o elemento del tipo penal, o que aquél agrave la pena al individualizarla porque el imputado obró con conciencia plena o atenuada de la punibilidad de su conducta, o mediante cualquier otra motivación o razón análoga a dicha conciencia plena o atenuada de punibilidad.

La prohibición contenida en la última parte del párrafo anterior no impedirá que el juzgador valore la mayor o menor exigibilidad de ajustarse a la norma por parte del agente, según los supuestos así señalados en el artículo siguiente, así como en los artículos 65 párrafo último y 68 párrafo último, de este código.

Artículo 103 (Pautas para individualizar la pena de prisión en cada delito doloso)

Para individualizar la pena de prisión a un delito doloso, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador graduará la conducta culpable del imputado y el grado de afectación por parte del mismo, solo si los factores señalados en este artículo, concurrieron al hecho delictuoso de que se trate y, además, los mismos sean racionalmente relevantes para graduar la mayor o menor gravedad de dicha conducta en el hecho.

A. (Graduación de la conducta culpable en el hecho). En primer lugar, el juzgador:

I. (Gravedad de la conducta al concretar el hecho). Valorará, en su caso, la mayor o menor gravedad concreta de la conducta del imputado en el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



hecho que cometió o en el que participó culpablemente, según la manera más o menos grave en que utilizó los medios y/o el modo en que realizó su conducta o concretó los elementos del tipo penal de que se trate, con inclusión de sus modalidades agravantes o atenuantes, en la medida que dichos elementos admitan graduación, y siempre y cuando la valoración no se reduzca a una recalificación de los mismos.

II. (Aprovechamiento de condiciones personales, posición de víctimas ante la conducta del imputado, o viceversa, y ejercicio de violencia). El juzgador también valorará, en su caso, si el imputado se valió de una o más de sus condiciones personales para cometer el delito y la forma en que lo hizo, o bien, si para ello se aprovechó de alguna relación o vínculo de servicio, familiar, sentimental, de afecto, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado o religioso, con la víctima u ofendido, y la manera en que se valió del mismo.

El juzgador también valorará, en su caso, los datos de violencia, si éste fue reiterada, la relación de desigualdad o de vulnerabilidad, o de abuso de poder o de autoridad entre el imputado y la víctima, o viceversa, vinculados directamente con el hecho delictuoso, y según las particularidades de la desigualdad, vulnerabilidad o del abuso de que se trate al realizarse el hecho.

En los casos del párrafo anterior, así como cuando en el tipo penal de que se trate, se agrave su punibilidad legal en razón de la edad o condición de la víctima, el juzgador podrá atender a la edad o condición concreta de aquélla y a las particularidades del delito, o a las del aprovechamiento respecto de la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



víctima de una o más condiciones personales del imputado, para apreciar el mayor o menor desvalor de su conducta.

III. (Conducta del imputado ante motivos que le dieron pie). El juzgador valorará, según sea el caso, las circunstancias en que obró el imputado, los motivos que dieron pie a su conducta delictuosa y, en su caso, la situación en que realizó su conducta frente a la víctima y terceras personas presentes.

Asimismo, el juzgador valorará, en su caso, si el imputado empleó la violencia sin un motivo aparente, o si la utilizó para prolongar o aumentar el dolor o sufrimiento de la víctima, o por el contrario, si la ejerció por el proceder violento, desaprobado o sin derecho de la víctima.

IV. (Duración y complejidad de la conducta lesiva). El juzgador también valorará, en su caso, la mayor o menor duración de la conducta peligrosa o lesiva, la mayor o menor complejidad de la misma en su realización, y los mayores o menores obstáculos que tuvo que superar el imputado para consumar el delito.

V. (Móviles desvaliosos de la conducta). El juzgador valorará, en su caso, si el imputado realizó su conducta por pago o prestación prometida o dada, por motivos fútiles o mera codicia, por odio racial o por género, preferencias sexuales o motivos religiosos, o por el color o cualquier otra característica genética de la víctima, o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por la mera ocupación o actividad de aquélla, o bien si aparece que alguno de los motivos del imputado, fue la difusión del hecho al público, siempre y cuando esos factores no se prevean como elementos del tipo penal de que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Asimismo, el juzgador valorará si el imputado cometió el delito con ocasión de un accidente, calamidad o desorden público, o bien para provocar esos sucesos.

VI. (Motivos y situaciones de menor exigibilidad, y situaciones o móviles de menor desvalor de la conducta). El juzgador también valorará, en su caso, las circunstancias anteriores y/o concurrentes al hecho que impulsaron a delinquir al imputado, en relación con sus condiciones personales, familiares y sociales y/o la situación en que se encontraba, con inclusión, en su caso, de algún riesgo que motivara su conducta no propiciado dolosamente por él, que indiquen menor exigibilidad de ajustarse a la prohibición del tipo, o bien, en igual sentido, las peculiares del imputado que permitan presumir su situación de vulnerabilidad respecto a la realización del injusto, indicando una menor exigibilidad de su conducta.

Asimismo valorará, en su caso, si de las condiciones personales, familiares y sociales del imputado, y/o de la situación en que se encontraba, y/o de las circunstancias que concurrieron al hecho, se infiere un motivo o móvil no desvalioso de su conducta injusta; o si cometió el delito por miedo, o por acoso o burla maliciosa de la víctima, o bien, si hubo o se infiere alguna alteración emocional del imputado al cometerlo, por circunstancias no propiciadas por él en ese momento ni por su comportamiento desaprobado anterior, directamente vinculado al hecho; o si obró en virtud de una conducta desaprobada de la víctima para con el imputado, su familia u otra persona a la que le profesara afecto, o cualquier otra situación que permita presumir apuro, angustia, congoja o relativa necesidad del imputado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Asimismo, en su caso, el juzgador valorará si el imputado obró bajo influencia de una persona con la que tenía parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, o relación de adoptante y adoptado o viceversa, o de tutor y pupilo o viceversa, o de cónyuge o por pacto civil de solidaridad o amasiato, o bien con la que tenía una relación lícita de dependencia económica, laboral o jerárquica, o bien sentimental o de amistad.

VII. (Otras circunstancias). En su caso, el juez valorará la mayor o menor gravedad de la conducta delictuosa del imputado, según lo previsto en los artículos 32 párrafo tercero, 36 fracción V, 54, 62 párrafo cuarto, 65 párrafo tercero, 68 párrafo último, y 101 fracciones II párrafo segundo, III párrafo segundo, IV párrafos tercero y cuarto, y V, todos de este código.

Igualmente, el juzgador valorará, en su caso, la conducta delictuosa del imputado en relación con sus usos y costumbres, cuando aquél pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

El juzgador valorará, según corresponda, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que en el caso concreto racionalmente aparezcan como relevantes a una menor gravedad de la conducta en el hecho, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y los compensará ponderativamente según proceda, a efecto de obtener un solo grado de culpabilidad.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, pero no deberá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

B. (Graduación de la afectación). En segundo lugar, el juzgador:

I. (Valoración del peligro o de la lesión). Valorará, en su caso, la mayor o menor aproximación del peligro a la lesión del bien jurídico concreto de que se trate, o bien, cuando sea graduable la lesión al bien protegido, la mayor o menor lesión o daño concretos ocasionados, y según la situación personal, familiar, educativa, laboral y/o patrimonial de la víctima directa.

En la valoración de los daños concretos, también atenderá, en su caso, a cómo incidieron esos daños en la imagen o configuración física de la víctima, según su situación personal, familiar, educativa, laboral o social.

Asimismo, el juzgador atenderá, en su caso, a la mayor o menor afectación concreta ocasionada, dentro de las diversas entidades de daño o afectación que la ley tome como referencia abstracta para fijar distintos marcos de punibilidad al delito de que se trate.

La valoración de la afectación o daño no podrá apoyarse en la naturaleza abstracta de la afectación al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, ni en la mera calidad del mismo, como tampoco en las distintas entidades abstractas de afectación que la ley tome como referencia para fijar diferentes marcos de punibilidad al delito de que se trate.

Además, en la valoración de la gravedad de los daños imputables a la conducta injusta, el juzgador excluirá los que sean inadecuados a aquélla, y sólo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



atenderá a las secuelas de la acción típica, en la medida que ésta haya sido idónea en sí para ocasionarlas respecto al hecho.

II. (Valoración del daño moral). Con independencia de la reparación del daño a que haya lugar en favor de las víctimas directas o indirectas, para individualizar la pena de prisión, el juzgador sólo valorará el mayor o menor daño moral ocasionado a la víctima directa, cuando el mismo se implique en el ámbito de protección del tipo penal de que se trate, o bien por el modo violento en que se efectuó la conducta típica en contra de aquélla, o bien, cuando se trate de la afectación a un bien personalísimo.

Sin embargo, cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado en otras personas vinculadas estrechamente con la víctima directa, además de valorar el daño moral causado a ésta, se valorará el originado a aquéllas.

Cuando se trate de homicidio; o bien de violación propia o impropia, agravada o no, en contra de personas que tengan menos de trece años de edad, así como de violencia familiar, sí procederá valorar la mayor o menor gravedad del daño moral originado a los familiares, señalados como víctimas indirectas en el Código de Procedimientos Penales, así como a las personas que convivían con la víctima objeto de violencia familiar.

En los casos de los párrafos precedentes de esta fracción, el juez atenderá a la afectación concreta que haya sufrido la víctima y/o las personas señaladas en ellos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, estabilidad emocional, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, sin que para ello se requiera peritaje alguno.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



III. (Valoración del obrar de la víctima respecto a la afectación). El juzgador también valorará, en su caso, el comportamiento de la víctima, en la medida que el mismo haya influido en el peligro o daño ocasionados. Del mismo modo, en su caso, el juzgador valorará los factores contemplados en el párrafo quinto del artículo 62, de este código.

El juzgador valorará, si es el caso, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que en el caso concreto racionalmente aparezcan en el hecho como relevantes a una menor gravedad de la afectación, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y los compensará ponderativamente, a efecto de obtener un solo grado de afectación.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, más no podrá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

C. (Determinación del grado de punibilidad). La apreciación en conjunto del grado de culpabilidad y del grado de afectación, determinará el de punibilidad. Conforme al cual el juzgador impondrá la pena de prisión que corresponda por el delito doloso de que se trate.

Tanto si se trata de un delito doloso o de uno culposo, si según el grado de punibilidad al que arribe el juzgador, existe un remanente de días respecto a la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



pena de prisión a imponer, aquél restará los mismos e impondrá la pena de prisión por años y/o meses cerrados. Cada mes equivaldrá a treinta días.

Si la pena de prisión a imponer no excede de un mes, su imposición se considerará innecesaria y el juzgador cambiará la pena de prisión por un sustitutivo penal y/o o por suspensión de derechos y medidas de seguridad, hasta por el tiempo que resultó de la pena de prisión.

D. (Pautas complementarias). El número de factores contradictorios que haya concurrido en la concreción del hecho delictuoso, no determinará los grados de la conducta culpable o de afectación, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados, en uno y otro sentido.

E. (Aumento de pena en concurso de delitos). Tratándose de concurso de delitos, para resolver sobre el aumento potestativo de la pena impuesta, se estará a lo previsto en el artículo 101 fracción VI párrafos segundo, tercero y cuarto, de este código.

F. (Prohibición de graduación conjunta de los injustos culpables). El grado de culpabilidad y el de afectación se determinan para cada delito a efecto de individualizar proporcionalmente la pena que le corresponda al imputado por ese delito, por tanto, tratándose de concurso de delitos queda prohibido fijar de manera conjunta el grado de culpabilidad y/o el de afectación, o el grado de punibilidad, respecto a todos o algunos de los delitos concursantes.

Artículo 104 (Pautas para individualizar la pena en delito culposos)

Para individualizar la pena de prisión respecto a un delito culposos, dentro del marco legal punible previsto para el mismo, el juzgador valorará la mayor o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



menor gravedad de la culpabilidad del agente, solo si los factores señalados en las pautas siguientes concurrieron al hecho delictuoso de que se trate, y su relevancia para aquel efecto sea racional. Así, el juzgador valorará:

I. (Móviles y circunstancias). Los móviles de la conducta culposa y las circunstancias que mediaron en ella, con inclusión de cuando el agente incurrió en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo, o bien si actuó por alguna urgencia, complicación o apremio razonables, y, además, si las circunstancias concurrentes le dieron más o menos facilidad para ajustarse al cuidado debido o para proveer sobre el mismo.

II. (Conocimiento o facilidad de saber el deber de cuidado). Si obró con conocimiento de las circunstancias o de la situación de riesgo, que originaban su deber de cuidado, lo que podrá atemperarse, según haya concurrido otra u otras que le hicieran más o menos fácil ajustarse al cuidado debido; o bien, la mayor o menor facilidad de conocer aquéllas o de proveer, si obró con desconocimiento de las mismas o de la situación de riesgo; o si el desconocimiento de las referidas circunstancias o de la situación de riesgo, se debió a su negligencia persistente o a un descuido relativamente momentáneo.

III. (Conocimientos y experiencia, tiempo disponible y de duración de la conducta violatoria). En su caso, el conocimiento común o el especial que se requerían y la experiencia en la actividad que motivó el hecho, en relación con la mayor o menor dificultad o complejidad para proveer al cuidado debido o para realizar las maniobras adecuadas al mismo, según las circunstancias concurrentes, así como el mayor o menor tiempo de que dispuso para proveer o desplegar el cuidado necesario a efecto de no producir o evitar el daño



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ocasionado, o bien, la mayor o menor prolongación de la conducta violatoria del deber de cuidado en virtud de la cual se produjo el resultado o no se evitó el mismo; o si la distracción o descuido fueron momentáneos.

IV. (Condiciones de equipos, de vías y de funcionamiento, número de infracciones y posibilidades de provisión, en actividades o situaciones reguladas). El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos; así como si se trata de otras actividades riesgosas reguladas, o de situaciones derivadas de la calidad como garante conforme a la fracción I del artículo 50 de este código, el número de infracciones cometidas cuya violación dio pie al resultado, o las mayores o menores posibilidades concretas de proveer al cuidado requerido o de supervisar su cumplimiento.

El juzgador valorará, si es el caso, por un lado los datos señalados en las fracciones anteriores que racionalmente aparezcan como relevantes a una menor culpabilidad del agente, y por el otro, los que racionalmente aparezcan como relevantes a una mayor gravedad de la misma, y luego los compensará ponderativamente, a efecto de obtener un solo grado de punibilidad, conforme al cual el juzgador impondrá la concreta pena de prisión que corresponda por el delito culposo de que se trate.

Los datos que aparezcan como relevantes de cada lado, el juzgador los podrá valorar en lo individual o conjuntamente, con independencia de que se refieran a una o varias fracciones, según sean relevantes, más no podrá valorar de manera separada, en uno u otro sentido de mayor o menor gravedad, los datos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que solo reflejen aspectos de una misma situación, sin perjuicio del peso de los mismos en la valoración de que se trate.

El número de factores contradictorios que haya concurrido en la conducta culposa, no determinará el grado de punibilidad, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados, en uno y otro sentido.

Artículo 105 (Atenuación del grado de punibilidad)

El grado de punibilidad se atenuará por el juzgador en un delito doloso o culposo, cuando:

- I. (Ayuda al esclarecimiento del delito).** El imputado ayudó al esclarecimiento del delito. Mas si la ayuda consistió en la confesión del imputado, se procederá conforme al artículo 106 de este código, salvo en los casos que dicho artículo prevé, así como en aquellos en que la ley contemple a la confesión como motivo de reducción del marco de punibilidad del delito de que se trate, o cuando se trate de juicio abreviado.
- II. (Paliación de los efectos del delito).** El imputado se ocupó de disminuir los efectos del delito, o pagó parte del monto del daño que sea considerable según las posibilidades de aquél, o realmente intentó dar satisfacción a la víctima u ofendidos.
- III. (Cumplimiento de ciertos deberes).** El imputado, con anterioridad al delito, cumplió con su deber ciudadano de sufragio activo y, en su caso, con sus deberes de alimentos para con su cónyuge, descendientes y ascendientes consanguíneos en primer grado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Salvo prueba en contrario, se presumirá que el imputado cumplió con su deber de sufragio activo si presenta su credencial de elector, y que cumplió con sus deberes de alimentos, si aparece que las personas referidas en el párrafo anterior dependían económicamente del imputado. Para la atenuación no se exigirá el requisito de cumplimiento de alimentos, cuando el imputado no tenga cónyuge, padres o hijos a los que debiera ministrar alimentos.

IV. (Edad del imputado). Cuando el imputado tenga sesenta y cinco años de edad o más, al dictarse la sentencia.

V. (Confesión o reparación). En el supuesto específico previsto en el párrafo primero y en el supuesto de la última parte del párrafo segundo, del artículo 106 de este código.

Artículo 106 (Atenuación de la pena de prisión impuesta)

Si la persona imputada confiesa el delito durante la investigación, o antes de que se inicie el juicio, ello compensará parte de su culpabilidad, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión que se le imponga. Si confiesa después, pero antes de sentencia de condena ejecutoria, la reducción será potestativa hasta en aquella proporción, mas si la misma no se concede, la confesión se tomará en cuenta como circunstancia atenuante del grado de punibilidad. Esta disposición no aplicará cuando la confesión se prevea en la ley para algún delito en particular, como causa que reduzca su marco de punibilidad, como tampoco cuando en la misma ley se contemple una reducción con motivo de juicio abreviado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si antes o después de sentencia ejecutoria, la víctima u ofendido, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe equivalente al máximo de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, y si se trata de un delito no excluido de la condena condicional, aquello compensará parte de la gravedad concreta del injusto disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una tercera parte la pena de prisión impuesta o que se le imponga. Mas si la condena condicional no resulta ser procedente, solo se reducirá en una cuarta parte la pena impuesta o que se imponga. En su caso, la reducción de pena por reparación del daño o por un motivo de los antes señalados, se aplicará a la pena ya reducida con motivo de confesión.

Para resolver sobre lo previsto en el párrafo anterior cuando ocurra después de sentencia ejecutoria, se promoverá incidente ante el juez de ejecución penal que corresponda. Si se trata de cualquiera de los delitos previstos en las fracciones II y III del artículo 113 de este código, las reducciones señaladas sólo serán a la mitad de las mismas.

No procederá ninguna reducción de pena por confesión, reparación del daño o perdón, cuando se trate de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 100 de este código, salvo los casos específicos previstos en la ley. Ello no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obstará para que en estos casos el juzgador tome la confesión o reparación del daño como circunstancias atenuantes del grado de punibilidad.

Artículo 107 (Pena de prisión innecesaria)

El juez, de oficio o a petición de parte, cambiará la pena de prisión por un sustitutivo penal y/o por suspensión de derechos y/o medidas de seguridad, hasta por el tiempo fijado en la pena de prisión, en los casos siguientes:

I. (Razones humanitarias). Cuando la imposición de la pena de prisión resulte innecesaria, en razón de que el agente:

- a)** Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio, o porque el mismo sea racionalmente excesivo según aquellas consecuencias;
- b)** Presente senilidad avanzada; o
- c)** Padezca enfermedad incurable avanzada o precario estado de salud permanente que sean incompatibles con su internamiento en un reclusorio.

En los casos de los incisos a) primer supuesto, b) y c), el juez se basará necesariamente en dictámenes médicos, y respecto al último supuesto del inciso a), el juzgador atenderá a dichos dictámenes respecto a las consecuencias sufridas por el agente, para resolver si el internamiento sería o no racionalmente excesivo.

II. (Tercera edad avanzada). Asimismo, la sustitución se concederá al imponer una pena de prisión o durante su ejecución, cuando el sentenciado tenga setenta años de edad o más y la pena de prisión impuesta no exceda de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ocho años, más si esa pena es superior, o la sentencia de condena se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el artículo 100 o en las fracciones II y III del artículo 113, de este código, será preciso que el sentenciado ya haya cumplido ochenta años de edad y, asimismo, haya compurgado al menos un tercio de la pena de prisión impuesta, sin que a este efecto, tratándose de los delitos previstos en el citado artículo 100, pueda computarse ningún beneficio de reducción que establezca la ley durante la ejecución de la pena.

En su caso, la sustitución se concederá por el juez de ejecución penal, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, durante la ejecución de la pena de prisión, si en ella sobreviene cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones anteriores o no se hicieron valer en la sentencia.

Artículo 108 (Medidas de seguridad substitutivas y penas accesorias en prisión innecesaria)

En los casos previstos en el artículo anterior en que proceda la sustitución, el juzgador considerará preferentemente como medida de seguridad la obligación de permanecer en cierto domicilio o en institución hospitalaria, con las demás medidas de seguridad que estime pertinentes de las previstas en este código, y en su caso, con permiso de las salidas indispensables para el trabajo, la atención de la salud y los alimentos del sentenciado; o bien, si la permanencia domiciliaria no es posible, o el juez considera excesivas las condiciones de esa medida según la situación del sentenciado y el delito cometido, podrá optar por una o más medidas de seguridad menos restrictivas, de las restantes señaladas en este código, dentro de las cuales considerará el dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 109 (Subsistencia de las penas accesorias cuando se sustituya la pena de prisión)

Las penas accesorias impuestas con motivo de la pena de prisión, subsistirán con independencia de la sustitución de la misma, pero si se trata de suspensión de derechos, esta podrá ajustarse cuando sea el caso, conforme a lo previsto en el artículo 129 de este código.

Artículo 110 (Exclusiones)

No gozarán de las prerrogativas de los artículos 107, fracciones I inciso a) y II, 108 y 109, todos de este código, quienes, a criterio motivado del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia, o hayan manifestado una conducta que haga presumir que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido, o a terceras personas.

CAPÍTULO SEXTO

Condena condicional y substitutivos penales

SECCIÓN 1ª

Bases generales

Artículo 111 (Concepto de condena condicional)

La condena condicional es una medida por la cual el juzgador suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará un substitutivo penal junto con la suspensión de derechos y medidas de seguridad que sean procedentes, cuando se satisfagan las condiciones legales para su concesión, a efecto de permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad si cumple con el substitutivo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



penal, con la suspensión de derechos y con las medidas de seguridad que se le fijen, evitando y extinguiendo así la pena de prisión que se le impuso; siempre y cuando a la vez con su concesión o durante su disfrute no se desproteja a víctimas u ofendidos, o a terceros, según lo previsto en este capítulo.

Artículo 112 (Pautas básicas para la aplicación de sustitutivos penales)

Para los efectos de la condena condicional se consideran sustitutivos penales: La prisión intermitente, la multa sustitutiva, el trabajo en favor de la comunidad, y la libertad vigilada previstos en este código, respecto a los que el juzgador se ajustará a las pautas siguientes:

- I. **(Limitación a la prisión intermitente).** La prisión intermitente sólo se aplicará cuando fuera de los reclusorios existan pabellones especiales para el cumplimiento de aquélla. En caso de que no existan, el juzgador fijará otro sustitutivo y atenderá, en lo conducente, a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
- II. **(Varios sustitutivos penales procedentes).** Cuando por la pena de prisión impuesta resulten procedentes dos o más sustitutivos penales, o el sustitutivo deba conmutarse por otro, el juzgador atenderá al sustitutivo menos intrusivo para las libertades del sentenciado y según sus posibilidades, a efecto de su reinserción social responsable, cuidando en todo caso la protección de víctimas u ofendidos y terceros, según proceda.
- III. **(Suspensión de derechos y medidas de seguridad).** La suspensión de derechos podrá referirse a uno o más de los derechos que haya lugar a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



limitar como pena accesorio, conforme a los previstos en el artículo 129 de este código y de acuerdo con las pautas señaladas en el mismo.

Las medidas de seguridad podrán referirse a uno o más de las previstas en el artículo 70 de este código, mismas que el juzgador deberá especificar y aplicar de tal modo que las mismas cumplan los fines de protección conforme al principio de proporcionalidad, tomando como referencia para su imposición y ejecución las pautas señaladas en el artículo 129 de este código, así como la protección de víctimas u ofendidos y/o terceros.

De igual modo, el juzgador solo suspenderá los derechos y/o fijará al sentenciado las medidas de seguridad que en el caso sean idóneas, necesarias y proporcionales para aquéllos fines, para lo cual, prescindirá de la restricción más grave por una menos severa, si otra u otras menos rigurosas también resultan ser razonablemente idóneas para los fines referidos, sin perjuicio de que si durante su ejecución resultan insuficientes, se añadan otras o se sustituyan por estas.

El juez de ejecución podrá cancelar la suspensión de derechos o las medidas de seguridad en la medida que dejen de ser necesarias, o bien podrá modificar, conmutar o revocar aquéllas cuando así sea necesario.

La separación del domicilio siempre será impuesta al sentenciado por un delito de violencia familiar o de atentados al pudor cometido en contra de quienes vivían en el mismo lugar que aquél, o cuando a un descendiente consanguíneo en línea recta, le haya inferido dolosamente lesiones que tarden más de quince días en sanar o que sean de más gravedad, siempre y cuando hayan vivido en el mismo lugar del sentenciado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. (Dispositivo electrónico de localización como medida de seguridad).

Siempre que se estime pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a distancia, por parte de la persona sentenciada, a efecto de que disfrute de la condena condicional, así como las condiciones en que aquél deba llevarse.

El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo y mantenimiento del dispositivo electrónico deberá pagarlo el sentenciado, salvo que pruebe su imposibilidad para tal efecto.

- V. (Legitimación para pedir la concesión de condena condicional y otros aspectos relacionados con ella).** El juzgador del juicio resolverá sobre la condena condicional, pero en su defecto, el sentenciado o su defensor, al igual que las víctimas directas o indirectas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán en cualquier tiempo pedir al juez de ejecución, la concesión o revocación de la condena condicional, así como en su caso, la modificación o conmutación del sustitutivo, o bien, de la privación o suspensión de derechos o de las medidas de seguridad impuestas, con inclusión de su cancelación, según lo previsto en este capítulo y en el artículo 129 de este código.

Artículo 113 (Condiciones para que proceda la condena condicional)

Para que se conceda la condena condicional, además de que se reúnan las demás condiciones de procedencia según el sustitutivo de que se trate y, en su caso, atendiendo a lo previsto en el artículo anterior, se requerirá que concurren los requisitos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. **(Pena de prisión no mayor de seis años).** Que la pena de prisión impuesta no exceda de siete años.
- II. **(No se trate de delitos especialmente graves).** Que la sentencia de condena no se refiera a uno o más de los delitos previstos en el artículo 100 de este código.
- III. **(No se trate de otros delitos graves).** Que no se trate de cualquiera de los siguientes delitos previstos en este código o en las leyes que se mencionan en esta fracción:
 - 1) Abuso de autoridad del artículo 212, cuando el abuso haya ocasionado lesiones que tarden más de quince días en sanar, o bien de las clasificadas con mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código.
 - 2) Evasión dolosa de presos del artículo 245, salvo el caso del artículo 247 de este código.
 - 3) Conspiración criminal, del artículo 273, cuando la conspiración haya versado en cometer homicidio.
 - 4) Incendio agravado u otros estragos, que sean dolosos, del artículo 293.
 - 5) Homicidio en riña con carácter de provocador, de los artículos 329 y 335.
 - 6) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 368.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 7) Rapto mediante violencia física que haya causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, o rapto de una persona menor de trece años de edad, de los artículos 389 y 393.
- 8) Atentados al pudor propio o impropio mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o en perjuicio de persona menor de trece años de edad, de los artículos 397 párrafo último y 398 párrafo último.
- 9) Robo de vehículo automotor, o si intervino típicamente un miembro de seguridad pública o privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 415 fracciones I, VI y IX.
- 10) Robo con medios oficiales falsos, del artículo 415 fracción IV.
- 11) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380.
- 12) Daño calificado del artículo 437.
- 13) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 441.
- 14) Cuando el delito por el que se condene se haya cometido con cualquiera de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 272-BIS de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 15) Los delitos contra la salud relativos al comercio y suministro de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.
- 16) **(Otros delitos que motivan la improcedencia).** Que no se trate de un delito doloso cometido contra una persona menor de trece años de edad, en el que se le hayan causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 de este código, ni se trate de un delito doloso con la intervención de una persona menor de dieciocho años de edad, o valiéndose de la misma.

IV. (Ausencia de violencia reiterada o por motivo fútil, o de riesgo para víctima o terceros). Que no se trate de un delito en el que el imputado haya empleado violencia reiterada en la comisión del mismo, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en los artículos 339 a 342 de este código, sin que aparezca algún motivo para dicha violencia, o bien el motivo, según las condiciones del imputado y la situación en que se encontraba, haya sido fútil para aquella reacción; o que no se trate de un delito en el que el imputado haya originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o que no aparezca un comportamiento de la persona imputada, precedente o posterior al delito por el que se condene, en relación con la víctima o terceras personas, que haga presumir un riesgo para la vida o salud de cualquiera de ellas, que vuelva preferible se ejecute la pena de prisión.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. **(Condiciones sobre la reiteración delictiva).** Que la concesión del beneficio no se oponga a lo contemplado en el artículo 95 de éste código, y en su caso, que la concesión de la condena condicional diferida se ajuste a lo dispuesto en el artículo 97 de este código.
- VI. **(Pago de multa y reparación del daño).** Que se pague la multa y, en su caso, se repare el daño, observándose al respecto lo previsto en el artículo 123 de este código, en lo que corresponda.
- VII. **(Caución para garantizar sujeción a la autoridad).** Que se otorgue caución en efectivo para asegurar que el sentenciado se presentará cuantas veces se le llame por la autoridad supervisora o el juez de ejecución.

El juzgador podrá prescindir de la caución en atención a las condiciones económicas del sentenciado, pero en tal caso siempre se le requerirá que proteste ante el juez que cumplirá con los citatorios que se le hagan.

El sentenciado o su defensor podrán pedir motivadamente al juzgador que prescinda de la caución en los términos del párrafo precedente, si el primero aún no la paga.

SECCIÓN 2ª

Prisión intermitente

Artículo 114 (Prisión intermitente)

La aplicación de la prisión intermitente al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. **(Supuestos temporales para que proceda y ejecución).** Se aplicará cuando la pena de prisión que se impuso sea de siete años o menos y se llevará bajo la supervisión de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión.
- II. **(Modalidades).** Además de la privación o suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que el juez llegue a aplicar como su complemento en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, la prisión intermitente se ejecutará en pabellones especiales ubicados fuera de los reclusorios, para el cumplimiento de aquélla, y consistirá en alternar períodos de libertad y privación de la misma, según el juzgador lo estime adecuado para la reinserción, en las formas siguientes:
 - a) Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma.
 - b) Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana.
 - c) Salida diurna con reclusión nocturna.
 - d) Salida nocturna con reclusión diurna.
- III. **(Equivalencias).** El tiempo de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso, el término para que ésta se extinga y el de la prisión intermitente, será hasta el de la pena de prisión impuesta.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La duración de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que se apliquen, podrá ser hasta el señalado en el párrafo anterior, según sean necesarias.

SECCIÓN 3ª

Trabajo en favor de la comunidad

Artículo 115 (Trabajo en favor de la comunidad)

La aplicación de trabajo en favor comunitario al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

- I. **(Supuestos temporales de procedencia).** El trabajo en favor de la comunidad se podrá aplicar como sustitutivo, en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) **(Prisión en delitos dolosos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, tratándose de delitos dolosos.
 - b) **(Prisión en delitos culposos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de seis años o menos, tratándose de delitos culposos.
- II. **(Noción).** Sin perjuicio de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que el juez llegue a aplicar en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, el trabajo comunitario consistirá en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias u organismos desconcentrados o descentralizados del estado o municipales; o en empresas o instituciones públicas estatales o municipales, o de participación estatal o municipal,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



así como en organismos o instituciones educativas o de beneficencia privadas.

- III. (Presupuestos de ejecución). Para aplicar este sustitutivo, la dependencia a la que se encargue supervisar la ejecución de la pena de prisión, además de las veces que se lo requiera el juzgador, trimestralmente enviará a los jueces competentes, una lista de los programas y lugares con disponibilidad.
- IV. Autoridades competentes para supervisarlos y condiciones de ejecución). Se llevará bajo la vigilancia de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión y de la dependencia, organismo o institución donde el sentenciado preste sus servicios, la que deberá informar periódicamente a la primera acerca del trabajo del sentenciado o en su caso, enseguida de cuando incumpla con el mismo.

Se cumplirá en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para que subsista el sentenciado y su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que establece la Ley Federal del Trabajo. En su caso, el producto del trabajo se destinará a la reparación del daño.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. (Equivalencias y duración).** Dos jornadas de trabajo en favor comunitario equivaldrán a una semana de prisión, de prisión intermitente o de libertad vigilada.

El tiempo de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso, el término para su extinción y del trabajo en favor comunitario según sus equivalencias, será hasta el de la pena de prisión impuesta.

La duración de la suspensión de derechos y de las medidas especiales de seguridad que se apliquen podrá ser hasta el señalado en el párrafo anterior, según sean necesarias.

SECCIÓN 4ª

Multa sustitutiva

Artículo 116 (Multa sustitutiva y condiciones para que proceda)

La multa sustitutiva al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

- I. (Supuestos temporales de procedencia).** La multa sustitutiva se podrá aplicar en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) (Prisión en delitos dolosos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos, por delitos dolosos.
 - b) Prisión en delitos culposos).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, por delitos culposos.
- II. (Privación o suspensión de derechos y medidas de seguridad en multa sustitutiva).** La aplicación de la multa sustitutiva no impedirá



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que el juzgador suspenda derechos y/o fije una o más de las medidas de seguridad en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, para prevenir afectaciones al ofendido, víctimas o terceros, según las circunstancias del delito cometido, las que podrán durar hasta por el tiempo de la pena de prisión que se sustituye.

- III. **(Concepto y equivalencias).** La multa sustitutiva se calculará en días multa. Cada día multa será igual a un día de salario mínimo vigente en la capital del estado, al momento en que se cometió el delito. Se aplicará sin perjuicio de los días multa que se deban imponer como sanción autónoma. Se enterará al Fondo para Mejorar la Administración de Justicia, en el plazo o plazos que fije el juzgador.

Aunque la multa sustitutiva se pague, el tiempo durante el que se suspende condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que se impuso, será hasta el de la pena de prisión que se impuso, mismo tiempo durante el cual podrán durar la suspensión de derechos y/o las medidas especiales de seguridad impuestas, según sean necesarias y lo acuerde el juzgador.

- IV. **(Posibilidad de reducción).** El juzgador, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado podrá reducir la multa sustitutiva hasta la mitad, según su prudente arbitrio.
- V. **(Modificabilidad por condición económica).** Cuando el sentenciado esté en imposibilidad de pagar la multa que se le imponga como



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sustitutivo, o así se infiera de su situación económica, la misma se variará por trabajos en favor comunitario o por libertad vigilada.

SECCIÓN 5ª

Libertad vigilada

Artículo 117 (Procedencia de la libertad vigilada)

La libertad vigilada al conceder condena condicional, procederá cuando concurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. **(Pena de prisión).** Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos.
- II. **(Imposibilidad de cumplir otro sustitutivo)** Cuando se aplique otro sustitutivo y el sentenciado acredite su imposibilidad para cumplirlo.
- III. **(Imposibilidad de ejecutar otro sustitutivo).** Cuando la dependencia encargada de supervisar la ejecución del sustitutivo, se encuentre en imposibilidad de cumplirlo.
- IV. **(Edad).** Cuando el sentenciado haya cumplido setenta años de edad al momento de dictarse la sentencia, o los cumpla durante la ejecución de la pena y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.
- V. **(Condición física y/o enfermedad).** Cuando el sentenciado sufra alguna discapacidad de tipo físico o se encuentre afectado de una enfermedad crónica, cuyo tratamiento, atención y cuidados no puedan prestarse de manera apropiada en los centros penitenciarios del Estado y la pena de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.

- VI. **(Mujer embarazada).** Cuando la mujer embarazada requiera por prescripción médica, vivir su embarazo y parto en libertad temporal, o internada en una institución médica externa, salvo cuando el delito por el que se le condene sea de los previstos en el artículo 100 de este código, sin perjuicio de proceder a su externamiento por estado de necesidad.

Artículo 118 (Concepto, aplicación y duración de la libertad vigilada)

La libertad vigilada consistirá en aplicar suspensión de derechos y/o una o más medidas especiales de seguridad, en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 112 de este código, hasta por el tiempo de la pena de prisión que sustituyen.

Artículo 119 (Suspensión de derechos y medidas de seguridad en libertad vigilada)

Para determinar qué derechos del sentenciado se le suspenderán y las medidas de seguridad que se le impondrán en libertad vigilada, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza del hecho, las condiciones del sentenciado y la situación de las víctimas, de tal modo que el régimen en libertad sirva a la vez como sanción, medida preventiva adecuada a proteger a víctimas y/o a terceras personas, e incorporar socialmente al sentenciado. Más en todo caso, el juzgador también se sujetará a lo previsto en los artículos 112 fracción III, y 129, de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Su cumplimiento se supervisará por la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión.

Artículo 120 (Duración de la libertad vigilada)

La duración de la libertad vigilada, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso y el término para su extinción, podrá ser hasta el de la pena de prisión impuesta.

Artículo 121 (Medidas para la reparación del daño en condena condicional)

Para hacer efectiva la reparación del daño cuando se conceda condena condicional, el juzgador procederá de oficio conforme a las reglas siguientes:

- I. **(Cuando el sentenciado está preso).** Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, o sin determinar aquélla, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda si el sentenciado se encuentra preso. Sin perjuicio de que el mismo, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador.

Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juzgador fijará plazo o plazos dentro de los que el sentenciado deberá cumplirlas.

- II. **(Cuando el sentenciado no está preso).** Si el sentenciado no se encuentra preso y se otorgó caución en dinero, esta se hará efectiva sin perjuicio de ulterior liquidación del monto de la reparación y, en su caso, aquél pague la diferencia resultante dentro del plazo o plazos que con



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



prudencia señale el juzgador. Además, este suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará el sustitutivo que corresponda. Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juzgador fijará plazo o plazos dentro de los que el sentenciado deberá cumplirlas.

- III. **(Inasistencia a las audiencias, o impago injustificado de la reparación).** Si el sentenciado incumple sin causa de licitud o sin causa de fuerza mayor, con asistir a cualquiera de las audiencias de liquidación o a cualquier otra audiencia que se le cite, ello no impedirá su celebración, además, se ordenará la reaprehensión del sentenciado a efecto de que se ejecute la pena de prisión impuesta mientras no pague el monto de la reparación o no realice la indemnización correspondiente.

Asimismo, el juzgador revocará la condena condicional que concedió, si en cualquiera de los plazos que prudentemente fije, el sentenciado deja de pagar cualquier cantidad o incumple con las demás actividades de resarcimiento que refieren las fracciones anteriores, sin que acredite su imposibilidad para cubrir la primera o de efectuar las segundas. En cuyos casos se hará efectiva la caución a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y se ordenará aprehender o reaprehender al sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se impuso en la sentencia.

- IV. **(Pago posterior a la orden de aprehensión).** Cuando después de que se revoque la condena condicional por los motivos de las fracciones anteriores, se cubran por lo menos las cantidades insolutas y/o, además, la mitad del saldo que reste para la reparación, o el sentenciado dé



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



garantía de que cumplirá con las demás actividades de resarcimiento a que haya sido condenado, por una vez más el juez podrá conceder de nuevo la condena condicional y, según proceda, dejará sin efecto la orden de aprehensión o de reaprehensión, u ordenará la libertad del sentenciado. Caso en el que fijará nuevo plazo o plazos para el pago de la diferencia que quede, o para el cumplimiento de las otras actividades de resarcimiento.

Si la persona sentenciada impaga de nuevo en cualquier plazo o persiste su incumplimiento de otras actividades de resarcimiento, sin acreditar su imposibilidad para cumplir con la reparación aunque fuera alguna parte de la misma, se hará efectiva la caución y se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que en definitiva se ejecute la pena de prisión.

Este artículo no impedirá al juzgador o víctimas u ofendidos, a proceder de acuerdo con el artículo 123 de este código.

SECCIÓN 6ª

Otras disposiciones comunes a la condena condicional

Artículo 122 (Oportunidades para conceder la condena condicional o modificarla)

Cuando en la sentencia se omita conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover incidente ante el juez de ejecución.

Se procederá de igual manera cuando el sentenciado o demás legitimados, previa audiencia del sentenciado y del ministerio público, soliciten la cancelación, el cambio o la modificación de la suspensión de derechos o de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



medidas de seguridad, o bien el cambio del sustitutivo o la modificación de sus condiciones, siempre y cuando aparezca causa que razonablemente dé motivo a las mismas.

Artículo 123 (Duración de la suspensión de derechos y de las medidas de seguridad en la condena condicional)

La suspensión de derechos y las medidas de seguridad se podrán cancelar, modificar o sustituir por el juez durante el tiempo en el que se deba suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, a petición del sentenciado, Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, o sus abogados, o representantes de la dependencia encargada de ejecutar la prisión. El juez de ejecución tomará en consideración, según sea el caso, la protección de víctimas directas o indirectas y/o de terceros, la naturaleza de la actividad que motivó la suspensión o limitación de los derechos y el fin de reincorporación social del sentenciado.

Artículo 124 (Duración y extinción de la pena de prisión y de la condena condicional)

La duración de la pena de prisión, o en su caso, de la condena condicional, será hasta el tiempo de duración de la pena de prisión, y tratándose de la última, según las equivalencias del sustitutivo que se ejecutó.

Una vez que transcurra el término de la pena de prisión, o en su caso, de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión que se impuso y previo informe de la dependencia que supervise el cumplimiento de una u otra, el juez de ejecución declarará cumplida la pena y, en su caso, ordenará devolver el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



monto de la caución que se exhibió para disfrutar la condena condicional, así como rehabilitará de los derechos que hubiera suspendido al sentenciado, e informará de ello a las autoridades que proceda.

Artículo 125 (Revocación de la condena condicional)

El juzgador de oficio o a petición del Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, abogados, o representante de la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión y durante el tiempo en el que ésta deba suspenderse, podrá revocar la condena condicional, hacer efectiva la caución a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia y ordenar, según el caso, el internamiento, la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se suspendió, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. **(Incumplimiento de suspensión de derechos o de medidas de seguridad sin justificar motivo).** Cuando el sentenciado incumpla sin motivo justificado cualquiera de las condiciones de la suspensión de derechos o de las medidas de seguridad que se le impusieron.
- II. **(Reiteración delictiva o procesal).** Cuando aparezca que el sentenciado, al concedérsele la condena condicional, se encontraba en alguno de los supuestos de reiteración previstos en los artículos 95 y 96 de este código.
- III. **(Nuevo delito).** Cuando el sentenciado cometa uno o más delitos dolosos durante el tiempo de la condena condicional.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Mientras se procese al sentenciado por el o los nuevos delitos, se suspenderá el término para que se extinga la pena cuya ejecución se suspendió por condena condicional. Si al sentenciado se le absuelve por el nuevo delito, quedará sin efecto el tiempo de la suspensión. Más si se le condena en sentencia ejecutoria, se revocará la condena condicional y se ejecutará la pena de prisión.

IV. (Incumplimiento de la reparación del daño). Cuando el sentenciado incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV párrafo último, del artículo 121 de este código, o bien se acredite su posibilidad de cumplir con la reparación del daño aunque sea parte de ella, en el caso de que el sentenciado no la haya pagado y antes hubiera acreditado su imposibilidad de cumplir aunque fuera alguna parte de la reparación.

Para la revocación de la condena condicional, se tramitará incidente ante el juez de ejecución penal. La inasistencia injustificada del imputado no impedirá el desarrollo de las audiencias, ni que se resuelva la revocación. Si en la condena condicional que se revoca se fijó multa sustitutiva, su importe pagado no se reintegrará a la persona sentenciada.

Artículo 126 (Cómputo del tiempo durante el que se aplicó sustitutivo en condena condicional que se revoca)

Cuando se revoque la condena condicional, al tiempo de ejecución de la pena de prisión que se suspendió, siempre se le abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con el sustitutivo, según sus equivalencias, y tratándose



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de la multa sustitutiva, se abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con la suspensión de derechos y/o medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Privación y suspensión de derechos, destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones

Artículo 127 (Concepto de estas penas)

La suspensión consiste en la cesación temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida de ciertos derechos o de ciertos aspectos de los mismos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión que se tenía en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 128 (Clases de privación y suspensión de derechos)

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

- I. **(Pena accesorio)** La que se impone por ministerio de ley como pena accesorio a la pena de prisión, o como accesorio de la condena condicional, en este último caso, como complemento de los sustitutivos penales que se fijan con relación a aquélla, y
- II. **(Pena autónoma).** La que se impone como pena autónoma.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los casos de la fracción I sólo procede la suspensión de derechos, la cual comenzará con la pena de que sea consecuencia y podrá durar hasta que dicha pena o su sustitutivo se cumpla o extinga.

En el caso de la fracción II, si la privación o suspensión de derechos como penas autónomas, se imponen con pena de prisión, comenzarán con ésta o, en su caso, con su sustitutivo penal y podrán durar hasta una cuarta parte más de la duración de la pena de prisión impuesta si así lo autoriza la ley para el delito de que se trate. Su duración máxima se fijará en la sentencia. Si la privación o la suspensión de derechos como penas autónomas no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Para la individualización y ejecución de la suspensión o privación de derechos que se impongan como penas autónomas previstas para un delito, el juzgador se ajustará a los requisitos señalados en las fracciones I a II del artículo 129 de este código.

Toda suspensión o privación de derechos, ya sea como pena autónoma o accesoria, conllevará como complemento la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este código, para cuya imposición el juzgador se ajustará a las condiciones y límites señalados en el mismo código.

Artículo 129 (Suspensión de derechos como pena accesoria a la pena de prisión)

La imposición de pena de prisión, o la concesión de la condena condicional, ameritará suspender de manera accesoria los derechos políticos, los derechos familiares, en especial los que se originan por la patria potestad, o los de tutor,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



curador, apoderado, gestor, defensor, trabajador, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes, la conducción de vehículos automotores o el manejo de máquinas peligrosas, la posesión y/o portación de arma, el consumo de bebidas alcohólicas, la realización de ciertas actividades de profesiones, oficios, empleos o trabajos, o de actividades determinadas, para lo cual el juzgador se ajustará a los requisitos siguientes:

- I. **(Motivación autónoma e individualizada).** Que la suspensión de los derechos se motive racionalmente según las circunstancias relevantes del hecho que le dé pie, y por cada uno de los derechos en forma autónoma e individualizada.
- II. **(Proporcionalidad de la suspensión).** Que la suspensión se justifique, en virtud de que la conducta realizada por la que se condenó, merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

La prueba de la proporcionalidad se sujetará a lo siguiente:

- 1) **(Idoneidad).** La restricción del derecho de que se trate deberá ser idónea para proteger los bienes jurídicos o personas afectadas por la conducta objeto de la condena;
- 2) **(Necesidad).** La restricción deberá ser la menos lesiva posible y aún apta para lograr los fines perseguidos, y
- 3) **(Proporcionalidad estricta).** La ponderación estricta entre los fines y la restricción de que se trate, para evitar tanto suspensiones o inhabilitaciones inusuales o excesivas, como el inejercicio absoluto del derecho o derechos restringidos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. (Duración de la suspensión).** La suspensión de los derechos se fijará entre el mínimo y máximo de la pena de prisión del delito de que se trate. En ningún caso excederá de la pena de prisión impuesta, y su duración o modalidad podrá acortarse o atenuarse, cuando la suspensión más grave impuesta devenga innecesaria.

Artículo 130 (Inhabilitación y destitución)

La inhabilitación para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos se sujetará a las mismas reglas del artículo 127 de este código. Más si se impone pena de prisión, la misma conllevará como pena accesoria la inhabilitación referida, por el tiempo que dure la pena de prisión o la condena condicional.

En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

Sin perjuicio de los delitos que tengan señalada como pena la destitución del cargo o empleo públicos, se aplicará tal pena a quien cometa o participe en un delito doloso, aprovechándose de su posición como servidor público.

Artículo 131 (Restitución o rehabilitación)

Una vez que se cumpla la pena de prisión o la condena condicional, o bien transcurrido el tiempo de la suspensión de derechos, o de la inhabilitación de comisiones, empleos o cargos públicos como penas autónomas, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, declarará cumplida la pena, en su caso restituirá los derechos suspendidos, o levantará la inhabilitación de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



obtener comisiones, empleos o cargos públicos, y extenderá al sentenciado constancia de ello, así como, en su caso, informará de ello a las autoridades.

CAPÍTULO OCTAVO

Multa

Artículo 132 (Concepto de multa y equivalencias)

La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del Fondo Para Mejorar la Administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo.

El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del imputado al momento de cometer el delito, en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa.

En un delito instantáneo se considerará el día multa al momento y lugar en los que se consumó el delito. Si el delito fue continuado se considerará el día multa al momento y lugar en los que se ejecutó la última conducta. Para el delito permanente se considerará el día multa al momento y lugar en los que cesó la consumación.

Se exceptúan de los parámetros señalados en los párrafos segundo y tercero de este artículo, las multas señaladas para los servidores públicos respecto a los delitos previstos en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo del Libro Segundo de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 133 (Accesoriedad de la multa y multa alterna)

Salvo disposición específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, ya sea en forma única o conjunta con otras sanciones.

La pena de multa también podrá aplicarse como pena alterna a otras sanciones, con inclusión de la pena de prisión, respecto a los delitos que así lo prevea la ley.

Artículo 134 (Límites punibles e individualización de la multa)

El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa, salvo que la ley disponga un mínimo diferente para el delito de que se trate. El máximo se determinará de acuerdo al máximo de días multa o al máximo de la pena de prisión que la ley establezca para el delito de que se trate. En este último caso, cada año de prisión o fracción que la ley señale como pena de prisión máxima al delito de que se trate, equivaldrá a cincuenta días multa. Estas reglas se excluirán en los delitos que la ley les asigne otros baremos para el marco punible de la multa.

En cualquier caso, la multa se individualizará por el juzgador entre el mínimo y el máximo que resulte. Para ello, el juzgador apreciará las condiciones personales y familiares del sentenciado, así como su situación económica, sin que necesariamente el importe de la multa deba guardar equivalencia con la pena de prisión que imponga.

Artículo 135 (Plazo, pago fraccionado de la multa y su sustitución)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El sentenciado exhibirá ante el juez de ejecución la constancia de pago de la multa, misma exhibición que no deberá exceder de los treinta días siguientes al día en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria.

Sin embargo, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, sus necesidades y las de su familia, el juzgador le podrá conceder otro plazo prudente para pagar la multa, o bien admitirle su pago fraccionado o que la cubra con el producto de su trabajo en el lugar de su internamiento, o con trabajo en favor de la comunidad. En este último caso, cada jornada de trabajo equivaldrá a dos días multa de la sanción pecuniaria que se impuso.

Artículo 136 (Procedimiento económico-coactivo para hacer efectiva la multa)

Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, para hacer efectivo el importe de la multa, el juzgador lo comunicará a la autoridad fiscal del Estado competente para efectuar el procedimiento económico coactivo, a efecto de que lo lleve a cabo en los bienes del sentenciado.

CAPÍTULO NOVENO

Reparación del daño

SECCIÓN 1ª

Alcances

Artículo 137 (Alcances de la reparación)

La reparación del daño tendrá los alcances siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



A. (Daño Material). El resarcimiento del daño material, que comprenderá, según proceda:

I. (Afectación a la vida, o a la salud). Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá:

a) (Pago por pérdida de la vida o por lesiones). El pago por la pérdida de la vida según el importe que resulte de multiplicar por cinco mil, el salario mínimo general vigente al momento del delito, en el lugar en el que vivía la víctima.

Cuando se trate de lesiones, el importe a pagar se fijará conforme a las bases establecidas para los riesgos y enfermedades de trabajo en la ley de la materia.

Al importe que resulte de los conceptos señalados en los dos párrafos anteriores, se le añadirá una quinta parte más.

Al monto que resulte conforme a los parámetros de los párrafos anteriores, se le agregará el pago que sea procedente por intereses punitivos que se pidan, cuyo monto se calculará conforme a lo previsto en la fracción IV de este apartado, caso en el que no procederá el pago por los conceptos señalados en el párrafo primero del inciso siguiente.

b) (Gastos de tratamientos, medicinas y terapias). El pago de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos y/o de intervenciones quirúrgicas necesarias, de rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, igualmente, los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o capacitación ocupacional o laboral, hasta la recuperación total de la víctima, o en su defecto, el importe de los gastos ocasionados por aquellos conceptos, hasta que se presente la liquidación.

Lo previsto en el inciso precedente será aplicable a cualquier delito que ocasione los gastos o deudas por los conceptos que dicho inciso señala, aun cuando la víctima haya muerto, a cuyo importe se le agregará el que sea procedente por intereses punitivos que se pidan, cuyo monto se calculará conforme a lo previsto en la fracción IV de este apartado, en la inteligencia que no procederá aplicar dichos intereses cuando se reclamen los conceptos previstos en los párrafos primero y segundo del inciso a) de esta fracción.

Sin embargo, sí serán aplicables los referidos intereses punitivos, respecto al importe de los gastos o deudas por los conceptos señalados en el párrafo primero de este inciso b), aun cuando se trate de pérdida de la vida o de lesiones físicas sufridas, si respecto a la pérdida de la vida o de las lesiones sufridas no se reclaman importes conforme a lo previsto en el párrafo primero del inciso a) de esta fracción.

- II. (Restitución de la cosa).** La restitución de la cosa o cosas, muebles o inmuebles, que fueron objeto del delito, con sus frutos y accesorios según proceda, y el pago, en su caso, de los daños o de los deterioros



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que hubieran sufrido, y si la restitución no fuera posible, o si la víctima u ofendido así lo prefieren, el pago de su valor actualizado.

Si se trata de bienes fungibles y de un delito doloso, a petición de la víctima u ofendido, el juez condenará a la entrega a su favor, de uno nuevo e igual en sus características al que fue objeto del delito, sin necesidad de recurrir a peritaje para tal efecto, y si se trata de automotores, condenará a la entrega de uno nuevo de la misma marca, tipo y modelo, pero del año en el que se condena, o en su defecto, al pago del valor del mismo en la agencia distribuidora en ese año, y si ya no se produjeran de esa marca y tipo, al pago del valor actualizado de un bien equivalente. Estos derechos no podrán cederse a compañías afianzadoras o de seguros.

- III. **(Dinero o documento cambiario).** Cuando el objeto del delito consistió en suma de dinero o documentos que importen cantidad líquida, se condenará por el importe de las cantidades que corresponda.
- IV. **(Intereses punitivos en los casos de las fracciones anteriores).** En los casos de las fracciones I a III de este artículo, y con las salvedades previstas en la fracción I, al valor de la cosa, al monto del dinero, al importe del o de los documentos, o al importe del daño o deterioros causados a la cosa, o al que resulte por la pérdida de la vida o por las lesiones sufridas, o en su caso, al de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas necesarias, de rehabilitación física, de prótesis o aparatos ortopédicos, así también los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ocupacional o laboral, se añadirá el importe que sumen los intereses que se originen desde el mes que se cometió el delito, hasta el de la promoción de liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del párrafo siguiente.

Los intereses se calcularán sobre el valor de la cosa, o el monto del dinero, o sobre la cantidad líquida que importe el o los documentos, o sobre el importe del daño o deterioros originados, o el que resulte por la pérdida de la vida o por las lesiones sufridas, o de la suma de los gastos o deudas de tratamiento médico, de medicinas, de exámenes clínicos y/o de cirugías necesarias, de rehabilitación física, de prótesis o aparatos ortopédicos, así como también los de terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, así como de capacitación o recapacitación ocupacional o laboral, según sea el caso, aplicados desde el día en que se cometió el delito hasta el de la promoción de liquidación. Sin perjuicio del pago del importe de los intereses punitivos que resulten, desde la promoción de liquidación hasta que se haga el pago, si ese lapso excede de seis meses, para ello podrán promoverse en cualquier tiempo liquidaciones complementarias.

Los intereses a que se alude en los dos párrafos precedentes, se fijarán mensualmente, conforme a la media porcentual que durante el lapso referido en el párrafo primero de esta fracción, resulte del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México, o el criterio económico que lo sustituya de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Podrá servir como prueba del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México, o de su sucedáneo, el informe que al



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



respecto proporcione una institución de crédito, o una copia del documento electrónico que al respecto publique alguna dependencia oficial federal.

- V. **(Lucro cesante.)** El pago de los ingresos económicos que se hubieran perdido, o bien, el pago del lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para el cual se tomará como base el salario o ingresos que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y que dejó de percibir con motivo del mismo, y en caso de no contar con la información del monto de los salarios o ingresos de la víctima, pero sí que dejó de percibirlos o que estuvo incapacitado para percibirlos, durante el período que se establezca se tomará como base el salario mínimo general vigente en el lugar donde resida la víctima u ofendido, al tiempo del dictado de la sentencia. Solo procederá aplicar intereses punitivos por los conceptos anteriores, cuando dichos intereses no se reclamen por los conceptos previstos en las fracciones I a III de este artículo.
- VI. **(Gastos emergentes).** Según proceda, el importe de los gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y transporte que tuvieron que hacerse con motivo del delito. Solo procederá aplicar intereses punitivos por los conceptos anteriores, cuando dichos intereses no se reclamen por los conceptos previstos en las fracciones I a III de este artículo.
- VII. **(Gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos).** El importe de los gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.
- El pago por este concepto nunca podrá exceder del diez por ciento del daño material y/o moral, y de los intereses punitivos del primero, si la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



reparación se hace durante la investigación, o en su defecto, la condena por aquellos conceptos no podrá exceder del veinte por ciento del daño material y/o moral y de los intereses punitivos del primero, según los conceptos señalados en este artículo, con excepción de los previstos en las fracciones II y III del apartado B de este artículo. Se podrán incluir en aquellos porcentajes los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendidos, sólo si los terceros fueron representados por un abogado.

VIII. (Gastos de terceros). El importe de los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendidos.

IX. (Otras obligaciones específicas). El cumplimiento de otras obligaciones que este código u otras leyes establezcan específicamente respecto a un delito.

B. (Daño moral). El resarcimiento del daño moral, que comprenderá, según proceda:

I. (Afectación moral personal). El pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, o en su caso a las víctimas indirectas, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien por su configuración o aspecto físico derivados del delito.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



personas vinculadas con la víctima directa, el pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento irrogado a las mismas.

El importe que el imputado deberá pagar por concepto de daño moral, se fijará conforme a lo establecido en el artículo 147 de este código.

- II. (Rehabilitación pública).** La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y/u ofendido y de las personas vinculadas a ellos, cuya reputación también se haya afectado, a través de los medios que soliciten.

Artículo 138 (Condena por daño moral)

El responsable tendrá obligación de reparar el daño moral, con independencia de que se cause o no daño material. El daño moral deberá probarse.

El importe de la indemnización se fijará por el juzgador, atendiendo a las pautas siguientes:

El monto de la indemnización por daño moral será desde cuatro tantos del mínimo legal de multa aplicable al delito que se trate, hasta cuatro tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable a dicho delito.

Para fijar el monto de indemnización dentro de ese marco punible, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza y particularidades del hecho y de la conducta del imputado, así como el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada, según lo manifestado por aquéllos respecto a dichos extremos, y/o bien, atendiendo a la configuración o aspecto físico de la víctima, derivados del delito, según aparezcan esas consecuencias y lo expresado por aquélla.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si son varias víctimas u ofendidos quienes reclaman daño moral por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual. Sin que el total pueda exceder de seis tantos del límite legal máximo de la multa que corresponda al delito de que se trata.

Las personas morales sólo podrán pedir indemnización por daño moral, según la afectación que haya sufrido la imagen pública o reputación de las mismas con motivo del delito.

Artículo 139 (Daño moral y procedencia de beneficios)

Si se condena, además, al pago de daño material, el pago del daño moral no se considerará para decidir la procedencia o no de la condena condicional.

SECCIÓN 2ª

Condena a la reparación, vías y legitimados

Artículo 140 (Condena a la reparación)

La reparación del daño ocasionado por el delito se considera pena, y el Ministerio Público la pedirá de oficio, sin que medie formalidad alguna, y una vez demostrado el daño que causó el delito, en la sentencia el juzgador condenará al imputado a su reparación. Si para ese momento aún no se determinan los conceptos de la reparación y/o, en su caso, el monto de la misma, se condenará por cantidad ilíquida, sin perjuicio de la determinación de dichos extremos en ejecución de sentencia, a efecto de hacer efectiva la reparación que proceda.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El monto de la reparación será fijado por los jueces, según los conceptos por los que sea preciso reparar previstos en este código, de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso y/o en la ejecución de sentencia, según sea el caso.

Artículo 141 (Legitimación activa alterna y vías para pedir la reparación)

Con independencia de que el ministerio público solicite la reparación del daño, a más tardar al concluir la investigación formalizada, las víctimas directas o indirectas, ofendidos, y terceros que realizaron gastos para auxiliarlos y/o las personas señaladas en el artículo 137-B-I párrafo segundo, de este código, también la podrán pedir en el proceso penal o en la vía civil. La omisión del ministerio público en solicitar la reparación del daño, no será impedimento para que se condene a la misma, si la víctima u ofendidos la pidieron durante la investigación inicial o formalizada, o al concluir la última, de lo cual se dará cuenta al iniciar el juicio.

El juzgador impondrá una multa de cien a quinientos días del salario mínimo general vigente en el tiempo y el lugar del juicio, al ministerio público que haya sido omiso en pedir la reparación, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que amerite la omisión de aquél.

Cuando la víctima u ofendidos pidan la reparación del daño en la vía civil, la pretensión resarcitoria se desincorporará de la acción penal. Lo mismo se observará respecto a los terceros que realizaron gastos para auxiliar a la víctima u ofendidos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, tendrá el carácter de responsabilidad civil, exigible por esa vía. Sin embargo, ello no impedirá para que si en el proceso penal se condena a la persona imputada a la reparación del daño, los terceros obligados también sean condenados, siempre cuando el ministerio público, o la víctima u ofendido hayan pedido la reparación contra aquéllos, durante la investigación inicial o formalizada o al concluir ésta, además, en el curso de la última o al concluir la misma, los terceros obligados hayan sido llamados al proceso, y en el juicio se acredite el carácter de los mismos. En estos casos, en el mismo se dará oportunidad a quienes se llamó como terceros obligados, de probar y alegar en contra respecto a su calidad y en cuanto al daño o su monto.

La reparación del daño se considerará obligación civil para el inimputable que lo cause y para los terceros obligados a su custodia. La reparación podrá pedirse por quienes resintieron directamente el daño ocasionado por el hecho realizado por el inimputable o por el titular del bien jurídico afectado.

En el caso en que quien resintió el daño o el titular del bien no pudiera pedir personalmente la reparación, se considerarán como legitimados a los familiares de aquéllos, en el orden de prelación que señala el Código de Procedimientos Penales respecto a los familiares de las víctimas directas.

En los casos de los dos párrafos anteriores, los legitimados podrán pedir la reparación en el procedimiento para inimputables, o bien en la vía civil.

Artículo 142 (Casos de vía civil subsidiaria)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si quien se considera con derecho a la reparación no la pudo obtener en virtud de inejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria, o porque no se condenó a la reparación en el proceso penal o en el de inimputables, y salvo cuando en sentencia se declare que no hubo daño que reparar, o el mismo ya fue reparado, podrá solicitar la reparación en la vía civil, siempre y cuando ejercite su acción contra el imputado y/o terceros obligados a la reparación, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que quedó firme la determinación de inejercicio de la penal, o el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o en la que no se condenó a la reparación. El año equivaldrá a trescientos sesenta y cinco días.

Sólo para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que quedó firme la determinación o resolución de que se trate, cuando respecto de ella ya no quepa ningún recurso, ni el juicio de amparo.

Artículo 143 (Legitimados a la reparación)

Tendrán derecho a la reparación del daño, las víctimas directas o indirectas. Se consideran como tales, a los sujetos señalados en el Código de Procedimientos Penales.

En los casos de violencia familiar, o contra las mujeres, también tendrán derecho a la reparación del daño moral o del resarcimiento de los gastos por tratamiento o terapias psicológicas o siquiátricas, como víctimas directas, las personas que convivían con la víctima al momento de la comisión del delito.

Quienes eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido, tendrán derecho a que se les resarzan por los obligados a la reparación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 144 (Legitimación pasiva y obligación solidaria a la reparación)

Las personas que cometieron el delito o participaron en su comisión, así como los terceros obligados, serán responsables en forma solidaria de reparar el daño causado.

El pago que haga uno de ellos beneficia a los demás, sin perjuicio del derecho a repetir contra ellos lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

Artículo 145 (Exigencia indistinta de pagar la reparación y derecho a repetir)

La reparación del daño, con inclusión del moral, se podrá exigir individual o conjuntamente a los imputados y a los terceros obligados. Quien pague el daño causado por otro, podrá repetir contra éste lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

Artículo 146 (Delimitación de terceros obligados a la reparación)

Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. (Ascendientes, tutores o custodios).** Los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios, por los hechos que se tipifiquen como delitos, en los que intervengan menores de dieciocho años de edad o incapacitados sujetos a su potestad, tutela o guarda. Si sólo fueron menores quienes intervinieron en el hecho, a los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios mencionados se les podrá exigir la reparación en el procedimiento para menores, o en la vía civil.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. **(Dueños o encargados de negociaciones).** Los dueños o encargados de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles y mercantiles de cualquier clase, por los delitos que cometan culposamente sus aprendices, jornaleros, obreros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo.
- III. **(Agrupaciones y personas morales).** Las agrupaciones, personas morales de hecho o de derecho, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directivos y en general por quienes estén legalmente vinculados con aquéllas, o actúen en su nombre o representación. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en tanto cada cónyuge responderá con sus bienes propios y sólo para reparar el daño que causó el mismo.
- IV. **(Compañías de seguros y afianzadoras).** Las compañías de seguros y afianzadoras, por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados o fiados, según los conceptos de la póliza del seguro o fianza a su favor.
- V. **(Dueños de mecanismos o sustancias peligrosas).** Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualesquier vehículo automotor, por los delitos que con motivo de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. (Estado, municipios o empresas de participación estatal o municipal en delitos culposos).** El Estado y los municipios, sus órganos desconcentrados y descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, u organismos autónomos, por los delitos culposos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.
- VII. (Estado, municipios y organismos autónomos, en ciertos delitos dolosos).** El Estado, los municipios y organismos autónomos, por los delitos dolosos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la calidad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad o la seguridad de las personas.

Artículo 147 (Convenio sobre la reparación)

El imputado, el tercero legalmente obligado, o ambos, podrán convenir sobre la reparación del daño y su monto, con quien tenga derecho a ella, pero éste no podrá ceder sus derechos a un tercero, salvo cuando se trate de compañía de seguros o afianzadora, con las limitaciones señaladas en este código.

Artículo 148 (Renuncia a la reparación)

Quién tenga derecho a la reparación podrá renunciar en forma expresa a su importe, aun después de que se dicte sentencia en la que se condene a ella, pero en este caso, si ya se fijó cantidad líquida, el condenado quedará obligado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



a pagar una cuarta parte de la misma, al Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos que establezca la ley. A falta del mismo, dicho pago se hará en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

También se ingresarán al Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos, las cantidades depositadas para el pago de la reparación del daño, cuando éstas no se reclamen por quienes fueron declarados con derecho a la reparación, dentro de los noventa días siguientes al día en el que fueron notificados de que dichas cantidades quedaban a su disposición. A falta de dicho fondo, las cantidades se enterarán al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Si quienes fueron declarados con derecho a la reparación no reclaman las cantidades depositadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debido a que estaban imposibilitados por causas no imputables a ellos, podrán pedir que se les entreguen, en cuyo caso, para tal efecto las mismas se desincorporarán del fondo que corresponda, en la medida que en éste haya recursos disponibles.

Artículo 149 (Carácter privilegiado de la obligación de reparar)

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra que se contraiga con posterioridad a la comisión del delito. Con excepción de las relativas a alimentos y salarios.

Artículo 150 (Carácter preferente de la reparación sobre la multa y vía para hacerla efectiva)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La reparación del daño se cubrirá preferentemente a la multa. Quien en el proceso haya sido declarado con derecho a la reparación del daño, podrá iniciar juicio ejecutivo ante juez civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 151 (Distribución proporcional del importe de la reparación)

Si se logra hacer efectivo sólo parte del importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías que para cada cual, señale la resolución firme que las establezca. Sin perjuicio de que se cubra lo insoluto si después los obligados adquieren bienes suficientes.

CAPÍTULO DÉCIMO

Decomiso, destrucción y aplicación de objetos e instrumentos

Artículo 152 (Concepto de decomiso)

El decomiso consiste en perder la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos. La que pasará a favor del Estado.

Artículo 153 (Supuestos en los que procede el decomiso)

Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de posesión o uso prohibido. Los instrumentos de posesión o uso lícitos, sólo se decomisarán al inculpado cuando se le sentencie por delito doloso. Con excepción de las armas, las que se decomisarán aun tratándose de delito culposo. Si el instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 154 (Destrucción de objetos e instrumentos)

Si los instrumentos y objetos de posesión o uso ilícito sólo sirven para delinquir; o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria, o en los términos que disponga la ley, cuando dichos bienes se encuentren en custodia del Ministerio Público.

Artículo 155 (Venta y destino de los bienes que se decomisan)

Los instrumentos o bienes que se decomisen y sean de comercio lícito, se podrán vender al precio en plaza con el auxilio de un comerciante establecido. Su importe se destinará a cubrir la reparación del daño o, en su defecto, el juez lo asignará por partes iguales al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia y al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 156 (Bienes sin decomisar en estado de abandono o de difícil conservación)

Los bienes que no sean ni puedan ser decomisados, y se hallen a disposición del Ministerio Público o las autoridades judiciales, o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso que se hallen a disposición de cualquiera de las autoridades señaladas, sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de noventa días, contados a partir del día siguiente en el que queden a disposición de la autoridad, se procederá en cuanto a los mismos según lo previsto en el código de procedimientos penales del estado, respecto a bienes asegurados.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO UNDÉCIMO

Tratamiento de deshabituación o desintoxicación

Artículo 157 (Medidas de deshabituación o desintoxicación)

Cuando a la persona se le sentencie por un delito que cometió por hábito o dependencia al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, e independientemente de la condena condicional, el juzgador le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. El juzgador informará de todo lo anterior a las autoridades de salud, para que le brinden tratamiento y asistencia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos

Artículo 158 (Medidas para inimputables)

En el caso de que sea permanente la inimputabilidad a la que se refiere el artículo 64 de este Código, al igual que cuando el inculpado durante el proceso sufra causa de la misma clase que lo incapacite procesalmente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento terapéutico aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

El internamiento se hará en la institución correspondiente para el tratamiento del inimputable durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito, de haber sido tal. En caso de tratamiento terapéutico en libertad, el juzgador dispondrá, además, las medidas de seguridad necesarias para proteger al imputado de sí mismo y/o a terceros del mismo, según su padecimiento.

Si se trata de trastorno mental transitorio, y no sea una incapacidad sobrevenida durante el proceso, se aplicará una medida de tratamiento terapéutico si la persona lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad. Si la incapacidad transitoria sobrevino durante el proceso, se reanudará el mismo una vez que aquélla cese.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad terapéutica en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental que no implique inimputabilidad permanente, de ser necesario según peritos, se les podrá fijar medida de seguridad terapéutica en el lugar adecuado para su tratamiento.

Artículo 159 (Tratamiento para imputables disminuidos)

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, dentro de las medidas de seguridad que fije el juzgador, acordará que se le apliquen a aquél las medidas de tratamiento que sean necesarias según su condición, de acuerdo con los dictámenes de peritos.

Artículo 160 (Modificación o conclusión de la medida)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El juez de ejecución de donde se encuentre el inimputable, será competente para resolver sobre la modificación o conclusión de las medidas impuestas, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Concluido el tratamiento o bien el tiempo máximo de la medida, el juez de ejecución entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares o éstos no estuvieran en condiciones de brindarle la asistencia adecuada, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o de una institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Consecuencias para personas morales

Artículo 161 ((Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales)

La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez, del cumplimiento de esta prohibición, además, a quien con aquella calidad incumpla con dicha prohibición, se le aplicarán las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Artículo 162 (Derechos de trabajadores y terceros)

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO

Extinción de la acción penal y de las penas y medidas de seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 163 (Causas de extinción)

La acción penal y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I.** Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- II.** Muerte del imputado o sentenciado.
- III.** Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- IV.** Preclusión del derecho de querella.
- V.** Perdón del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente.
- VI.** Acuerdos reparatorios o medios equivalentes y suspensión condicional del proceso.
- VII.** Rehabilitación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VIII. Conclusión del tratamiento de inimputables.
- IX. Indulto.
- X. Amnistía.
- XI. Prescripción.
- XII. Supresión del tipo penal, y
- XIII. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 164 (Procedencia de la extinción y alcances de la extinción)

La resolución sobre la extinción de la acción penal o de las sanciones se dictará de oficio o a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 165 de este código, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación del daño, salvo disposición legal expresa, o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cumplimiento de pena o medida de seguridad

Artículo 165 (Efectos del cumplimiento)

La pena y/ o medidas de seguridad impuestas, se extinguen por cumplimiento de las mismas o de las penas o medidas por las que se hubieran sustituido.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO TERCERO

Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 166 (Extinción por muerte)

La muerte del imputado extingue la acción penal respecto a él; la muerte del sentenciado extingue las penas y/o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO CUARTO

Reconocimiento de inocencia

Artículo 167 (Anulación de sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado)

Cualquiera que sea la pena y medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de la misma, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó o en los demás supuestos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado. La anulación de la sentencia extinguirá las penas o medidas de seguridad impuestas y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado sólo extinguirá respecto al mismo la reparación del daño, si este aún no ha sido satisfecho.

El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, obtenga el reconocimiento de su inocencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPÍTULO QUINTO

Preclusión del derecho de querella o de condición de procedibilidad equivalente

Artículo 168 (Preclusión de la querella)

El derecho para formular querella precluye en un año, que se contará a partir del día siguiente en el que cualquier persona con legitimación para formularla sepa del delito, o en tres años con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se consumó el delito, si éste fue instantáneo. Si el delito fue continuado, los tres años se computarán a partir del día en que se ejecutó la última conducta. Y si el delito fue permanente, los tres años se computarán a partir del día en que cesó la consumación.

Los términos de preclusión para satisfacer requisitos de procedibilidad equivalentes a la querella, aun cuando los mismos estén contemplados en leyes federales en las que los jueces del Estado tengan competencia concurrente, se computarán conforme a lo que previene el párrafo anterior respecto a la querella, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querella, o la preclusión del tiempo para satisfacer el requisito de procedibilidad equivalente de que se trate, extinguen la acción penal.

Los términos de la preclusión del derecho de querella y de los requisitos de procedibilidad equivalentes, transcurrirán con independencia de los términos para que prescriba la acción penal.



CAPÍTULO SEXTO

Perdón en delitos perseguibles por querrela o por actos equivalentes

Artículo 169 (Extinción por perdón del ofendido o legitimado)

La extinción por perdón del ofendido o legitimado se regirá por las pautas siguientes:

- A.** El perdón del legitimado para formular querrela, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, o para presentar declaratoria de perjuicio, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólo se persiguen si se satisfacen dichos requisitos, siempre y cuando el perdón se conceda ante el Ministerio Público si éste aún no ejercita la acción penal, o ante el juzgador antes de sentencia que cause ejecutoria. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el legitimado podrá acudir ante el juez de ejecución a otorgar el perdón. En cualquier caso, el juzgador declarará de inmediato extinguida la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas.
- B.** Las personas físicas legitimadas para formular querrela, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, también podrán dar poder a un abogado, con título registrado en el Poder Judicial del Estado y que tenga su residencia en el mismo Estado, para que presente el perdón a nombre de aquéllas. El poder deberá darse ante un notario público del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante escritura pública expedida dentro de protocolo, en la cual el notario se cerciore plenamente de la identidad del legitimado y del abogado a quien da poder, haga constar



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



lo anterior y sus domicilios, y en la escritura se identifique la investigación o el proceso y la persona imputada a cuyo favor se otorga. El abogado deberá estar presente ante el notario cuando el legitimado formule el perdón y le dé el poder para presentarlo, cerciorándose el abogado de la identidad de ambos. Asimismo, conjuntamente el notario y el abogado se entrevistarán en privado con la víctima u ofendido, a quien le preguntarán si otorga el poder sin ninguna clase coacción. El abogado declarará ante el juzgador, bajo protesta de decir verdad, que el poder le fue expedido en los términos anteriores, y lo presentará en ese acto.

Respecto a las personas morales, privadas u oficiales, será suficiente que sus representantes otorguen la facultad de perdonar en favor del apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

- C.** Cuando este código u otra la ley sujeten la procedencia del perdón, o la extinción de la acción penal con motivo del mismo, a otros requisitos adicionales, estos también deberán satisfacerse.
- D.** Cuando haya varias víctimas u ofendidos, el perdón de uno de ellos sólo extinguirá la acción penal respecto al daño que él sufrió.

Si existen varios imputados por el mismo hecho delictivo, el perdón que se dé a uno de ellos aprovecha a todos los demás, excepto a quien se oponga a aceptarlo. Si hay varios imputados y a uno o más de ellos ya se les sentenció, el perdón que se dé a cualquiera, extingue también las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sanciones que se impusieron. Si sólo hubiera sentenciados, a todos beneficiará el perdón.

Se entenderá que la persona imputada acepta el perdón, si no manifiesta su oposición al mismo en la diligencia o audiencia en que se le dé a conocer.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Formas de Justicia Restaurativa

Artículo 170 (Extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa)

Aunque se trate de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá a través de acuerdos reparatorios, perdón, reparación del daño o acto equivalente, y por suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos para los mismos en el Código de Procedimientos Penales.

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño, extender el perdón o para intervenir en suspensión condicional de la acción penal o del proceso, también podrán hacerlo satisfaciendo los requisitos previstos en el apartado B del artículo 169 de este código.

CAPÍTULO OCTAVO

Restitución y rehabilitación

Artículo 171 (Objeto de la restitución y rehabilitación)

La restitución y rehabilitación tendrá por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, o posibilidad de acceder a las comisiones, empleos o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cargos públicos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme. Para tal efecto, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 131 de este código.

CAPÍTULO NOVENO

Conclusión del tratamiento de inimputables

Artículo 172 (Extinción de las medidas de tratamiento a inimputables)

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrara prófugo y posteriormente fuera detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que han cesado las condiciones del sujeto que dieron origen a su imposición.

CAPÍTULO DÉCIMO

Indulto y Amnistía

Artículo 173 (Efectos y procedencia del indulto y extinción por amnistía)

El indulto extingue las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, pero este no procederá cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 100 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La amnistía extingue la acción penal o las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que la conceda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Prescripción

Artículo 174 (Efectos y pautas de la prescripción)

La prescripción es personal y extingue la acción penal y las penas y las medidas de seguridad, para lo cual bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

La resolución respecto a la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Los términos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, si por dicha circunstancia no es posible concluir la investigación inicial o el proceso, o ejecutar la sentencia.

Las pautas para la prescripción de la acción penal y de las sanciones penales son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo.
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción debida, si se trata del delito de tentativa punible.
- V. En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a un menor de edad, el término de prescripción de la acción penal empezará a correr al momento que el menor de edad que haya sido víctima, cumpla los dieciocho años.

En los delitos de desaparición forzada de personas, la prescripción de la acción penal se iniciará a partir del día en el que aparezca la persona desaparecida, o se le encuentre viva o muerta.

B. (Prescripción de la acción penal según el tipo de pena)

La acción penal prescribirá:

- I. En un término igual al término medio aritmético de la pena de prisión, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años,

Esta regla se aplicará cuando la pena de prisión esté señalada en forma aislada, conjunta o alterna con otra diversa.

- II. En un año, si el delito no se sanciona con pena de prisión.

C. Prescripción de la acción penal en caso de concurso de delitos)

En los casos de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribirá atendiendo a la pena mayor de prisión señalada para el delito más grave, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 86 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la acción penal empezarán a correr a partir del día en que se cometieron, y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

D. (Necesidad de resolución judicial previa)

Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad judicial, la prescripción comenzará a correr desde el día que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 175 (Interrupción de la prescripción de la acción penal)

La prescripción de la acción penal se interrumpirá cuando durante la primera mitad del término de la misma, en la investigación inicial se obtenga uno o más datos de prueba respecto al delito, o para sustentar acusación contra el imputado, aunque la obtención se logre por autoridades federales, de otra entidad federativa o del Distrito Federal. En tales casos, el término de la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente de obtenidos los datos de prueba referidos.

La prescripción de la acción penal se interrumpirá también, cuando dentro de su término se inicie el procedimiento para la declaratoria de procedencia de servidores públicos, o por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, o el requerimiento de entrega del imputado, previa orden de aprehensión o reaprehensión y con los demás requisitos constitucionales, que formalmente haga el Ministerio Público al Ministerio Público Federal o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En los casos del párrafo anterior, la interrupción del término de prescripción de la acción penal subsistirá, hasta en tanto se resuelva la declaratoria de procedencia o la extradición, o el Ministerio público Federal, o de la entidad federativa o del Distrito Federal, entregue o niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si dados los supuestos anteriores el imputado no continúa detenido, el término de prescripción de la acción penal se reiniciará de nuevo a partir del día en que aquél quede libre, o del día en que desaparezca la situación que dio motivo a la interrupción.

Asimismo, el término de prescripción de la acción se interrumpirá cuando se aprehenda al imputado en virtud de la orden judicial correspondiente, o se le dicte a aquél auto de vinculación a proceso, aun cuando no se le hubiera aprehendido, casos en los que la interrupción subsistirá mientras el imputado se encuentre vinculado al proceso.

En su caso, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr de nuevo, a partir del día en el que el procesado se fugue, si estaba en prisión preventiva, o del día en que el procesado dejó de comparecer sin causa justificada a una audiencia ante el juez, o del día en el que se halle que el procesado no reside en el domicilio que señaló para ser notificado, sin que avisara de alguno nuevo.

Artículo 176 (Prescripción de las penas y medidas de seguridad y términos de prescripción)

Los términos para la prescripción de las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueran de prisión o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Salvo disposición legal en contrario, la prescripción de la pena de prisión o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Las demás sanciones que tengan temporalidad, prescribirán en un plazo igual al que deberían durar aquéllas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La prescripción de las penas que no tengan temporalidad, será de dos años, sin embargo, el término de prescripción de la reparación del daño será de diez años.

Los términos se computarán a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia o, en su caso, a partir del día en quede firme la resolución de liquidación de reparación del daño.

Cuando el sentenciado ya hubiera extinguido una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 177 (Interrupción de la prescripción de la pena o medida de seguridad)

La prescripción de la pena de prisión sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa o del Distrito Federal, donde aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la multa y la reparación del daño, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante juez civil para hacer efectiva la condena a la reparación del daño, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 178 (Autoridad competente para resolver la extinción)

La extinción de la acción penal será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la investigación inicial o por el juez en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de las penas y medidas de seguridad corresponde al juez de ejecución penal.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la acción penal o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el juez de ejecución penal, quien resolverá lo procedente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Supresión del tipo penal

Artículo 179 (Extinción por supresión del tipo penal)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando una ley o reforma suprima un tipo penal se extinguirá la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas, en su caso, se pondrá en libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de pleno derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia, con las salvedades previstas en este código.

Para los efectos de este artículo, se estará igualmente a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 de este código.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Existencia de una sentencia anterior por los mismos hechos

Artículo 180 (Non bis in idem)

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción a aquellas que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, mismas que tendrán aplicación de forma gradual, una vez que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se haga la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, en el mismo también se publicará la exposición de motivos de estas reformas, con el fin de favorecer su interpretación para la aplicación exacta de la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta consideración.

Saltillo, Coahuila; a 09 de abril de 2013.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ